



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

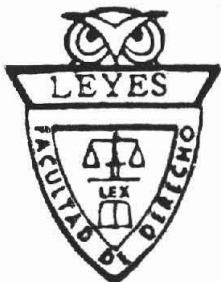
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

ANALISIS JURIDICO DE LA LEY DE CAMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES A OCHO AÑOS DE SU VIGENCIA

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA :

FRANCISCO JAVIER VILLAVICENCIO CABALLERO



ASESOR: LIC. GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS

CIUDAD UNIVERSITARIA



2005

m348264



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E .

El alumno: **FRANCISCO JAVIER VILLAVICENCIO CABALLERO**, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: **"ANALISIS JURIDICO DE LA LEY DE CAMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES A OCHO AÑOS DE SU VIGENCIA"**, con la asesoría del LIC. **GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS**, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
Ciudad Universitaria, a 28 de junio del año 2005.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO
DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumno.
AFMP/*mrc.

Con profundo agradecimiento y eterno cariño a mis padres, Javier Villavicencio Salgado y María del Carmen Caballero Cárdenas, porque gracias a su esfuerzo, dedicación y sacrificio se ha hecho realidad este anhelo.

A mis hermanos Rosa del Carmen, María Cristina y Juan Carlos, por su constante apoyo, comprensión y cariño.

A mi esposa Claudia Angélica Ramírez Guadarrama, a quien agradezco su amor, apoyo, comprensión y paciencia.

A mis hijos Ximena y Francisco, quienes cambiaron mis objetivos y reencusaron mi existencia.

A Juan Manuel Arteaga, Agustín Herrera Mora y Oliverio Juárez González, quienes desinteresadamente me apoyaron para concluir esta tarea.

A quienes me honran con su amistad, con sincero afecto.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a su Facultad de Derecho, por la oportunidad y el honor de formarme dentro de sus aulas.

A todos mis maestros, en especial a los Lics. Rafael Martínez Morales y Gerardo Rodríguez Barajas, por su valiosa orientación en la realización del presente trabajo y que sin su dirección no se hubiese culminado.

ÍNDICE

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES A OCHO AÑOS DE SU VIGENCIA

| | |
|---|----|
| ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS | 1 |
| INTRODUCCIÓN | 2 |
| CAPÍTULO I ANTECEDENTES | 4 |
| I.1. Origen del comercio | 4 |
| I.2. Desarrollo del comercio | 5 |
| I.3. El comercio en México | 9 |
| I.4. Diversas formas de agrupación de comerciantes | 16 |
| I.5. Antecedentes de las cámaras empresariales y sus confederaciones | 21 |
| CAPÍTULO II EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN RELATIVA A LAS CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES | 26 |
| II.1. Historia de la legislación comercial en México | 26 |
| II.2. Ley de Cámaras Nacionales de Comercio de 1908 | 28 |
| II.3. Ley de Cámaras de Comercio e Industria de 1936 | 33 |
| II.4. Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria de 1941 | 37 |
| II.4.1. Reforma de 1942 | 40 |
| II.4.2. Reformas de 1960 y 1962 | 41 |
| II.4.3. Reformas de 1965 y 1974 | 44 |
| CAPÍTULO III NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CÁMARAS EMPRESARIALES | 49 |
| III.1. Naturaleza jurídica | 49 |
| III.2. Modelo continental o francés | 54 |
| III.2.1. Organismos empresariales en Francia | 56 |
| III.2.2. Organismos empresariales en España | 57 |
| III.2.3. Organismos empresariales en Italia | 58 |

| | | |
|---------------------------|--|------------|
| III.2.4. | Organismos empresariales en la República Federal Alemana | 60 |
| III.3. | Modelo anglosajón | 61 |
| III.3.1. | Organismos empresariales en Canadá | 62 |
| III.3.2. | Organismos empresariales en Japón | 63 |
| III.3.3. | Organismos empresariales en Venezuela | 64 |
| III.3.4. | Organismos empresariales en Brasil | 65 |
| III.4. | Modelo socialista | 65 |
| CAPÍTULO IV | ANÁLISIS DE LA LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE HASTA ENERO DE 2005 | 67 |
| IV.1. | Disposiciones generales | 67 |
| IV.2. | Objetivos y funciones de las cámaras empresariales | 72 |
| IV.3. | Constitución de las cámaras empresariales | 76 |
| IV.4. | Organización de las cámaras empresariales | 81 |
| IV.5. | Control administrativo por parte del Estado | 86 |
| IV.6. | Disolución y liquidación de las cámaras empresariales | 88 |
| CAPÍTULO V | PROBLEMÁTICAS QUE PLANTEABA LA LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE HASTA ENERO DE 2005 | 90 |
| V.1. | Afiliación a las cámaras | 90 |
| V.2. | Sistema de información empresarial mexicano (SIEM) | 92 |
| V.3. | Sanciones | 95 |
| V.4. | Necesidades de modificación | 96 |
| CAPÍTULO VI | NUEVA LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE DESDE EL 21 DE ENERO DE 2005 | 99 |
| VI.1. | Exposición de motivos de la nueva ley | 99 |
| VI.2. | Comentarios | 102 |
| VI.3. | Cuadro comparativo con la legislación anterior | 102 |
| CONCLUSIONES | | 147 |
| BIBLIOGRAFÍA | | 150 |

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

| | |
|-------------------|--|
| <i>Cfr.</i> | Confer |
| <i>Ibid</i> | Ibidem |
| Op. cit. | Opus citatum |
| <i>Pág.</i> | Página |
| | |
| <i>GATT</i> | Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio |
| <i>APCCI</i> | Asociación Permanente de Cámaras de Comercio e Industria |
| <i>CCI</i> | Cámaras de Comercio e Industria |
| <i>CANACO</i> | Cámara Nacional de Comercio |
| <i>CANACOPE</i> | Cámara Nacional de Comercio en Pequeño |
| <i>CANACINTRA</i> | Cámara Nacional de la Industria de la Transformación |
| <i>CRCI</i> | Cámaras Regionales de Comercio e Industria |
| <i>CONCANACO</i> | Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio |
| <i>CONCAMIN</i> | Confederación de Cámaras Industriales |
| <i>CEOC</i> | Confederación Española de Organismos Empresariales |
| <i>INEGI</i> | Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática |
| <i>OMC</i> | Organización Mundial del Comercio |
| <i>SECOFI</i> | Secretaría de Comercio y Fomento Industrial |
| <i>SE</i> | Secretaría de Economía |
| <i>SERVITUR</i> | Servicios y Turismo |
| <i>SIEM</i> | Sistema de Información Empresarial Mexicano |

INTRODUCCIÓN

Los motivos que me impulsaron a la realización de este trabajo fueron la importancia que han tenido los organismos empresariales a través de los años en el desarrollo económico, industrial, social y político del país, así como el interés de conocer el por qué de la escasa atención que tienen a las actividades que realizan.

Mi ejercicio profesional me brindó la oportunidad de colaborar en la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, dependencia encargada de regular el funcionamiento de las cámaras empresariales, permitiéndome cuestionar la representatividad de las instituciones, las actividades que realizan, su forma de organización, la obtención de recursos para su operación y la visión que de ellas tiene la propia autoridad.

Por lo anterior, y partiendo del régimen legal al que han estado sujetas las instituciones camarales, inicié una labor de investigación con la finalidad de analizar las transformaciones que han tenido, la situación actual y perspectivas de los organismos empresariales, evaluando las particularidades del sector que afilian y la posibilidad de lograr, a través de la propuesta de un nuevo instrumento jurídico, para que el Estado cuente con mayores elementos que le permitan explotar la estructura empresarial y el potencial económico que significan las cámaras, salvando los escollos que derivan de los intereses económicos y políticos que indisolublemente giran alrededor de estos organismos.

Así, después de establecer algunos antecedentes del comercio, de las distintas formas de organización de comerciantes e industriales en Europa y América, se procurará efectuar un resumen del origen organizacional y jurídico que las cámaras empresariales han tenido en México, así como de la evolución de los distintos ordenamientos que han regulado su existencia en el país, y desde luego, la intervención que ha tenido el Estado en el funcionamiento de este tipo de organizaciones.

Es importante señalar que durante la realización de este trabajo, fue promulgada una nueva Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2005, situación que obligó a efectuar algunos ajustes a la presente investigación, sin embargo, me dió la oportunidad de analizar si las propuestas que aquí se realizan fueron consideradas por los legisladores al momento de emitir este nuevo ordenamiento.

CAPÍTULO I ANTECEDENTES

I.1. Origen del comercio

Para entender las distintas formas de organización de los comerciantes es necesario precisar sus antecedentes, así como el conjunto de actividades relacionadas con el comercio.

En primer término es necesario definir el concepto comercio: Etimológicamente, para el miembro de la Real Academia Española Vicente García de Diego viene del latín *commércium*, que significa negociación,¹ mientras que para el Profesor de Filología Romántica Joan Corominas, se compone con las voces *cum* y *merx*, que significa mercancía.² Gramaticalmente, para el Diccionario del Español Actual, el comercio es definido como la actividad que tiene por objeto la venta, o más raramente intercambio, de géneros o de artículos,³ mientras que la Enciclopedia Hispánica lo define como la negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando géneros o mercancías.⁴

El comercio es una actividad esencial y exclusivamente humana. Desde que el hombre empezó a vivir en sociedad, ha requerido del empleo de todos los recursos a su alcance para procurarse alimento, vestido, habitación y

¹ Cfr. *DICCIONARIO ETIMOLÓGICO ESPAÑOL E HISPÁNICO*. Vicente García de Diego. Editorial S.A.E.T.A. Madrid, 1954. Pág. 177.

² Cfr. *BREVE DICCIONARIO ETIMOLÓGICO DE LA LENGUA CASTELLANA*. Joan Corominas. Editorial Gredos, S.A. 3ª Edición. 10ª Reimpresión. Madrid, 1973. Pág. 161.

³ Cfr. *DICCIONARIO DEL ESPAÑOL ACTUAL, VOLUMEN I*. Manuel Seco Raymundo, Olimpia Andrés Puente y Gabino Ramos González. Editorial Aguilar Lexicografía. Grupo Santillana de Ediciones, S.A. 1ª Edición. Madrid, 1999. Pág. 1132

⁴ Cfr. *ENCICLOPEDIA HISPÁNICA*. Versión multimedia. 2ª Edición. Editorial Bansa Planeta, Inc., 2001.

comodidades que satisfagan sus necesidades esenciales. Por ello para resolver sus primeros problemas, se fueron organizando en hordas y adquiriendo entre ellos objetos que fueran benéficos para la comunidad, los cuales, al intercambiarlos dieron origen al trueque, que significa cambio. Es así como nace el comercio, es decir, el hombre ya no sólo producía bienes para su autoconsumo, sino que ahora los producía para el cambio, siendo así como inicia su actividad comercial.

Con la evolución de esta actividad se tiene que el que produce vende sus productos, y que existen personas que los adquieren para su venta, surgiendo así la figura del intermediario, por lo que podemos decir que “la actividad comercial es una actividad de intermediación en la producción y el cambio de bienes y servicios destinados al mercado general”.⁵

Es precisamente en ese cambio de satisfactores que consiste el comercio, así encontramos: “esta actividad de intermediación se ha desenvuelto históricamente aumentando su complejidad, y por ello, los comerciantes han tenido necesidad de crear instrumentos propios para el desarrollo de sus actividades y han realizado descubrimientos e inventos trascendentes en la historia de la humanidad”.⁶

1.2. Desarrollo del comercio

El economista británico Adam Smith decía en *La riqueza de las naciones* (1776) que la propensión al trueque y al intercambio de una cosa por otra es una característica intrínseca a la naturaleza humana. También señalaba que el aumento de la actividad comercial es un elemento

⁵ RAÚL CERVANTES AHUMADA. *Derecho Mercantil Primer Curso*. 2ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2002. Pág. 2.

⁶ Idem.

esencial del proceso de modernización. En la sociedad moderna, la producción se organiza de forma que se puedan aprovechar las ventajas derivadas de la especialización y de la división del trabajo. Sin el comercio, la producción no podría estar organizada de esta forma.⁷

En la antigüedad, el transporte de mercancías a larga distancia era caro y arriesgado. Por lo tanto, el comercio se realizaba, fundamentalmente, en mercados locales, siendo los bienes comercializados alimentos y vestidos principalmente. Casi todo el mundo gastaba la mayor parte de sus recursos en alimentos, y lo que no producían ellos mismos lo obtenían comerciando. Uno de los primeros y más destacados ejemplos de comercio a larga distancia es el de la ruta de la seda entre China y la Roma imperial, que surgió alrededor del año 100 a.c., cuando la dinastía Han logró que gran parte de Asia central fuera una zona segura para el tránsito de caravanas. La inestabilidad política que invadió toda la zona por la que transcurría la ruta a partir del siglo V d.c. interrumpió este comercio, que reaparecería durante los periodos de paz.⁸

Tras la recesión que siguió a la caída del imperio romano, el comercio en Europa empezó a crecer paulatinamente durante la Edad Media, especialmente a partir de los siglos XII y XIII. El comercio a larga distancia fue menos peligroso a medida que los comerciantes creaban asociaciones para protegerse durante los largos viajes. No obstante, el comercio entre Europa y Asia era escaso, porque el transporte terrestre era caro y los bienes de Europa no tenían valor suficiente para exportarlos al este.

⁷ Cfr. ADAM SMITH. *Investigación sobre la Naturaleza y Causas de la Riqueza de las Naciones*. Fondo de Cultura Económica. 1ª Edición. 5ª Reimpresión. México, 1987. Pág. 31.

⁸ Cfr. ROBERTO L. MANTILLA MOLINA. *Derecho Mercantil*. 15ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2003. Págs. 4 y 5.

El desarrollo de veleros y de transportes eficientes durante los siglos XV y XVI ayudaron a una rápida expansión del comercio. A medida que descendía el costo de transportar grandes cargamentos a larga distancia, el grano empezó a importarse a gran escala desde el Báltico hasta los Países Bajos y otros países de Europa. Las nuevas rutas oceánicas entre Europa y el este permitieron importar desde Asia, con menores costos, un mayor volumen de mercancías del que se podía transportar por tierra. El descubrimiento de América creó un comercio de nuevos bienes como tabaco y madera.⁹

A medida que crecía el comercio a larga distancia aparecían nuevas formas de organizaciones comerciales. Al principio, las asociaciones informales dieron lugar a asociaciones legales. Por ejemplo, en Holanda, a partir del año 1500 era normal que los propietarios de los barcos fueran los accionistas, y no los capitanes de los barcos. La aparición de las acciones rompió las barreras sociales existentes entre las distintas clases de comerciantes, permitiendo que los individuos dividieran sus bienes entre barcos que tenían distintos destinos. El comercio internacional dejó de estar limitado a aquellos que podían pagarse el viaje. A partir del siglo XVI, los monopolios nacionales sustituyeron a las asociaciones temporales como forma de organización primordial entre comerciantes. Estas grandes empresas, creadas por el Estado, pero gestionadas y pertenecientes a individuos privados, mantuvieron monopolios sobre el comercio con ciertas regiones.

En los años siguientes, el comercio sufrió una nueva transformación, esta vez debido a la Revolución Industrial. Como la primera Revolución Industrial se produjo en Europa, ésta se convirtió en el centro de una red

⁹ Cfr. ROBERTO L. MANTILLA MOLINA. Op. cit. Pág. 6.

comercial global durante todo el siglo XIX. Las economías europeas dependían de los mercados extranjeros para conseguir las materias primas que necesitaban, y vender en ellos los bienes manufacturados que producían. Por lo tanto, el crecimiento de la producción industrial fue seguido de una rápida expansión del comercio, el cual estaba controlado mayoritariamente por los comerciantes europeos.¹⁰

Otro aspecto relevante del crecimiento industrial fue la revolución en el transporte terrestre. El desarrollo de la máquina de vapor y la construcción de líneas férreas favoreció el comercio entre la costa y el interior de todos los continentes. Los trenes y ferrocarriles tuvieron una importancia esencial en Estados Unidos, el este asiático y Latinoamérica.

A finales del siglo XIX, las principales regiones productivas dejaron de ser los principales mercados de los productos europeos y norteamericanos. Cada vez más, las naciones industriales empezaron a ser las consumidoras de los productos de las demás, y el comercio entre América y Europa se hizo multilateral. Lo contrario ocurrió con las principales regiones productivas de África, Asia y Latinoamérica, muchas pasaron a formar parte de los imperios coloniales europeos, y casi todas estas regiones empezaron a depender de unos pocos mercados exteriores.

Con la gran depresión de 1929, el comercio volvió a perder relevancia. Las políticas comerciales nacionales no variaron durante 1929, pero en 1930 y los años siguientes se impusieron numerosos controles a las importaciones. A partir de entonces aparecieron zonas de influencia comercial: el área de la libra esterlina, que comerciaba fundamentalmente

¹⁰ Cfr. RAÚL ANÍBAL ETCHEVERRY. Derecho Comercial y Económico. 3ª Reimpresión. Editorial Astrea. Buenos Aires, 2000. Pág. 4.

con el Reino Unido, el bloque del oro, cuyo centro era Francia, y las zonas bajo las influencias alemana y estadounidense. En este contexto, el comercio nacional e internacional empezó a recuperarse, lenta pero constantemente, y sólo se volvió a interrumpir durante la Segunda Guerra Mundial.¹¹

La reducción de las barreras comerciales y la continuada expansión del comercio internacional son dos logros importantes del periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial. Las reducciones de los aranceles comerciales se han logrado gracias al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) y a la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como mediante la creación de uniones aduaneras.

En el plano mundial, el valor del comercio internacional (exportaciones e importaciones) creció drásticamente. No obstante, durante las décadas de 1970 y 1980, reaparecieron las presiones para eliminar las barreras al comercio exterior. Muchos países establecieron cuotas a la importación y negociaron restricciones voluntarias a sus exportaciones —fenómeno conocido como “nuevo proteccionismo”— pero no está claro si esto representa una seria amenaza al comercio entre países, y su efecto está disminuyendo desde 1990, al finalizar las conversaciones de la Ronda Uruguay del GATT, crearse la OMC y firmarse nuevos acuerdos bilaterales sobre libre comercio entre varios países.¹²

1.3 El comercio en México .

¹¹ Ibid. Pág. 32.

¹² Cfr. ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 2001. Microsoft Corporation 1993-2000.

Según el historiador Bernal Díaz del Castillo en su *Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España*, la base del desarrollo de la cultura Mexica fue el comercio. La circunstancia de que el valle de México estuviera rodeado de lagos y que el tráfico fuera necesariamente por embarcaciones, fueron factores definitivos para la evolución del comercio local y exterior, así como también para el engrandecimiento de la economía de la altiplanicie mexicana.

Díaz del Castillo afirmó en su obra que a los españoles conquistadores les causó una gran impresión el mercado del Tlaltelulco (hoy Tlaltelolco), por su esplendor y grandeza, además de la gran variedad de cosas que se tenían a la venta. Evidentemente el día de mercado era una especie de día festivo, en el cual no debía hacerse otra actividad, pues todo el pueblo asistía al tianguis.¹³

El medio de cambio era el trueque de objetos, según su valor; los más comunes eran el cacao, las mantas y las piezas de metales como el cobre, estaño y oro; estas últimas eran en forma de "t" para compras pequeñas, y delgadas, selladas y pulverizadas en plumas u objetos, para otro tipo de compras. El cacao era diferente a la especie utilizada en brebajes, se contaba por *xochipilles*, que eran bolsas de ocho mil granos y también servían de tributo. A las mantas de algodón se les llamaba *cuauctilli*.

En cuanto a transacciones mercantiles, existen antecedentes de que los mexicas utilizaban algo parecido a los contratos mercantiles, los cuales se celebraban principalmente entre los *pochteca*, ya que éstos unían sus

¹³ Cfr. BERNAL DÍAZ DEL CASTILLO. *Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España*. Fernández Editores. México, 1961. Pág. 55.

fuerzas y ganancias para la realización de un fin mercantil, decayendo esta unión con la llegada de los conquistadores.¹⁴

Al principio de la época colonial, aproximadamente hacia el año de 1523, el comercio comienza a organizarse en forma de mercado, bajo la supervisión de Hernán Cortés y un grupo de vecinos de Coyoacan, los cuales adquirieron varios solares en el centro de la ciudad, estableciendo finalmente el mercado en 1530 con ayuda de Rodrigo de Albornoz.

Por lo que se refiere al tipo de cambio, si bien al principio los españoles aceptaron el trueque de baratijas por oro, después de quedar bien establecida la colonia, se empezó a hacer el intercambio con los llamados pesos de *tepuzque*; que eran trozos de metal equivalente en peso a las monedas españolas. Es hasta el 11 de mayo de 1535, cuando el Virrey Don Antonio de Mendoza expide una Real Cédula con el fin de que se creara la Casa de Moneda, la cual se estableció primeramente en la casa del Marqués del Valle, después en las casas del Cabildo y finalmente, en el Museo Nacional de Arqueología, en la calle de Moneda. Empezaron acuñándose monedas de plata, oro y cobre, sin embargo, se suspendieron las dos últimas por un tiempo, fue en 1679 que se volvieron a acuñar de oro, y en 1814 cuando reaparecieron las de cobre.

Hacia el año de 1581, se estableció la Universidad de los Mercaderes, autorizada por Felipe II con las cédulas reales de 1592 y 1594; se llamó también Consulado de México, por su calidad de Tribunal de Comercio, sujeto al orden jurídico español.¹⁵

¹⁴ Cfr. *ENCICLOPEDIA DE MÉXICO*. Versión Multimedia. Bansa Planeta de México, S.A. de C.V. México, 2001.

¹⁵ Cfr. ROBERTO L. MANTILLA MOLINA. Op. cit. Pág. 10.

El Consulado administraba, apoyaba y daba incentivos a las actividades comerciales, judicialmente dirimía contiendas entre comerciantes en forma de tribunal y legislativamente creó sus propias ordenanzas. Este consulado tenía una jurisdicción que abarcaba de Nueva Galicia al Soconusco y Yucatán (de norte a sur), trabajaba sin subsidio y sólo lo apoyaba la "avería", que era el impuesto que gravaba a todas las mercancías que entraban a la Nueva España¹⁶.

En relación al comercio exterior en el lapso de 1519 a 1777 en la Nueva España, éste se dividió en: comercio español, ejercido directamente con España; comercio americano, con otras colonias del nuevo mundo y, comercio asiático, con las islas Filipinas y el lejano oriente.

El gobierno español dirigido en ese entonces por los reyes católicos, Don Fernando y Doña Isabel, mostró mucho interés para reglamentar el comercio con las colonias, con dos intenciones principalmente, por un lado monopolizar el comercio, y por otro, prevenir a los pasajeros y a la carga de los naturales riesgos de la navegación, así como de los ataques de buques enemigos.

Los gravámenes impuestos por el gobierno español al comercio con sus colonias, eran principalmente, el derecho de avería,¹⁷ de almojarifazgo,¹⁸ de tonelada y el de almirantazgo, siendo los dos primeros los más importantes en esa época.

¹⁶ Ibid. Pág. 12.

¹⁷ Derecho destinado a cubrir con sus productos los sueldos o haberes de la armada que se ocupaba de perseguir a los corsarios atacantes de los buques mercantes.

¹⁸ Impuesto que pagaban las mercaderías al entrar o salir por los puertos libres del reino, también llamado portazgo y consistía en las regalías más considerables que recibía la corona de Castilla.

El comercio americano tuvo mayor desarrollo a fines del siglo XVI, cuando los comerciantes de México exportaban azúcar, quina y metales preciosos e importaban cobre, aceite y vino de la ciudad de Chile y cacao de Guayaquil y Caracas. Sin embargo, llegó el momento en que se prohibió el comercio y tráfico entre los puertos novohispanos y los de Perú, a petición de cónsules y mercaderes de Sevilla, pues consideraban que se estaban perjudicando los intereses de los comerciantes de la Nueva España, situación que trajo como consecuencia el incremento del comercio en otros sitios.

El comercio interior se desenvolvía de acuerdo con el orden fijado en la época colonial. En cuanto al comercio exterior, hacia fines de 1821, se concedió a los buques de todos los países, tener libre acceso a todos los puertos mexicanos, lo cual fue restringido sólo y totalmente a los españoles por decreto de 1823, en el que se prohibió la entrada de sus buques, frutos y manufacturas. Igualmente se interrumpió el comercio marítimo con Francia y los Estados Unidos de América, durante el tiempo en que estas naciones estuvieron en guerra con la República Mexicana en 1838 y 1839,¹⁹ así como 1846, 1847 y 1848, respectivamente.²⁰

En las disposiciones legales que se emitían, la fusión socioeconómica y política del momento se reflejaba, puesto que se otorgaban y suprimían derechos constantemente. Afortunadamente en 1853 se expidió un Arancel

¹⁹ Entre 1838 y 1839 se suscitó el conflicto que enfrentó a México con Francia llamado la Guerra de los Pasteles, el cual tuvo su origen a causa de las reclamaciones realizadas por el gobierno francés, para obtener indemnizaciones en favor de los súbditos franceses residentes en México, que habían sufrido daños por los disturbios internos. La postura de Francia estaba motivada por su deseo de obtener ventajas comerciales y, mediante la mediación de Gran Bretaña, permitió alcanzar la paz en marzo de 1839.

²⁰ El Congreso estadounidense declaró formalmente la guerra a México el 13 de 1846 y México hizo lo propio el 7 de julio de 1846. Taylor se enfrentó a las fuerzas del general y presidente Antonio López de Santa Anna en la batalla de Buena Vista el 22 y 23 de febrero de 1847, pero al negarse México a reconocer su derrota, Estados Unidos decidió enviar una expedición militar para conquistar la capital mexicana y poner así fin a la guerra. Las tropas estadounidenses al mando del general Winfield Scott conquistaron Veracruz el 29 de marzo de 1847 y derrotaron a los mexicanos en Cerro Gordo, Contreras y Churubusco. Más tarde, ocuparon Molino del Rey. El 13 de septiembre de 1847 tomaron al asalto el castillo situado en el cerro de Chapultepec, la ruta de acceso a la ciudad de México.

General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, el cual aún y cuando no logró satisfacer todas las exigencias de los intereses que estaban en lucha para el erario, la industria y el comercio, fue ventajoso pues de momento, hizo recobrar la confianza que se había perdido en el comercio de importación por lo variado de sus disposiciones. Respecto al comercio de exportación, las leyes fueron más liberales con excepción de las relativas al oro y la plata en pasta, en piedra y polvillo; los monumentos y antigüedades; la semilla de la grana o cochinilla y el palo de tinte. Por lo que respecta a los impuestos, pueden dividirse en cinco clases: de importación, tonelada, internación, exportación y consumo.²¹

Promulgada la Constitución de 1857, misma que dió las bases generales de la legislación mercantil en todas sus ramas, se expidieron cinco leyes arancelarias con las cuales se pudieron manejar las rentas nacionales, imponiéndose un derecho sobre las mercancías extranjeras y codificándose la legislación relativa a importaciones y exportaciones, así como el comercio de tránsito. Las operaciones de crédito y manejo de dineros se comenzaron a desarrollar en 1864, durante el régimen de Maximiliano de Habsburgo.

La actividad comercial que se realizaba en la ciudad de México durante segunda mitad del siglo XIX asumía dos formas: el comercio de tiendas y de pequeños establecimientos, y el que se realizaba en los mercados de las plazas y calles.

En la etapa porfirista la economía nacional manifestó a la vez de grandes diferencias sociales, un significativo crecimiento, ya que aún cuando existían las tiendas de raya, el autoconsumo, la baja capacidad de compra

²¹ En cuanto al derecho de consumo, se estableció un gravamen del 3 % sobre los efectos extranjeros que se consumieran en los territorios de los diferentes estados de la República Mexicana.

de los grandes grupos de población y las innumerables trabas representadas por un gobierno impositivo que no facilitaba el flujo de mercancías a todos los sectores, también es cierto que en nuestra ciudad convergía una gran variedad de productos destinados tanto para el consumo de la propia plaza, como para su distribución. Esto último se hacía con el capital extranjero que en la época jugaba un papel de suma importancia. Otro hecho importante de esos años fue la aparición de las tiendas de descuento con departamentos especiales,²² mismas que estaban en contraste con los comerciantes ambulantes que instalaban puestos en la vía pública, caracterizándose esta etapa por la existencia de una gran cantidad de oferentes y de demandas marginales.

Durante el periodo revolucionario, se presentaron numerosas dificultades, pero principalmente en la actividad comercial de la ciudad de México, ya que se vio enormemente devastada por el arribo de los diferentes caudillos. Además, las fuentes de producción estaban paralizadas o restringidas, es decir, la escasez era normal dentro de la completa anomalía del país. Sin embargo, gracias a que los comerciantes no se dieron por vencidos, se hizo posible que la paralización del comercio no fuera absoluta y que el abastecimiento de las necesidades básicas de la población estuviera vigilado.

No obstante que en esa época los diferentes tipos de moneda crearon desconfianza y dieron lugar a un mercado negro al cual tenían que acudir los consumidores, se logró superar la grave situación y al finalizar la revolución, el país entró en una etapa de reconstrucción, misma que se estabilizó con la promulgación de la Constitución de 1917.

²² El primer almacén de este tipo fue El Puerto de Liverpool. También alcanzaron prestigio La Francia Marítima, Las Fábricas de Francia y El Palacio de Hierro, algunas de las cuales continúan hasta la fecha.

Por otra parte, si bien en los años inmediatos posteriores a 1920 el sector comercial comenzó a poner de manifiesto sus puntos de vista en la materia mercantil ante las autoridades gubernamentales; en el desarrollo económico de México, la década de los cuarentas tiene una singular importancia, ya que a partir de ese momento el país manifestó un acelerado desarrollo, que de la misma manera modificó radicalmente la estructura económica de la nación.

De la misma manera se experimentó en México a partir de esos años, un crecimiento demográfico de tal magnitud, que lo colocó como uno de los centros urbanos más populosos del mundo, y por tanto, amplio campo para el ejercicio de las actividades comerciales. Aunado a ello, es de destacar que a partir de 1940 se puso de manifiesto una creciente competencia en el ámbito comercial, en el que algunas empresas reafirmaron su posición y empezaron sus operaciones, como lo son: las tiendas departamentales, tiendas en cadena y las tiendas de auto servicio, resultando nuevos y más eficaces sistemas de operación mercantil.²³

En conclusión, es notorio que el comercio en México ha evolucionado rápidamente y que viene cumpliendo una función vital para el beneficio colectivo.

1.4 Diversas formas de agrupación de comerciantes

Desde su existencia, la especie humana hubo de asociarse para subsistir y perpetuarse, dando de esta forma nacimiento a la formación de la pareja,

²³ Cfr. RICHARD CANTILLON. *Ensayo Sobre la Naturaleza del Comercio en General*. Fondo de Cultura Económica. México, 1996. Pág. 26.

familia, grupos, tribus, pueblos, etc. Se habla de asociación en todos aquellos casos en que el hombre se une a otro u otros hombres para realizar algo que no podría hacer solo.

En este sentido, toda asociación es una reunión de hombres y no una agrupación de cosas, de objetos materiales, de capitales, etc. El principio de organización que hace crecer toda asociación es el espíritu, el alma de que están penetrados los asociados y que hace de todos los miembros un cuerpo orgánico con funciones diversas, pero igualmente importantes para la ejecución del bien común.

Desde el punto de vista comercial, el antecedente remoto de las cámaras de comercio se encuentra en las "*corporaciones de comerciantes*" que surgen en Europa a partir del siglo XIII, cuyo fin a diferencia de los gremios, no es la protección de los mercaderes, sino de los intereses del comercio en general, entendiendo la expresión "comercio" como actividad económica. Sus fines incluso eran contrapuestos a los de los gremios, dado que éstos, dominados por los maestros, defendían una política oligopolística²⁴ y una economía autárquica,²⁵ poniendo trabas a la implantación de competidores en su ciudad, mientras que los "*consulados*", que era el nombre genérico que entonces recibían los entes precursores de las cámaras, defendían una política de relación comercial amplia entre las ciudades, al entender que era beneficioso para el conjunto de la actividad comercial.

²⁴ Mercado dominado por un reducido número de productores, distribuidores u ofertantes. Es un mercado que se encuentra en una posición intermedia entre lo que se conoce como competencia perfecta y el monopolio, en el que sólo existe un fabricante o distribuidor.

²⁵ Condición de aquellos países cuya producción basta para surtir las necesidades internas de los mismos. La autarquía completa sólo se encuentra en los extremos del desarrollo económico, es decir, en países de gran potencialidad, o por lo contrario, en países muy atrasados, en los que la división social del trabajo se halla en una fase rudimentaria. Las posibilidades de alcanzar la autarquía están condicionadas por los recursos naturales. Así, un país que carezca de los medios energéticos para poner en marcha su industria no podrá aspirar nunca a una verdadera autarquía.

El derecho ha reconocido la existencia y necesidad del acto de asociarse, regulándolo para que bien encauzado se convierta en factor positivo de progreso. En nuestro sistema legal, es norma constitucional el derecho de asociarse con fines lícitos (artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), y este derecho lo recoge y reglamentan otras normas jurídicas, así las normas de sociedades y asociaciones forman secciones enteras en los derechos civil y mercantil.

En toda sociedad o asociación hay que distinguir tres cosas: el fin para el que se forma; los medios que han de emplearse y, las personas que por lo que toca al fin o a los medios, pueden tener una posición diferente en ella.

El fin es el principio ético de toda sociedad, el cimiento moral entre los asociados; este fin puede ser limitado en el tiempo o para la vida de las personas que se asocian; puede ser permanente, eterno o durar por lo menos tanto tiempo como lo permita la necesidad para lo que se crea. Para estos fines y necesidades permanentes debe el Estado hacer posible la constitución de este género importante de personas jurídicas.

Mientras tanto en las sociedades civiles, el fin que se trata de realizar es de carácter preponderantemente económico, pero no constituye una especulación comercial. Se pone como ejemplo de estas sociedades a aquellas que fomentan el desenvolvimiento directo de la industria, la agricultura o del comercio.

Cuando varios individuos convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico se

constituye una asociación civil (artículo 2670 del Código Civil para el Distrito Federal).

La asociación en tratamiento puede ser considerada como entidad o personalidad jurídica dotada de nombre, patrimonio y órganos propios; bien como contrato con sus diversos elementos y su propio contenido obligacional, plurilateral por el que dos o más personas se obligan a un fin común que aún y cuando no tenga carácter económico existen por las aportaciones en bienes y cuotas de los socios que sirven para alcanzar y promover su finalidad social. Sin embargo, no son esenciales dichas prestaciones a este contrato.

En las asociaciones todos los votos son iguales y cada asociado tiene un solo voto; no existe quórum legal, tomándose los acuerdos por mayoría sin importar el número de asistentes. Las utilidades no deben repartirse entre los asociados, aún en caso de liquidación de la asociación, tales utilidades deben aplicarse a otra asociación o fundación de objeto similar y sólo se reembolsarán a los socios sus aportaciones sin más utilidades, salvo pacto en contrario. La separación de un asociado lo hace perder todo derecho en el haber social, pudiendo separarse en todo momento previo aviso con dos meses de anticipación.

Por su parte las sociedades en el Código Civil mexicano están consideradas como “un contrato por el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial” (artículo 2688). Aquí cada socio tiene un voto, pero no todos los votos tienen el mismo valor; además para la modificación de sus estatutos; la cesión de partes sociales y admisión de nuevos socios; exclusión de un

socio o revocación discrecional del nombramiento de administradores, así como para la disolución voluntaria de la sociedad, requieren del acuerdo unánime de los socios, o en su defecto, la mayoría de votos, computando los de mayor validez.

Las utilidades deben repartirse entre todos los socios al disolverse la sociedad y se reparten igual y proporcionalmente la parte correspondiente a un socio que deja de pertenecer a la sociedad, por muerte o por renuncia. El derecho de separación únicamente existe cuando pretenden exigirse posteriores aportaciones suplementarias a las iniciales, o cuando se trata de una sociedad de duración indeterminada.

Siempre exigen estas sociedades un capital social. Se considera un contrato nominado de organización preparatorio oneroso, conmutativo, plurilateral y formal, requiere de diez (10) socios como mínimo y se encuentra reglamentado en los artículos del 2670 al 2735 del Código Civil.

A su vez, el derecho mercantil caracterizará a la sociedad mercantil por su forma, de este modo la sociedad que se constituya bajo cualquiera de las formas previstas en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles será una sociedad mercantil. Este tipo de sociedades tendrá diferentes formas de administración y constitución, según de la que se trate.

Existen varias formas de organización compuestas por personas individuales o jurídicas con un interés común. Entre estas encontramos a las que pertenecen al área del comercio, cuyos objetivos más corrientes son: incrementar el comercio en caso de ejercerlo; intercambiar información; apoyar leyes protectoras y fomentar la opinión pública para que sea

favorable a los comercios y comerciantes asociados, y de modo más o menos formal, el establecer cierto control sobre los precios del ramo.

1.5. Antecedentes de las cámaras empresariales y sus confederaciones

En el año de 1599, en Marsella, se creó la primera cámara de comercio de que se tiene noticia,²⁶ con el objeto de que los comerciantes, manufactureros, navieros y marinos mercantes constituidos en una asociación de carácter permanente, velaran por los intereses locales y generales del comercio, la industria y la navegación.

Se denominó "cámara" en razón de que las reuniones se llevaban a cabo en un cuarto o cámara; este nombre es original de Francia y se conoció como "Chambre de Commerce", pasando a todos los idiomas, en los que se conservó la misma expresión y significado del nombre que recibió en su origen.

Las cámaras de comercio sirvieron de órgano de ilustración y de información para los gobiernos y autoridades, y se utilizaron sus consejos en aquellos asuntos que requerían una técnica especial en las prácticas y las actividades mercantiles. Se determinó, al paso del tiempo, que estas instituciones deberían adoptar todos los medios que pudieran conducir al desarrollo y mejoramiento de las industrias y a fomentar las transacciones comerciales nacionales e internacionales.

Fue también en Francia, bajo el reinado de Luis XIV, que se incrementaron las cámaras de comercio en las principales ciudades, algunas de duración

²⁶ *THE CHAMBER OF COMMERCE. IT'S ORIGIN AND PURPOSE*. Editado por la Cámara de Comercio de los Estados Unidos de América. 1971.

efímera, ya que, primero Luis XVI y luego la Asamblea Constituyente, viendo el incremento y la fuerza que estaban alcanzando este tipo de instituciones comerciales, ordenaron en el año de 1791, la supervisión de ellas, logrando volver a funcionar hasta 1802 cuando Napoleón aprobó su reestablecimiento como un esfuerzo para estimular el desarrollo comercial e industrial de Francia.

También en varias ciudades de Inglaterra y de Irlanda se establecieron cámaras de comercio, como las de la Isla de Jersey, de Dublín, Manchester y Belfast. Asimismo, trascendió al continente americano el movimiento de los organismos comerciales, y en 1768 se organizó la Cámara de Comercio de la Ciudad de Nueva York; siguiéndole años más tarde la Cámara de Charleston en South Carolina, encontrándose en el año de 1870 cámaras de comercio en las cuarenta principales ciudades de los Estados Unidos.

La Cámara de Comercio de Cleveland, Ohio, organizada en el año de 1848, es generalmente reconocida como una de las primeras cámaras de comercio con el sentido moderno de actuación en los terrenos comercial y cívico, pues empezó a interesarse no sólo en los aspectos de la industria y del comercio, sino también por los problemas de habitación, lugares de esparcimiento; asuntos del gobierno y actividades administrativas de la ciudad, independientemente de sus trabajos para promover y defender los intereses de la industria, de la agricultura y del comercio.

Por otra parte, el gobierno español en 1886, por Real Decreto expedido el 9 de abril de ese año, autorizó el establecimiento de cámaras de comercio y de la navegación en las ciudades de mayor importancia y en los principales puertos. Es interesante notar que la Ley Española establecía que las cámaras habrían de ser necesariamente consultadas sobre los proyectos de

tratados de comercio y de navegación, es decir, eran consideradas como colegios especiales y de elección, siendo principalmente estas cámaras el antecedente de las cámaras de comercio mexicanas.

Con el objeto de comprender de manera amplia el funcionamiento de una cámara de comercio, es necesario ubicar el origen de la más importante de estas instituciones, como lo es la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, aclarando que con posterioridad se tratará más ampliamente la naturaleza jurídica de estos organismos comerciales.

Como antecedente de la cámara en cita, se señala que desde el 27 de enero de 1827, fecha en que se disolvió, por un decreto del Estado de México el antiguo Tribunal del Consulado de la Ciudad de México, antes llamado Real Tribunal del Consulado de la Nueva España,²⁷ el país no había tenido una institución semejante.

Fue en el año de 1874, bajo el gobierno de Don Sebastián Lerdo de Tejada, cuando el grupo de Don Esteban Benecke y Don Ángel García Lascuráin se dio cita en el mes de marzo con el Presidente de la República, para hacerle patente su intención de crear una institución cuyas funciones consistirían principalmente en representar a los comerciantes ante el poder público e intervenir cuando las disposiciones o leyes afectaran gravemente los intereses mercantiles y los asuntos relacionados con el comercio en general.

El Presidente Lerdo de Tejada dió su autorización para la creación de la cámara, por lo cual el 18 de marzo del mismo año de 1874, se reunieron los

²⁷ Fundado en junio de 1590, operaba como la cámara de comercio, es decir, se ocupaba de fomentar en los años del virreinato la tramitación de las disputas de carácter mercantil, además de auspiciar con sus propios fondos la construcción de nuevos caminos, facultades que no tiene la actual institución.

señores Benecke, Schmidt, García Lascuráin y 19 más en la casa del primero con el fin de exponer el proyecto de estatutos que se había formado para establecer la cámara de comercio, habiendo sido aceptado por unanimidad.

Entre los preceptos más importantes de ese documento, cabe destacar los siguientes:

1. Se consideraban como miembros de la cámara a todos los comerciantes que lo desearan, cualquiera que fuera el ramo al que pertenecieran, además de todas aquellas personas que directa o indirectamente se interesaran en la prosperidad del comercio, previa una solicitud dirigida a la junta directiva de la institución apoyada por dos personas o casas de comercio miembros de la cámara.
2. El consejo directivo se formaría por un presidente, un vicepresidente, un tesorero y un secretario que sería pagado con los recursos de la misma cámara.
3. Se prevenía que si en los puertos de la república o en las ciudades del interior se establecían cámaras de comercio parecidas en intereses, éstas se coordinarían con el fin de combinar esfuerzos para facilitar los progresos de los intereses del comercio.
4. Las obligaciones de la institución a crear serían las de ser representantes del comercio ante el gobierno y demás autoridades, según el caso, así como promover por la prensa y otros medios de difusión todo lo que se relacionase con los intereses del comercio.

5. Se acordó asimismo, que los que estuviesen conformes en ser miembros de la cámara, pagarían una cuota de dos pesos (\$ 2.00), informando la asamblea a la concurrencia que se contaba con un mil cuatrocientos veintidós pesos ochenta y cinco centavos (\$ 1,422.85), destinados para adquirir un local conveniente.

La Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México se ubicó en el entonces edificio de la lonja mercantil, ubicado en la calle de Paseo de la Reforma, en donde hasta hoy continúa, declarándose formalmente instalada el 27 de agosto de 1874, siendo elegido como presidente de la misma Don Esteban Benecke, quedando así constituida la primera institución comercial de la Ciudad de México.²⁸

²⁸ Cfr. *REVISTA COMERCIO*. Editada por la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México. 2 de junio de 1962.

CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN RELATIVA A LAS CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES

II.1. Historia de la legislación comercial en México

Como preámbulo de la revisión que se hará en este capítulo de las leyes que se han creado para regular el funcionamiento de las cámaras de comercio en México, se procederá a realizar un paréntesis dentro de la historia y antecedentes de la legislación mercantil mexicana.

La legislación comercial tomada como base para la actual codificación mercantil mexicana fueron las Ordenanzas de Bilbao, aprobadas y confirmadas por los Reyes Don Felipe V, el 2 de diciembre de 1737 y Don Fernando VII, el 27 de junio de 1814. Dicho ordenamiento constituyó la primera codificación mercantil exclusiva y rigió en México hasta fines del siglo XIX.²⁹

En los primeros años del México Independiente se llevaron a cabo reformas a las citadas Ordenanzas. Asimismo, se publicó el Código Español en 1829, redactado por Don Pedro Sainz de Andino, situación que empezó a inquietar a los legisladores mexicanos para que formularan un Código de Comercio propio, por lo que el 28 de abril de 1834 se presentó ante el Congreso una iniciativa del Código, misma que no llegó a ser aprobada.³⁰

²⁹ Cfr. JORGE BARRERA GRAF. *Instituciones de Derecho Mercantil*. 2ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2003. Pág. 15.

³⁰ Cfr. ROBERTO L. MANTILLA MOLINA. Op. cit. Pág. 13

Fue hasta el 16 de mayo de 1854, cuando aparece el primer Código de Comercio Mexicano en el último gobierno de Don Antonio López de Santa Ana, obra del jurisconsulto mexicano Don Teodosio Lares, con cuyo nombre suele designarse, constaba de 1091 artículos y regulaba de manera sistemática la materia mercantil, inspirado en buenos modelos europeos, siendo indudablemente superior a las viejas Ordenanzas de Bilbao. Empero las vicisitudes de la política hicieron efímera la vida de este Código, cuya vigencia terminó al caer el régimen santanista, quedando totalmente derogado, reapareciendo en su lugar las ya anticuadas Ordenanzas de Bilbao, en virtud de la ley de 22 de noviembre de 1855. Esta suprimió asimismo los tribunales especiales de comercio, cuya jurisdicción pasó otra vez a los tribunales comunes.³¹

Años más tarde, volvió a surgir la inquietud de hacer la codificación mercantil mexicana, pero antes hubo necesidad de reformar la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, lo cual se realizó el 14 de diciembre de 1883, otorgando al Congreso de la Unión la facultad para expedir códigos obligatorios en toda la República Mexicana de minería y comercio, de esta manera el derecho mercantil se convirtió de derecho local a derecho federal.

Establecida la facultad constitucional, el Ejecutivo, autorizado por el poder Legislativo, expidió un Código de Comercio que empezó a regir el 20 de julio de 1884, ley igualmente efímera, ya que el 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo para reformarlo parcial o totalmente, habiéndose encargado a una comisión integrada por los señores licenciados Joaquín D. Casasús, José de Jesús Cuevas y José María

³¹ Cfr. FELIPE DE JESÚS TENA. *Derecho Mercantil Mexicano*. 4ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2003. Pág. 25.

Gamboa, fungiendo como secretario Don Roberto Núñez. La redacción del citado proyecto fue aprobada y firmada por el General Porfirio Díaz, habiéndose convertido en el Código que nos ha venido rigiendo desde el 1 de enero de 1890, hasta la fecha.³²

II.2. Ley de Cámaras Nacionales de Comercio de 1908

Las organizaciones empresariales en México han pasado por transformaciones relacionadas estrechamente con cambios en los ámbitos económico y político de la nación. Su creación en el país fue iniciativa de empresarios extranjeros cuya idea respecto a las características del gremio, ya había trascendido a la fase de promoción de actividades de carácter cívico-social y de problemáticas generales de las comunidades, dejando atrás —el que consideraban— su reducido ámbito del fomento a la actividad comercial.

Así, al amparo del artículo 9 de la Constitución de 1857, que consagraba el derecho de asociación o de reunión pacífica con cualquier objeto lícito, se creó la primera cámara comercial, que en las postrimerías del porfirismo resultó ser una organización integral con participación no sólo de capitales comerciales, sino además otros de tipo bancario e industrial.

Con la ley de cámaras de 1908 se inicia el reconocimiento y regulación oficial de estos organismos empresariales, dando lugar a que a la fecha, se hayan sucedido cuatro legislaciones en la materia. Es pertinente que a continuación destaquemos las disposiciones más importantes de cada una de ellas.

³² Cfr. FELIPE DE JESÚS TENA. *Op. cit.* Pág. 27.

La primera Ley de Cámaras de Comercio fue publicada el 12 de junio de 1908, siendo Presidente de la República el General Porfirio Díaz y Secretario del Despacho de Hacienda el licenciado José Yves Limantour, reconociendo en forma oficial la existencia de las trece organizaciones constituidas a la fecha del inicio de su vigencia.

La nueva legislación contempla que las instituciones que se formen, según sus preceptos, llevarán el nombre de "Cámaras Nacionales de Comercio"³³ (CANACO), definiéndolas como organismos de derecho privado con personalidad civil para celebrar los actos directamente relacionados con su objeto; comparecer en juicio; adquirir y administrar toda clase de bienes muebles, capitales impuestos dedicados directamente a su sostenimiento e, inmuebles necesarios para el establecimiento de sus oficinas, exposiciones, museos y escuelas.

De acuerdo a esta ley, las cámaras de comercio tendrían por objeto, en términos generales, procurar los intereses del comercio nacional. Para la realización de dicho objeto se establecen diversas funciones a desempeñar por este tipo de instituciones, entre las más importantes tenemos:

1. Representar los intereses del sector comercial ante el Gobierno de la República, mediante la gestión de medidas oportunas, así como opinar e informar, ante el propio Gobierno, de los asuntos referentes a la actividad mercantil.

³³ La denominación "nacional" fue utilizada erróneamente para diferenciarlas de las cámaras extranjeras, puesto que este tipo de organismos tiene jurisdicciones estatales o municipales.

2. Promover entre los comerciantes, industriales y navieros el juicio de amigables componedores como el más conveniente para la resolución de las cuestiones que entre ellos surjan.
3. Desempeñar, por medio de las comisiones designadas en su seno, el encargo de arbitadores y amigables componedores a fin de resolver las diferencias que se susciten entre comerciantes, industriales, portadores, corredores y comisionistas, o entre éstos y particulares, siempre que lo acuerden los interesados al someter a su decisión dichas diferencias.

La creación de estos organismos tendría que realizarse por medio de un acta constitutiva³⁴ y de estatutos, documentos que harían llegar a la Secretaría de Hacienda³⁵ para que ésta, a su vez, por medio de una publicación en el Diario Oficial informase si fueron aprobados para que pudieran empezar a funcionar legalmente.

Las cámaras se formarían con un mínimo de diez socios domiciliados en el lugar en donde se establecería, eligiéndose de entre ellos a los miembros que compondrían la junta directiva que será el órgano representativo de la cámara y que estaría compuesto por un presidente, dos vocales, un tesorero y un secretario; además de comisiones que auxiliaran en el desempeño de las funciones y servicios que otorgaban. Las facultades y forma de funcionamiento interno quedarían asentadas en los estatutos, lo mismo que la reglamentación de las asambleas que se llevarían a cabo para efectuar los informes de labores.

³⁴ El acta constitutiva debía contener el lugar y fecha de su otorgamiento, nombre o razón social de los socios fundadores, nombre de la cámara, la contribución que cada miembro debía aportar para el sostenimiento de la cámara, la prohibición de ocuparse de asuntos extraños a los fines que la ley establecía y las demás estipulaciones que los socios consideraban oportunas.

³⁵ Dependencia facultada en la época para dictar las resoluciones y reglamentos encaminados a la ejecución de la ley.

Los recursos de la cámara se componían, aparte de las contribuciones de los socios permanentes y de los honorarios, por los derechos adquiridos por mediaciones amistosas y liquidaciones extrajudiciales, productos de sus publicaciones, exposiciones, donaciones y legados que se les hicieran. Permitían subsidios eventuales del gobierno federal, de los estados y municipios, pero vigilando su destino por parte de la Secretaría de Hacienda.

Para la tramitación de los juicios arbitrales a través de la cámara, la ley señalaba un procedimiento en el que se determinaba que la institución jugaría un papel de amigable componedor, constituyéndose el compromiso en escritura pública o en póliza ante corredor. Se expresaría claramente las cuestiones o diferencias que debían ser resueltas; el nombre del árbitro que hubiese designado la cámara; los factores procesales, ordenándose que en el laudo arbitral se resolviesen todas las diferencias y cuestiones consignadas en el compromiso arbitral, el cual causaría ejecutoria al ser pronunciado y autorizado, pudiendo a petición de parte, pasar las actuaciones al juez de primera instancia designado por los árbitros para la ejecución del laudo.

Contra el laudo sólo podía interponerse el recurso de casación,³⁶ cuando aquél no se hubiera dictado en forma y según los términos del compromiso

³⁶ Es un recurso extraordinario y devolutivo por el que se pide al Tribunal Supremo o, en ciertos casos, a los Tribunales Superiores de Justicia, que anulen («casen», de «casser», romper en francés) determinado tipo de resoluciones (en general, sentencias definitivas) de tribunales inferiores («de instancia») a los referidos, por motivos legalmente tasados.

A diferencia de otros recursos, la casación tiene no sólo la finalidad de sustituir una resolución por otra y reparar así el daño o perjuicio causado al recurrente, sino también la de evitar desviaciones de las resoluciones judiciales respecto del derecho objetivo, velando por el respeto al mismo y por la uniformidad en su interpretación. De ahí que las sentencias de casación sean las que habitualmente se estiman constitutivas de jurisprudencia. *Diccionario Jurídico Espasa*. Editorial Espasa Calpe, S.A. Primera Edición. Madrid, 2002. Pág. 1233.

arbitral; cuando se hubiere negado a las partes la prueba, o cuando en general se hubieren violado las reglas del procedimiento.

Los comerciantes en los términos de la ley, podían solicitar que sus negocios mercantiles fueran liquidados por las cámaras de comercio, las que sólo podían aceptar el cargo cuando todos los acreedores del comerciante manifestasen su conformidad con dicha forma de liquidación en escritura pública o póliza de corredor; lo mismo sucedía con los quebrados.

La ley disponía que las cámaras nacionales de comercio durarían indefinidamente, pero se disolverían en dos casos: cuando el número de sus miembros llegara a ser menor de diez y, cuando a juicio del ejecutivo, no cumplieran con los requisitos que les marca la ley. Dicha declaración de procedencia de disolución sería efectuada por la Secretaría de Hacienda de conformidad con los requisitos establecidos en la ley.

Declarada la disolución, se procedería a la liquidación de los bienes de la cámara, y el sobrante que resultara una vez pagadas las deudas, se repartiría en la proporción de un 50 % (cincuenta por ciento) a la beneficencia pública del estado, territorio de que se trate, y el 50 % (cincuenta por ciento) restante entre los individuos miembros de la cámara en el momento de la disolución, en proporción a las sumas con que hubieren contribuido al sostenimiento de la cámara en los últimos diez años.

Finalmente, el artículo transitorio de la ley facultaba a la Secretaría de Hacienda para dictar todos los reglamentos encaminados a la exacta ejecución de la ley.

Con motivo de la promulgación de la Ley de Cámaras de Comercio del 12 de junio de 1908, las diferentes cámaras que operaban en la República celebraron sus asambleas con objeto de reorganizarse y estructurar su funcionamiento conforme a las disposiciones de la nueva legislación, además de fundarse diversas cámaras de comercio en las principales ciudades del país.

II.3 Ley de Cámaras de Comercio e Industria de 1936

El desarrollo económico de México que fue acentuándose a partir de la tercera década del siglo XX, el establecimiento de las instituciones gubernamentales y el impulso innegable del progreso que en todos los órdenes presionaba sobre las fuerzas productivas, dio margen a nuevas necesidades en los negocios.

Paralelamente tenía que abordarse el problema relacionado con el funcionamiento de las cámaras de comercio, puesto que el legislador de 1908, al reglamentar por vez primera estas organizaciones, no definió de una manera precisa las funciones que deberían realizar, especialmente en su proyección al exterior donde su actuación como instituciones de carácter privado les impedía intervenir en la forma activa que cada vez más exigía el desenvolvimiento de los negocios y el crecimiento de la industria y el comercio.

En el año de 1936, el poder Legislativo abordó este problema y estudió el proyecto de una nueva ley que, al corregir las deficiencias de la anterior, brindara a las instituciones representativas de la iniciativa privada la categoría que debía corresponderles dentro de la organización jurídica de nuestro país.

Varios fueron los comentarios que se hicieron en torno de la nueva Ley de Cámaras de Comercio, ya que se trataba de un ordenamiento inspirado en realidades nacionales cuyo mérito indiscutible consistía, en que en ese momento no existía otro semejante en ningún país, es decir, que aunque existían ordenamientos relacionados, ninguno era semejante.

Es en esta ley de 1936, publicada en el Diario Oficial el 27 de agosto de 1936, donde se contempla excepcionalmente a la constitución de cámaras de comercio e industria, la constitución de cámaras de industria y la de cámaras de comercio e industria en pequeño, en respuesta a las manifestaciones de descontento observadas en varias regiones del país, a través del surgimiento de núcleos de pequeños comerciantes e industriales, que demandaban contrarrestar las tendencias monopolistas de las cámaras “grandes” y la desorganización de los comerciantes en pequeño, así como encontrar un cauce independiente para expresar sus inquietudes.

Denominaba a estas organizaciones empresariales como instituciones autónomas de carácter público y con personalidad jurídica propia, estando integradas por comerciantes e industriales residentes en la República, permitiendo sólo a las agrupaciones organizadas de acuerdo con la misma, hacer uso de la denominación “cámara de comercio e industria”, con excepción de las instituciones extranjeras que funcionaran como organizaciones de carácter privado.

Es en la exposición de motivos donde el legislador explica los alcances de la expresión “instituciones de carácter público” al señalar que entre los dos extremos: “institución pública” o “institución privada”, se adoptó la denominación de “carácter privado”, a efecto de ahuyentar el temor de que

las cámaras se convirtieran en organismos gubernamentales, pero sin dejar, como en leyes anteriores, a las cámaras abandonadas a la iniciativa privada.

En virtud del carácter público que la ley le atribuye a los organismos que nos ocupan, les concede la facultad de administrar el Registro Nacional de Comercio e Industria, el cual representa un mecanismo de control de la actividad mercantil, así como se establece la obligación por parte de todo empresario, con un capital en giro mayor a quinientos pesos (\$ 500.00), de inscribirse anualmente como socio de la cámara en el citado registro y cubrir regularmente las cuotas sociales, pudiendo inscribirse como socios y disfrutar de los servicios de la cámara, aquellos que tuviesen como capital en giro una cantidad menor a la estipulada.

El ordenamiento en comentario señala como función principal de las cámaras y su confederación, el fungir como órgano de colaboración del Estado para la satisfacción de las necesidades de la industria y comercio nacionales. Es tal la importancia que se le atribuye a esta función que en su artículo 30 la ley establece la facultad discrecional de la Secretaría de la Economía Nacional para solicitar a las cámaras y a la confederación prestar su colaboración cuando lo requiera las necesidades económicas del país o alguna de sus regiones (artículo 4º fracción IV y artículo 30).

Ahora el órgano ejecutivo de la cámara era el consejo directivo y no la junta directiva, siendo requisito esencial que su presidente y cuando menos el 75 % (setenta y cinco por ciento) de sus miembros, fueran mexicanos por nacimiento, los cuales durarían en su encargo dos años y se renovarían anualmente por mitad.

En aquellos lugares que tuvieran como categoría política, cuando menos, la de cabecera de municipio, se podrían fundar delegaciones de una cámara; éstas se integrarían con tres miembros electos por asamblea –presidente, tesorero y secretario– teniendo la facultad de llevar el registro de comerciantes e industriales.

Tenemos como otra de las innovaciones de la ley, en sus artículos 21, 22 y 23, la existencia de la denominada Confederación Nacional de Cámaras de Comercio e Industria como un organismo de concentración y representación de las cámaras de comercio e industria.

Por último, se contemplan en la ley mecanismos de control de carácter diverso, mismos que van de la simple sugerencia hasta un control directo en el seno de las cámaras por parte de la Secretaría de Economía Nacional. Así tenemos que en los artículos 2, 5, 30 y 42 se le otorgan a la citada dependencia las siguientes facultades:

1. La facultad discrecional de otorgar el permiso para su establecimiento, aprobar los estatutos y autorizar el funcionamiento de las cámaras.
2. La facultad de hacer sugerencias a las cámaras de comercio e industria y a la confederación, así como solicitar la colaboración de las mismas, cuando a su juicio lo requieran las necesidades económicas del país o alguna región del mismo.
3. La facultad de designar representante en el seno de los organismos camarales, cuando lo estime conveniente la citada dependencia.

Los cinco artículos transitorios especificaban que queda abrogada la ley de 12 de junio de 1908, y derogado cualquier otro precepto o reglamento que se opusiera a las disposiciones de la nueva ley. Las cámaras y confederaciones deberían constituirse asimismo conforme a esta ley. Las asociaciones de comerciantes e industriales en pequeño, deberían dirigirse a la Secretaría de Economía Nacional para adecuarse a la ley y, cuando la creciente importancia de las cámaras industriales lo justificara, podría la Secretaría autorizar la constitución de la confederación de cámaras respectiva.

II.4 Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria de 1941

Las restricciones con las que los empresarios se encontraron al tratar de inscribirse a las cámaras, la ambigüedad en la definición de su carácter, así como el lugar que los pequeños empresarios habían adquirido, influyó para que al inicio de la administración del presidente Manuel Ávila Camacho se promulgara una nueva ley de cámaras, la cual fue aprobada por el Congreso de la Unión y promulgada el 2 de mayo de 1941, habiéndose publicado en el Diario Oficial el 28 de agosto del mismo año.

Este ordenamiento tiende a desaparecer el carácter ambiguo que le dio la ley de 1936 —considera a las cámaras como instituciones autónomas de carácter público y, por consiguiente, conservando un carácter privado pero con cierta intervención del poder público—, al explicar que las cámaras al ser órganos de consulta para el Estado, no son instituciones privadas sujetas a la voluntad libre de los particulares, porque ahora se les da la situación de instituciones públicas, conservándose al mismo tiempo como autónomas, no supeditadas a determinados órganos del Estado, ni incluidas en los mismos en cuanto a su organización y funcionamiento.

Al respecto, el maestro Gabino Fraga³⁷ comenta que en esta ley tuvo lugar la definición del carácter o naturaleza de las organizaciones de comerciantes e industriales, dejando de lado el tratamiento vago³⁸ susceptible a ambigüedades de la ley de 1936, para considerarlas abiertamente como “organismos públicos auxiliares del Estado”, como se reconoce en la exposición de motivos.

Por otra parte, para resolver el problema derivado de los diferentes intereses que representan cada uno de los ramos comercial e industrial, se crearon dos órdenes de instituciones representativas, mediante la separación de las cámaras, en de comercio y de industria, para que separadamente representasen sus respectivos intereses.

Asimismo, suponen diferencias tanto en domicilios como en jurisdicción, pues mientras que las de comercio existen diseminadas en toda la República Mexicana, cada una con su circunscripción territorial delimitada, las de industria se formarían por ramos especiales de la producción y su jurisdicción abarcaría todo el territorio nacional; pudiendo establecer delegaciones, al igual que las de comercio, en los diferentes lugares del país que estime conveniente.

La inscripción en el registro especial de las cámaras para los comerciantes e industriales será obligatoria para aquellos que estuvieran obligados a presentar declaraciones para el pago del impuesto sobre la renta en cédula primera, atribuyendo al mismo tiempo a los socios, derechos para participar

³⁷ Cfr. GABINO FRAGA. *Derecho Administrativo*. 40ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2003. Págs. 210 y 211.

³⁸ Recordemos que se evitó definirlos como instituciones públicas o instituciones privadas y se adoptó la denominación de “carácter público” para denotar que las cámaras no son organismos gubernamentales y tampoco se encuentran abandonados a la iniciativa privada.

internamente en la institución y para utilizar los servicios establecidos en beneficio de sus miembros.

Se establecieron como objeto o finalidad de las cámaras de comercio e industria las siguientes:

1. Como órgano de consulta del Estado.
2. Como representante de los intereses generales del comercio o de la industria de su jurisdicción.
3. Como organismo que fomenta el desarrollo del comercio y de la industria nacional.
4. Como organismo que participa en la defensa de los intereses particulares de los comerciantes o industriales.
5. Como árbitro o arbitrador³⁹ en los conflictos entre comerciantes o industriales registrados, si éstos se someten a la cámara en compromiso que ante ellas se depositará y que podrá formularse por escrito privado.
6. Como promotor de actividades culturales y de difusión del sector comercial e industrial a través de exposiciones, ferias y concursos.

Se concedió en esta ley a la Secretaría de Economía Nacional, la facultad de nombrar un representante ante las diversas cámaras, con lo que permanentemente y de modo directo podrá conocer la administración

³⁹ Propiamente esta denominación se refiere al tipo de arbitraje de equidad o amigable composición, en el cual las partes facultan al árbitro para que establezca la solución del conflicto en forma discrecional sin fundar el laudo en normas de derecho vigente.

pública los problemas y se someterán a la consideración de las citadas cámaras. La propia Secretaría estaría también facultada para convocar extraordinariamente a asambleas y para proponer la remoción del consejo directivo de la institución.

Planteó la existencia de dos confederaciones, una para cada una de las ramas, mismas que tendrán sus domicilios en la capital del país y estarán constituidas por los representantes designados por las instituciones específicas. Los recursos para el sostenimiento de las citadas confederaciones serán el 15 % (quince por ciento) anual del presupuesto de cada una de las cámaras confederadas.

En cuanto a los fondos obtenidos por la liquidación de los organismos que se disuelvan, se ordena la distribución equitativa entre las cámaras y confederaciones que vengan a sustituir a las desaparecidas.

II.4.1 Reforma de 1942

Por decreto del 31 de diciembre de 1942, se reformó el artículo 5 de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, manteniéndose la obligatoriedad de inscripción en el registro especial, pero para aquellos comerciantes o industriales que tuvieran como capital en giro la cantidad de de \$500.00 (quinientos pesos) en adelante –anteriormente se obligaba a comerciantes y los industriales obligados a presentar declaraciones para el pago del Impuesto Sobre la Renta en Cédula Primera–.

Asimismo, se especificaba que los miembros de las cámaras tendrían el carácter de activos, afiliados y cooperadores, fijándose en los estatutos los derechos y obligaciones que correspondieran a cada categoría.

Por la inscripción en dicho registro, las cámaras cobrarían una cuota que no excedería de \$ 500.00 (quinientos pesos) anuales y que se fijaría teniendo en cuenta la capacidad económica de la empresa que se registre y las bases que apruebe la Secretaría a propuesta de cada cámara.

II.4.2 Reformas de 1960 y 1962

La Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria de 1941 fue reformada en sus artículos 2, 5, 6, 7, 9 y 12, por decreto publicado el 11 de enero de 1960; y en sus artículos 10 y 23, por decreto publicado el 31 de diciembre de 1962, de la siguiente manera:

La modificación al artículo 2 estaba relacionado con el texto del párrafo tercero que anteriormente sólo indicaba que la jurisdicción de las cámaras de industria sería en toda la República, ahora la reforma señalaba que las cámaras en cita podrían constituirse como cámaras de carácter genérico o específico; las primeras serán las que agruparan industriales de ramos afines, mientras que las segundas reunirían sólo de una rama específica. No se constituirían cámaras mixtas de comerciantes e industriales. En este artículo se facultaba a la Secretaría de Industria y Comercio para resolver en casos dudosos a qué cámara debía de pertenecer determinada empresa.

Por su parte la reforma al artículo 5 continuaba estableciendo la obligatoriedad de inscripción en el registro especial de las cámaras para todos los comerciantes e industriales, pero precisaba que dicha obligación sería exclusiva para aquellos empresarios cuyo capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fuera de \$ 2,500.00 (dos mil quinientos pesos) en adelante —la reforma anterior establecía la

obligación para aquellos comerciantes e industriales cuyo capital en giro fuera de \$ 500.00 (quinientos pesos)–.

Con relación al artículo 6, se establecía la sanción que impondría la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a los comerciantes e industriales obligados a registrarse y que no lo hubieren hecho dentro del mes de enero de cada año, consistiendo la imposición de la multa al equivalente al monto de la cuota de inscripción que debiera cumplir. La imposición de dicha multa no liberaría al infractor de la obligación de inscribirse a la cámara correspondiente, ni de la de cubrir la cuota de registro, en caso de reincidencia se podría imponer una nueva multa hasta por el doble de la cuota de inscripción.

Cuando los comerciantes e industriales cesaran parcial o totalmente sus actividades, o cambiasen de giro o domicilio, deberían –según la reforma del artículo 7– manifestarlo a la cámara en que estuviesen inscritos, dentro de un plazo de 15 (quince) días, contados a partir de la fecha en que los hechos tuvieran lugar, cuando hubiera desobediencia por parte del empresario a este precepto, se harían sujetos a una infracción de \$ 500.00 (quinientos pesos).

Con relación al artículo 9, se señalaban las reglas a seguir para el establecimiento de una cámara de comercio o de industria, invalidándose la constitución que no se hiciera en los términos de este precepto.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podría autorizar la creación de cámaras genéricas que agruparan a industriales que realicen actividades afines, cuando aquellos que las integraran no estuvieran en condiciones de constituir cámaras específicas; sin embargo, cuando sí las pudiesen crear,

la solicitud debería estar firmada por lo menos por el 80 % (ochenta por ciento) de los industriales solicitantes, y sin que en ningún caso fuera en un número menor de 20 industriales.

En el artículo 12 prevenía que en las cámaras de industria afines, se deberían establecer secciones especiales, siendo facultativo el establecimiento de dichas secciones en las cámaras de comercio.

Por lo que se refiere a las reformas correspondientes a los artículos 10 y 23, éstas se derivan del decreto de fecha 31 de diciembre de 1962, consistiendo la del artículo 10 en la posibilidad que en aquellos lugar en los que funcionara una cámara de comercio, podría aprobarse a juicio de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la constitución y funcionamiento de una cámara de comerciantes en pequeño, las que estarían integradas por aquellos que conforme a las leyes fiscales federales no estuviesen sujetos a llevar libros de contabilidad.

Por otra parte, los comerciantes cuya actividad se circunscribiera al comercio efectuado en las zonas de los mercados públicos municipales, o que tuvieran el carácter de comerciantes ambulantes, se inscribirían en las uniones de comerciantes de mercados públicos municipales y ambulantes, las cuales para su constitución y funcionamiento se sujetarían al reglamento que al efecto expediera la Secretaría de Industria y Comercio.

Vale la pena apuntar que esta reforma es contraria a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 2 de la ley, que como se ha visto establecía que “las cámaras de comercio se constituirán por comerciantes, cualesquiera que sean sus actividades específicas...”, al admitirse una categoría de comerciantes que se conformaría en agrupaciones específicas –uniones– y

que no estarían sujetos a la obligatoriedad de inscribirse en cámaras de comercio, violando con esta reforma el mandato de la ley.

Finalmente, la reforma al artículo 23 contenido en el capítulo cuarto de la ley, reglamenta la organización y funcionamiento de la Confederación de Cámaras de Comercio (CONCANACO) y de la Confederación de Cámaras de Industria (CONCAMIN), a las que, al igual que a las propias cámaras, se les da el carácter de instituciones públicas, autónomas, con personalidad jurídica que se integran en los términos de la ley, con representantes de cada una de las cámaras respectivas, mismas que estarán obligadas contribuir a su sostenimiento, cuando menos con el 15 % (quince por ciento) de sus ingresos.

En los artículos transitorios se dispuso que las cámaras nacionales de comercio e industria constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, se deberían ajustar a las disposiciones de la ley actual, y para el efecto tendrían la obligación de someter a la aprobación de la Secretaría los estatutos ya redactados conforme a las previsiones recientes, las que entrarían en vigor en todo el país al décimo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que fuera aplicable lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil para el Distrito Federal.⁴⁰

II.4.3. Reformas de 1965 y 1974

Bajo la administración del presidente Gustavo Díaz Ordaz, el 5 de noviembre de 1965 se expidió un decreto mediante el cual se reformó el artículo 1 de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria,

⁴⁰ Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general para el Distrito Federal, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

estableciendo que, tanto las cámaras de comercio y las cámaras de Industria, como las uniones de comerciantes ambulantes y las uniones de comerciantes de mercados públicos municipales y del Distrito y Territorios Federales⁴¹, eran consideradas como instituciones públicas, autónomas, con personalidad jurídica, constituidas para los fines que esta ley establece, facultando a la Secretaría de Industria y Comercio para ejercer sobre ellas el control que la misma ley fija.

Por su parte el 27 de diciembre de 1974, se expidió un decreto mediante el cual se reformaron algunos artículos de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, bajo la administración del presidente Luis Echeverría Álvarez.

Para dichas reformas, se tomaron en cuenta las necesidades económicas que prevalecían en el país y el hecho de que la ley resultaba anacrónica en relación con las características del momento, por lo que se enviaron los proyectos al Congreso de la Unión, además de algunas observaciones por parte de las diferentes instituciones comerciales e industriales, las cuales, después de pasar su revisión fueron aprobadas.

Por lo tanto, el 30 de diciembre de 1974 fue publicado el decreto en comento con las debidas correcciones a los artículos 5, 6, 8, 18, 19, 24, 25 fracción II, 26 fracción VII, 28 y la adición del 20 Bis. Asimismo, el martes 7 de enero de 1975 se publicó una aclaración, toda vez que los primeros artículos aparecieron ilegibles por mala impresión. Las reformas a los artículos en cita se exponen de la forma siguiente:

⁴¹ Mediante Decreto por el que se reforman el artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 1974, se eliminaron los territorios federales.

Se establece como monto mínimo de inscripción para la cuota anual de inscripción en el registro especial de las cámaras, la cantidad de \$ 120.00 (ciento veinte pesos), y como monto máximo el equivalente a 10 (diez) veces el monto mensual del salario mínimo general de la zona metropolitana del Distrito Federal, obligándose también a las sucursales de las empresas a inscribirse en la cámara de su domicilio.

Los socios estarán obligados a inscribirse durante el mes de enero de cada año, o dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de sus actividades específicas. En caso de no cumplir con esta obligación, las cámaras proporcionarían a la Secretaría la relación de los empresarios que estuvieran en este supuesto, para que se les escuchara en defensa durante el mes de marzo y, en caso de que la infracción se hubiese cometido, la dependencia les impondría una multa hasta por el doble de su cuota máxima de inscripción, misma que podría duplicarse en caso de reincidencia.

Los requisitos vigentes para la legal constitución de una cámara son:

1. Solicitud de un grupo no menor de cincuenta comerciantes o de veinte industriales, según el caso.
2. Presentar proyecto de estatutos y el acta constitutiva de la sesión en que se hubiera conformado la cámara.
3. Que en lugar no exista cámara de la misma especie, si fuere de comercio, o si de industria que no esté organizada la de la rama específica o la genérica de ramas afines.

Para el acuerdo aprobatorio era necesario que la cámara contara con recursos bastantes para su sostenimiento y que se tomara en cuenta el interés público para la creación del organismo.

El artículo 20 Bis se adicionó a la ley con el fin de obligar a las cámaras a colaborar con su confederación. En caso de incumplimiento se pediría la destitución del consejo directivo de la cámara correspondiente, previo plazo para ser oída en defensa.

De cualquier manera la confederación se protegía llegando aún a intervenir la caja de la institución morosa, a fin de obtener los ingresos que le correspondían, con apoyo de la Secretaría, la cual reuniría la suma omitida depositándola en una institución oficial de crédito y la entregaría a la confederación interesada.

Las confederaciones se registrarían, según la ley, de manera análoga al funcionamiento de las cámaras.

Por lo que se refiere al artículo 28, se establecieron que los requisitos que operarían para la disolución de una cámara serán:

1. Que se reduzca a menos de cincuenta el número de comerciantes o de veinte el de industriales.
2. Que no cuenten con recursos suficientes para su sostenimiento.
3. Que no cumplan los objetivos de la ley.

En razón de que el artículo tercero transitorio del decreto ordenaba a las cámaras la modificación de sus estatutos con el fin de que se ajustasen a las nuevas disposiciones, éstas procedieron a realizar sus asambleas generales extraordinarias con el objeto de darle trámite a lo ordenado.

Como puede observarse en el desarrollo del presente capítulo, la dependencia encargada de la aplicación de las diversas leyes que han regulado el funcionamiento de las cámaras empresariales ha ido cambiando a través del tiempo, pasando de la Secretaría de Hacienda en 1908, a la Secretaría de la Economía Nacional en 1936, a la Secretaría de Industria y Comercio en 1960, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en 1996 y, actualmente a la Secretaría de Economía.

CAPÍTULO III

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CÁMARAS EMPRESARIALES

III.1. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de las cámaras empresariales se encuentra relacionada con el reconocimiento y la función asignada por el ordenamiento jurídico que las ha regulado. En particular, nuestro sistema de derecho en su tratamiento a las cámaras ha transitado, a través de cuatro legislaciones, de un simple reconocimiento a su existencia como asociaciones privadas en la ley de 1908, hasta contemplarlas como instituciones de interés público con carácter representativo del sector empresarial e instancia de consulta y colaboración del Estado en la ley vigente.

Para entender más fácilmente lo anterior, es necesario recordar que constitucionalmente la administración pública federal cumple sus funciones por medio de un conjunto de órganos jurídicos centralizados, desconcentrados y descentralizados o paraestatales, sujetos a normas jurídicas específicas.

La administración pública centralizada consiste en la organización de una estructura jerárquica de los distintos órganos de la administración pública en una relación de dependencia entre los diversos niveles, correspondiendo la más alta jerarquía al Presidente de la República, en cuya persona se deposita el ejercicio del poder ejecutivo. En esta forma de organización

administrativa se crea el poder central que deriva a toda la administración pública en una necesaria relación de dependencia jerárquica.⁴²

La desconcentración consiste en la delegación de ciertas facultades de decisión que las autoridades superiores hacen a favor de órganos desconcentrados que se encuentran sometidos al poder central, carecen de personalidad jurídica propia y su actuación se encuentra limitada al ejercicio de las facultades que expresamente se les hayan delegado por su competencia territorial.⁴³

La descentralización estriba en la creación de entidades con personalidad jurídica propia y distinta de la del poder central, con competencia limitada a asuntos específicos o por razón del territorio. Los organismos descentralizados tienen determinada autonomía, pero sin dejar de formar parte del Estado, el cual se reserva su poder de vigilancia y control respecto de las mismas; esta clase de entidades puede surgir por ley, decreto o escritura pública, y se le conoce también como sector paraestatal.⁴⁴

Ahondando un poco en este último punto, el cual está íntimamente relacionado con la naturaleza jurídica que la ley otorga a los organismos empresariales, el maestro Gabino Fraga señala que la descentralización administrativa representa una corriente que día con día va tomando mayor incremento en los Estados contemporáneos y que ha obedecido, en algunos casos, a la necesidad de dar mayor eficacia a la gestión de intereses locales, en algunos otros, a la naturaleza técnica industrial o comercial de los actos que tiene que realizar la administración pública, lo que la obliga a

⁴² GABINO FRAGA. Op. cit. Págs. 203 a 235.

⁴³ Idem.

⁴⁴ MIGUEL ACOSTA ROMERO. *Compendio de Derecho Administrativo Parte General*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2003. Pág. 93.

sustraer dichos actos del conocimiento de los funcionarios y empleados centralizados y los encomienda a elementos que tengan la preparación suficiente para atenderlos, y por último, a la encomienda de facultades de consulta, de decisión o de ejecución a ciertos organismos constituidos por elementos particulares que no forman parte de la misma administración pública.⁴⁵

Es precisamente en razón del carácter de órganos de consulta y colaboración que la ley les atribuye a las cámaras empresariales, que el maestro Fraga⁴⁶, con la intención de precisar la naturaleza jurídica de las cámaras de comercio y de industria, las ubica formando parte de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en particular, entre las modalidades de colaboración y servicio.

Fundamenta lo anterior en que no se trata de organizaciones privadas que por iniciativa propia ejerzan funciones públicas, ni tampoco de que ese ejercicio lo lleven a cabo libremente sin ninguna intervención del poder público, ya que si así fuera, propiamente se produciría, no una simple descentralización, sino una organización especial del Estado en la que el gobierno no sería el único encargado de realizar las atribuciones del Estado, sino que frente a él, y sin ninguna conexión, existirían otros elementos a quienes estaría encomendada una parte de dichas atribuciones, lo cual contraría fundamentalmente la concepción de la unidad esencial del Estado moderno.

Así es que, para conservar dicha unidad, el Estado se reserva las facultades necesarias para garantizarla, a saber: la autorización de las instituciones

⁴⁵ GABINO FRAGA. Op. cit. Págs.198 a 200.

⁴⁶ Ibid. Págs. 208 a 217.

admitidas a colaborar y el ejercicio del control y vigilancia necesarios para mantener la colaboración dentro de los límites legales.

El Doctor Roberto Báez Martínez hace referencia a la descentralización por colaboración al señalar que se origina debido a la mayor injerencia del Estado en la vida privada y, en consecuencia, se enfrenta a problemas cuyas soluciones requieren una preparación técnica especial, de la que carecen normalmente los funcionarios y los empleados administrativos de carrera. En tales circunstancias, y ante la imposibilidad de crear organismos especializados para cada caso, lo que recargaría considerablemente la tarea y los presupuestos de la administración pública, se impone o autoriza la colaboración de organizaciones privadas, a las cuales se permite participar en el ejercicio de la función administrativa. De esa manera, este tipo de descentralización constituye una de las formas del ejercicio privado de las funciones públicas.⁴⁷

Desde luego que la posición sostenida por el maestro Fraga no es aceptada de manera unánime por la doctrina mexicana, además, es rechazada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer jurisprudencia respecto de la naturaleza jurídica de las cámaras de comercio y de las de industria, en la sesión celebrada el día 3 de octubre de 1995, misma que a continuación se cita:

"CÁMARAS DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS. La interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 1º y 9º de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria; 1º y 5º de los Estatutos de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación; 90 constitucional; 34 fracción XI, 45 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, permite inferir que las cámaras de que se trata constituyen organismos públicos

⁴⁷ ROBERTO BÁEZ MARTÍNEZ. *Manual de Derecho Administrativo*. Editorial Trillas. México, 1990. Págs. 82 y 90.

autónomos, por cuanto ejercen una función de defensa, coordinación, representación y promoción de los intereses de sectores económicos determinantes para el comercio y la industria del país; además, funcionan como entidades intermediarias o de enlace entre la administración pública federal y los miembros que las integran, por cuyo conducto se llevan a cabo actividades de control y consulta en la materia que les son propias. Sin embargo, los caracteres que les otorgó el legislador al constituir las como organizaciones públicas y autónomas, no debe conducir a identificarlas con los organismos descentralizados de la administración pública federal, porque aquéllas no son el producto de la voluntad del Congreso de la Unión expresada en una ley que tenga por objeto la creación de las cámaras, tampoco a través de un decreto del Ejecutivo Federal, sino surgen de la voluntad de un grupo determinado de comerciantes o industriales que acuerdan organizar esa entidad en defensa de sus intereses comunes y para las demás finalidades contempladas en la ley; su patrimonio proviene de fuentes diversas, entre otras, las aportaciones obligatorias de sus miembros, más no del Estado; y por último, las cámaras de referencia no encuadran en la estructura orgánica de la administración pública descentralizada, sino que pertenecen al ámbito de los organismos públicos no estatales”.⁴⁸

No obstante que formalmente las cámaras pertenecen a los organismos públicos no estatales, habrá voces disidentes contra esta definición, en razón que diversas disposiciones de la ley que nos ocupa, ahora en mayor medida que en la ley que se encontraba vigente hasta enero de 2005, les otorga a las cámaras funciones más definidas que se ubican materialmente en la descentralización por servicio, como en su momento lo expuso el tratadista Gabino Fraga.

En mi opinión la legislación camaral vigente hasta enero de 2005 y aún más la ley actual, han establecido cambios substanciales que definen los ámbitos de consulta y colaboración de las cámaras con el Estado. Así la nueva Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones contempla al Sistema Empresarial Mexicano (SIEM) como de interés público y

⁴⁸ Competencia 301/93 suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y Juez Octavo de lo Civil en el Distrito Federal. Tesis LOBBY/95 que integra jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo II. Octubre de 1995. Pág. 76.

definiéndolo como un instrumento de planeación del Estado, señalando a las cámaras empresariales como sus operadoras.

De igual manera, constituye a las instituciones camarales como órganos de consulta y colaboración de los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) para el diseño y ejecución de políticas, programas e instrumentos que faciliten la expansión de la actividad económica nacional; colaboradoras con el Servicio de Administración Tributaria (SAT), emitiendo opiniones respecto de los sectores que deben integrar el padrón de sectores específicos; participar con el gobierno en el diseño y divulgación de las estrategias de desarrollo socioeconómico, así como facultándolas para prestar los servicios públicos concesionados destinados a satisfacer necesidades de interés general, e incluso, operar aquellos instrumentos de política económica y social afines a su ámbito de competencia, situación que hace considerarlas como instituciones de interés público.

III.2. Modelo continental o francés

La organización de empresarios en cámaras y asociaciones es un fenómeno generalizado en todo el mundo. Su tipo de organización varía en función del Estado; de la diversidad de sistemas políticos; de sistemas económicos; de su evolución histórica; de su influencia cultural y, de su esquema administrativo más o menos centralizado.

Pese a las distintas peculiaridades que existen en cada país y al elevado número de cámaras, pueden clasificarse, condicionadas por su evolución histórica y los sistemas políticos a los que pertenezcan, en tres (3) grandes

grupos: las que adoptan el modelo continental o francés, el modelo anglosajón, o las de modelo socialista.⁴⁹

Las características principales de las cámaras que adoptan el modelo continental o francés son las siguientes:

1. Son corporaciones de derecho público, a las que les corresponde la representación de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación.
2. Su jurisdicción es estrictamente territorial.
3. Tienen una relación de tutela y no de dependencia, respecto de la administración del Estado al que pertenezcan.
4. La afiliación de los empresarios es obligatoria, cualquiera que sea su actividad económica.
5. Son interlocutoras oficiales del Estado por mandato de ley y asumen funciones promotoras de la actividad económica nacional, regional o local.
6. Administran por delegación determinados servicios públicos.
7. Su sistema económico se base en recursos de índole parafiscal, sin embargo, pueden obtener recursos adicionales por la realización de servicios, venta de publicaciones, etc.

⁴⁹ JAIME VALDIVIESO DE CUÉ. *Las Cámaras de Comercio e Industria en el Contexto Europeo*. Ponencia presentada en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) en su carácter de Presidente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Alava. México, 1992.

Este modelo es imperante en la mayor parte de Europa occidental (Francia, Alemania, Italia, España, Austria, Luxemburgo, Grecia) y fue aplicado en México hasta diciembre de 1996.

A manera de ejemplo, señalaré algunas características de los distintos marcos jurídicos, formas de organización y funciones de los organismos empresariales en algunos países representativos de este modelo continental o francés:

III.2.1. Organismos empresariales en Francia

Los organismos empresariales se rigen en Francia por la Ley Orgánica de Cámaras de Comercio e Industria de 1898, reformada en 1960 y 1964, definiéndolas como entes públicos y como representantes de los intereses generales del comercio e industria del país y abarcan a todas las empresas sin distinciones de actividad.

Las 152 cámaras de comercio e industria (CCI) existentes, salvo casos de excepción, funcionan a nivel local; es decir por departamento y territorios de ultramar. En el ámbito regional, funcionan 21 cámaras regionales de comercio e industria (CRCI) que coordinan y facilitan las actividades de las CCI locales, y son órganos de consulta de los poderes públicos en cuestiones económicas, tales como las decisiones de gobierno en materia de inversión regional.

Por último, la asamblea permanente de cámaras de comercio e industria (APCCI), es el órgano camaral de más alto rango y tiene sede en la capital, París.

Las CCI colaboran con el Estado para fomentar el desarrollo económico local. La APCCI es interlocutor permanente ante el gobierno, como representante de los intereses generales de comercio, industria y servicios, participando en todas las instancias de concertación y negociación con los poderes públicos. En el plano internacional, la APCCI es miembro de la Confederación Permanente de Cámaras de Comercio e Industria de la Comunidad Económica Europea y ostenta la representación de las empresas francesas en ese organismo.

Las cámaras de comercio e industria, son diversas de los sindicatos patronales franceses, estos últimos órganos de derecho privado, que representan los intereses económicos y políticos.⁶⁰

III.2.2. Organismos empresariales en España

Los organismos empresariales en España se rigen conforme a la Ley de Bases de 1911 y por el Real Decreto de 1975. Son instituciones de derecho público dependientes del Ministerio de Comercio y Turismo, gozan de personalidad jurídica y se estructuran en tres entes camarales: de comercio, de industria y de navegación.

La ley prevé niveles de cámaras locales y provinciales, cuya demarcación fija el Estado. En cada provincia existe al menos una cámara, y en Madrid, adicionalmente, el consejo superior de cámaras. Forman parte de las cámaras todas las personas físicas o morales que se dedican al comercio, a la industria o la navegación, siendo su afiliación obligatoria.

⁶⁰ Investigación realizada por la Subsecretaría de Abasto y Comercio Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) en diciembre de 1992, con el apoyo de las oficinas de representación de la SECOFI en Washington, D.C., Estados Unidos de América; Ottawa, Canadá y, la Unión Europea.

En el ejercicio de sus atribuciones, a las cámaras les corresponde ser oídas en los asuntos relacionados con la vida económica del país que afecten al comercio, industria y navegación; emitir los informes que solicite el gobierno; proponer reformas legales o administrativas y, realizar estudios.

Dichas corporaciones se dedican al fomento de los intereses generales del comercio, industria y navegación. En las áreas de su competencia, pueden realizar obras para satisfacer los intereses generales que les están confiados; fungir como árbitros; fomentar la exportación; expedir certificados de origen y documentos relacionados con las operaciones mercantiles nacionales e internacionales; promover la enseñanza y la investigación aplicada; fomentar la transparencia de las transacciones mercantiles; cooperar en la información sobre precio y calidad de los productos que se fabrican y venden en el mercado y, colaborar en el mantenimiento del normal tráfico comercial, conjuntamente con los organismos públicos.

En España existe además un ente patronal, la Confederación Española de Organismos Empresariales (CEOE), de activa participación en el ámbito de la economía y la política de este país.⁵¹

III.2.3. Organismos empresariales en Italia

En Italia las cámaras de comercio e Industria y Agricultura poseen personalidad jurídica; son entes de derecho público que persiguen obtener un fin económico y social reconocido por el Estado.

⁵¹ Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España y su Consejo Superior, Disposiciones Vigentes. Publicación del Ministerio de Comercio y Turismo de España. Madrid, 1978.

La ley que las rige establece las normas de la organización camaral y les garantiza autonomía en su funcionamiento, aunque en algunas de sus decisiones están supeditadas a la aprobación gubernamental. Son entes que gozan de capacidad para actuar por sí mismas en interés común de sus asociados y del Estado.

La afiliación es obligatoria, cobran cuotas, aplican sanciones y ofician como árbitros. Las cámaras funcionan a nivel local. La Unión Italiana de Cámaras de Comercio e Industria, Artesanado y Agricultura, es la instancia de nivel nacional dotada de personalidad jurídica de derecho público. Constituida como asociación voluntaria, no compromete la autonomía de las cámaras asociadas y se relaciona con el gobierno por conducto del Ministerio de Industria, Comercio y Artesanado.

Las cámaras desarrollan actividades complementarias con el Estado en la persecución de fines de interés público. La Unión Italiana de Cámaras promueve reuniones para el estudio de problemas económicos de interés nacional y sectorial, y representa a sus asociados en congresos y reuniones en el país y en el extranjero.

Los estudios económicos y estadísticos que realizan las cámaras se ponen a disposición de las autoridades, a fin de que sirvan de antecedentes para adoptar decisiones nacionales o locales en materias relacionadas con las actividades mercantiles, industriales o agrícolas. Las cámaras apoyan los centros regionales para el comercio exterior creados por disposición gubernamental, con el objeto de fomentar la actividad exportadora e importadora de Italia. Participan en las actividades de dichos centros, los

órganos camarales y el Estado por conducto del Ministerio de Comercio Exterior.⁵²

III.2.4. Organismos empresariales en la República Federal Alemana

En la República Federal Alemana rige una ley sobre cámaras de industria y comercio del año 1953, definiendo a este tipo de instituciones como corporaciones de derecho público.

La organización camaral abarca todas las ciudades de importancia de la República Federal Alemana con 69 cámaras de industria y comercio. Su instancia superior es la organización central con sede en Berlín que coordina la actividad camaral y representa los intereses del país ante la Conferencia Permanente de Cámaras de Comercio e Industria de la Comunidad Económica Europea.

Forman parte de las cámaras todas las personas físicas, sociedades o empresas inscritas en el registro mercantil, siendo su afiliación obligatoria. Su financiamiento se cubre con las cuotas de los miembros de las cámaras, las que son fijadas de conformidad al monto del impuesto industrial que les corresponde pagar.

Su objeto es defender el interés general de los industriales y comerciantes; fomentar el comercio y la industria; mantener una relación equilibrada entre los establecimientos comerciales e industriales y, velar por la honorabilidad en el desempeño de sus asociados. Asumen además un compromiso con los poderes públicos en el sentido de apoyar la acción de gobierno con

⁵² Investigación realizada por la Subsecretaría de Abasto y Comercio Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI). Op. cit.

proposiciones, dictámenes e información económica, estadística y otras relacionadas con la industria y el comercio.

Pueden fundar establecimientos para la información profesional, comercial e industrial, y apoyar el desarrollo de ramas específicas de la industria y el comercio. No les compete defender intereses de tipo laboral ni de política social. Pueden extender certificados de origen y otros para la seguridad y seriedad de las operaciones mercantiles.⁵³

III.3. Modelo anglosajón

El prototipo de este tipo de organizaciones es el utilizado en la Gran Bretaña, donde las organizaciones empresariales son básicamente asociaciones privadas, la participación de los empresarios es voluntaria, y no son interlocutores obligados del Estado.

Desde luego existen un sinnúmero de variantes dentro de este modelo dependiendo del país que lo utiliza, teniendo como ejemplos los siguientes: la Confederación de la Industria Británica tiene un papel consultor; en Canadá las asociaciones están reguladas por una ley y existen vínculos oficiales con el Estado y, en los Estados Unidos de América las asociaciones voluntarias pueden solicitar reconocimiento oficial, el cual les otorga mayor prestigio y eficacia.

Las características principales de las cámaras que adoptan el modelo continental o francés son las siguientes:

1. Son asociaciones de carácter privado.

⁵³ Idem.

2. Son independientes de la administración.
3. La asociación de las empresas es voluntaria, y pueden asociarse empresas de cualquier parte del país, al no tener jurisdicción territorial.
4. Su sistema económico se basa en cuotas aportadas por los socios.
5. Su número es muy elevado, puesto que existen incluso en pequeñas poblaciones, singularmente en los Estados Unidos de América.

Este modelo es imperante dentro del área de influencia inglesa (Irlanda, Australia, Nueva Zelanda y Estados Unidos) y en los países escandinavos del norte de Europa (Bélgica, Dinamarca, Holanda, Suecia, Noruega), además de Portugal, Venezuela, Brasil, Japón y Corea.

A manera de ejemplo, señalaré algunas características de los distintos marcos jurídicos, formas de organización y funciones de los organismos empresariales en algunos países representativos de este modelo anglosajón.⁵⁴

III.3.1. Organismos empresariales en Canadá

Las cámaras de empresarios canadienses se rigen por un ordenamiento especial del Parlamento de 1902. Su afiliación es voluntaria y está dotada de reconocimiento oficial, sujetándose sus socios a un reglamento que norma el funcionamiento interno de las mismas.

⁵⁴ JAIME VALDIVIESO DE CUÉ. *Las Cámaras de Comercio e Industria en el Contexto Europeo*. Op. cit.

Los reglamentos contemplan una organización geográfica provincial, pudiendo ser miembros de las asociaciones cualquier persona o corporación que desempeñe una actividad manufacturera o comercial y, mediante el pago de cuotas proporcionales a la importancia de sus empresas, contribuyen al financiamiento del organismo de que se trate, ya sea de comerciante o de industriales.

Sus objetivos son promover las industrias o comercios canadienses; impulsar actividades orientadas a la exportación y, brindar servicio y apoyo a los empresarios miembros de las asociaciones.

Las asociaciones estimulan el desarrollo y la comercialización de la producción canadiense; obtienen información relativa al comportamiento de los mercados y proporciona datos estadísticos y otros para el uso de sus asociados; realizan publicaciones y, se desempeñan como árbitros de los conflictos entre afiliados.⁵⁵

III.3.2. Organismos empresariales en Japón

En Japón las cámaras se encuentran organizadas en forma de asociaciones civiles que agrupan a los diversos sectores de la producción, en forma similar al modelo estadounidense.

Las cámaras son regionales y reúnen en su interior al comercio y a la industria, La más importante es la Cámara de Comercio e Industria del Japón, la única que agrupa a empresarios de todo el país, aunque no funciona como una confederación. Cuenta con representaciones en distintos

⁵⁵ Investigación realizada por la Subsecretaría de Abasto y Comercio Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI). Op. cit.

países que se desempeñan en estrecha relación con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Japón, con sus embajadas, con el organismo de comercio exterior del Japón y con otros organismos comerciales e industriales.

El propósito fundamental de las cámaras es fomentar el desarrollo de los negocios y muy en especial la actividad exportadora. Para cumplir con dicho objeto, las entidades camarales proporcionan a sus asociados información acerca del mercado mundial, sus necesidades y posibilidades; calidades, precios, financiamientos y otros antecedentes relativos a la exportación. Esta información tiene singular importancia en la expansión hacia el exterior de las pequeñas y medianas empresas que carecen de la experiencia y conocimientos adecuados para enfrentar la competencia internacional.⁵⁶

III.3.3. Organismos empresariales en Venezuela

Las cámaras responden al modelo de asociaciones civiles de empresarios que se agrupan en forma independiente del Estado con el objeto de representar los intereses comunes de sus afiliados.

Las primeras cámaras en este país integraron exclusivamente a comerciantes, sin embargo, a fin de responder con mayor vigor a las nacientes asociaciones laborales, se incorporaron industriales, agricultores y ganaderos, participando activamente en la elaboración de la legislación comercial vigente en el país. Desde 1944 se han formado federaciones de cámaras, que son el órgano camaral superior a nivel nacional que agrupa empresarios de la industria, comercio, agricultura y ganadería.

⁵⁶ Idem.

Además de representar los intereses de sus agremiados, el gobierno ha dado participación a las federaciones de cámaras en los consejos nacionales de economía, de energía y de comercio exterior, para dar cabida a la opinión de los empresarios en las decisiones de dichos organismos. Los empresarios participan en la elaboración del Plan de la Nación y colaboran en la oficina central de coordinación, por lo que influyen en forma importante en la política tributaria y laboral de los gobiernos de este país.⁵⁷

III.3.4. Organismos empresariales en Brasil

En Brasil existen cámaras a nivel municipal, estatal y nacional con la participación de federaciones agrupadas por ramas de actividad comercial o industrial. Son asociaciones privadas constituidas con fines de estudio, coordinación, protección y representación de comerciantes e industriales.

En el ejercicio de sus funciones, representan los intereses generales de sus afiliados frente a los poderes públicos, federales, estatales o municipales, y colabora con los mismos en el estudio y solución de asuntos que repercutan en el fomento de la economía nacional. Adicionalmente, realizan estudios que busquen soluciones a los problemas del orden laboral que afecten a la industria y comercio, además de perfeccionar los procesos tecnológicos y métodos comerciales. Poseen atribuciones para firmar contratos colectivos de trabajo y para designar representantes de la industria y del comercio en instancias nacionales e internacionales.⁵⁸

III.4. Modelo socialista

⁵⁷ Idem.

⁵⁸ Idem.

En los países socialistas las cámaras son órganos estatales y su ámbito de acción se reduce exclusivamente al comercio exterior.

Las características principales de las cámaras que adoptan el modelo socialista son las siguientes:

1. Absoluta dependencia del Estado, considerándolas como una rama más de su administración.
2. La totalidad de sus recursos por facilitados por el Estado.
3. El nombramiento de todos los cargos directivos de las organizaciones son realizados por el Estado.
4. Existencia de únicamente una cámara en el país.

Este modelo es imperante en los países que han tenido un régimen comunista y, lógicamente, se encuentran en periodo de crisis.⁵⁹

Como puede deducirse de lo aquí planteado, la naturaleza jurídica de los organismos empresariales a nivel mundial se circunscribe a la utilización de cualquiera de los tres modelos analizados (continental o francés, anglosajón y socialista) y dependiendo de ello, derivará su interacción con el Estado al que pertenezcan, así como el control administrativo que éstos ejerzan sobre este tipo de instituciones.

⁵⁹ Cfr. JAIME VALDIVIESO DE CUÉ. *Las Cámaras de Comercio e Industria en el Contexto Europeo*. Op. Cit.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE HASTA ENERO DE 2005

IV.1. Disposiciones generales

La Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria de 1941 estuvo en vigor durante más de medio siglo sin que las cámaras sufrieran mayores problemas. Sin embargo, en el inicio de los noventas, una cantidad importante de empresarios promovieron una batalla legal contra la afiliación obligatoria, misma que fue ganada el 5 de octubre de 1995, al declarar la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el artículo 5 de la Ley de las Cámaras de 1941 era violatorio de la libertad de asociación consagrada en el artículo 9 constitucional, al imponer a los comerciantes e industriales la obligación de afiliarse a la cámara correspondiente.

Esta declaración de inconstitucionalidad dió lugar a que los comerciantes afiliados a las cámaras iniciaran su separación en forma tal que, según declaraciones de Jorge Kahwagi, ex presidente de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA)⁶⁰, las cuotas de afiliación a las cámaras disminuyeron entre cincuenta (50 %) y sesenta por ciento (60 %) en el periodo de 1995 a 1996.

Al respecto es conveniente apuntar que la separación de los socios de sus cámaras denota que no existe, en la mayoría de comerciantes e industriales, una cultura de pertenencia a sus organizaciones, y que sólo seguían afiliados por existir la amenaza de las sanciones legales. Desde

⁶⁰ ISABEL BECERRIL. *La nueva Ley de Cámaras dejará sin voz ni voto a pequeñas empresas*. El Financiero. Sección Economía. México. 2 de diciembre de 1997. Pág. 35.

luego que el desinterés mostrado por los empresarios se debe a que contemplan a sus cámaras alejadas de su función de garantes del interés general del sector, inútiles para sus actividades cotidianas, así como ajenas a las necesidades y problemas empresariales de sus agremiados.

Es en este contexto que el 20 de diciembre de 1996 se promulgó la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, la cual inició su vigencia el 1 de enero de 1997. Esta legislación generó, desde el momento que fue presentada como iniciativa de ley por el Ejecutivo Federal una polémica en el sector empresarial.⁶¹

Así tenemos que los pequeños y medianos empresarios manifestaban su desacuerdo al considerar que, no obstante que la nueva ley establecía la libertad de asociación, también contemplaba la obligación de registrarse en el Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM), mediante el pago de una cuota anual a las cámaras, situación que representaba, en opinión de los disidentes, un disfraz a la obligatoriedad de la afiliación.⁶²

La otra posición que se manifestó fue la de aquellos empresarios con interés en mantener sus organizaciones, quienes sostenían y persisten en esa posición, que la tarifa que determinaba la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), hoy Secretaría de Economía (SE), para la inscripción al SIEM, debía servir también para contribuir a la infraestructura operativa, administrativa y de servicios de las cámaras.⁶³

⁶¹ Cfr. LOURDES GONZÁLEZ PÉREZ. *Candados en la Ley de Cámaras para evitar persecución fiscal*. El Financiero. Sección Economía. México, 14 de noviembre de 1999. Pág. 25.

⁶² Idem.

⁶³ Cfr. ISABEL BECERRIL. *Desetiquetar la cuota a las cámaras, piden industriales*. El Financiero. Sección Economía. México, 28 de noviembre de 1996. Pág. 28.

A ocho años de la entrada en vigor de esta Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones no han sido superadas las divergencias existentes en el sector. Si bien en el régimen del Presidente Ernesto Zedillo ya se había delineado la política del gobierno respecto al sistema camaral, consistente en no abandonar a las cámaras empresariales y, para asegurar su subsistencia, mantener como obligatorio, a pesar de las protestas, el pago de cuotas por concepto de registro al SIEM, administrado por las cámaras.

Asimismo, al fijar la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) las cuotas anuales del registro al SIEM, en montos como los vigentes en el año 1999⁶⁴, trataba de propiciar la depuración del sistema camaral para que sólo coexistieran los organismos con mayor presencia en el ámbito comercial e industrial, desapareciendo o reagrupándose todas aquellas cámaras que hacen heterogéneo el sistema.

Es importante destacar que el sector empresarial manifestó la existencia de un clima de inseguridad jurídica para el sistema camaral, toda vez que a ocho años de la entrada en vigor de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones (vigente desde enero de 1997), no se emitió su reglamento,⁶⁵ situación que prevalece en la nueva ley, donde se ha fijado un plazo no mayor a seis (6) meses para que la Secretaría de Economía (SE) elabore un proyecto de reglamento.

Dicho reglamento resultaba necesario, entre otras cuestiones, para contar con normas claras y precisas para sancionar a quienes no cumplían con la

⁶⁴ Acuerdo por el que se determina el monto máximo de las tarifas que las cámaras empresariales podrán cobrar por concepto de alta y actualización en el sistema de información empresarial mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999.

⁶⁵ Al igual que durante la vigencia de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria de 1941, nunca se emitió el reglamento a que se hacía referencia en el artículo 10.

obligación de inscripción y pago de cuotas al SIEM. Como otra cuestión que incide en la aludida inseguridad, tenemos que la Secretaría de Economía (SE), en ejercicio de la facultad discrecional que le concedía la ley de cámaras, decidiera disminuir en forma considerable las tarifas de pago por conceptos de alta y actualización anual al SIEM, dejando a las cámaras sin viabilidad financiera.

Después de haber agotado la situación actual del sistema camaral bajo este ordenamiento, conviene ahora brindar una visión general del contenido de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones vigente hasta enero de 2005, destacando sus aspectos más importantes.

La Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en comento, contempló una serie de definiciones, entre las que se destacaban por su importancia las siguientes:

1. El legislador otorgó a la ley el carácter de "orden público", con lo que reconocía como socialmente necesaria la constitución de organismos de representación del sector empresarial que fungieran como instancias de interlocución y colaboración del Estado.

Con el señalamiento de "ley de orden público" se buscó preservar el marco jurídico que regía a los organismos empresariales, toda vez que a los ordenamientos revestidos con tal carácter, nuestro sistema jurídico les establece un límite a la autonomía de la voluntad para que las convenciones de los particulares no alteren sus disposiciones, y para el caso que ello suceda, tiene lugar la nulidad absoluta del acto, como lo contempla el artículo 8 del Código Civil Federal.

2. Se estableció como objeto de la ley: el normar la constitución y funcionamiento de las cámaras de comercio, de industria y de las confederaciones que las agrupen, así como el Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM).

Con acierto este ordenamiento dejó de otorgarle a las uniones de comerciantes de mercados públicos y de ambulantes el mismo estatus jurídico que a los organismos empresariales, con ello, el ordenamiento ganaba en coherencia.

3. Tras excluir a locatarios de mercados públicos que realizan exclusivamente ventas al menudeo y personas físicas que efectúan actividades comerciales en puestos fijos o semifijos ubicados en la vía pública o como vendedores ambulantes, se estableció un concepto de empresa con un carácter general, donde se contemplaba desde la verdadera organización empresarial (con la concurrencia de sus tres elementos característicos: el empresario, el capital y el trabajo), hasta establecimientos de poca importancia que propiamente eran familiares y de subsistencia, como es el caso del comercio al detalle, talleres familiares, pequeños artesanos, etc.
4. Definió a las cámaras empresariales y sus confederaciones como "...instituciones de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas conforme a lo dispuesto en esta ley..."

Esta legislación les otorgó a los organismos de comerciantes e industriales el carácter de instituciones de interés público, con lo cual se denotaba la pretensión del Estado de satisfacer sus necesidades de

interlocución, información y colaboración con el sector empresarial del país por conducto de las cámaras y sus confederaciones.

Con las características de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios que les otorgó la ley a las cámaras, se pretendía que fueran contempladas por los empresarios como instancias de organización dotadas de independencia y libertad.

IV.2. Objetivos y funciones de las cámaras empresariales

La Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones del 20 de diciembre de 1996, estableció como finalidad de las cámaras empresariales las siguientes:

1. Representar y defender los intereses generales del comercio o la industria, según correspondiera.
2. Ser órgano de consulta y colaboración del Estado para el diseño y ejecución de políticas, programas e instrumentos que faciliten la expansión de la actividad económica.

Este ordenamiento, además de que seguía contemplando a las cámaras como instancias de consulta, les atribuyó el carácter de órganos de colaboración del Estado. Asimismo, ahora se les delimitaban las funciones de consulta y colaboración a un servicio público de carácter técnico que era su participación en la planeación económica.

3. Se les confirió a las cámaras el carácter de promotoras y defensoras de sus empresas afiliadas en el ámbito de su circunscripción territorial y giro.
4. Se les facultó para operar el Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM), el cual más que un padrón empresarial era un instrumento de consulta de la oferta y demanda, así como un sistema de promoción.
5. Actuar como árbitro, perito o síndico conforme a la legislación aplicable, respecto de actos relacionados con las actividades comerciales o industriales.

Al modificarse la redacción de esta función, la legislación en comento dejó de hacer énfasis en que el instituto arbitral es la instancia idónea para la solución de las controversias que tuvieran lugar en el seno de las organizaciones camarales, contemplándose al arbitraje únicamente como uno más de los servicios que podría prestar una cámara.

Desde luego que la omisión de la ley no fue óbice para que las cámaras dejaran de establecer en sus estatutos la vía arbitral, en razón que la enumeración de los objetivos sólo tenía carácter enunciativo y no limitativo. Además el procurar la solución de los conflictos entre sus miembros por la vía más adecuada es una función propia de la naturaleza de las organizaciones empresariales.

6. Prestar los servicios que determinen sus estatutos, así como los servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de interés general

relacionados con el comercio y la industria que les fueran autorizados o concesionados por las dependencias de la administración pública.

En este apartado la ley en comentario contemplaba en forma expresa la participación de las cámaras empresariales y sus confederaciones en el ejercicio de funciones públicas, y establecía los elementos necesarios para considerarlas como organismos descentralizados de la administración pública federal, en particular en la modalidad de colaboración.⁶⁶

Las cámaras y sus confederaciones integraron un sistema de representación y defensa de los intereses del sector empresarial, ya que el legislador creó este sistema para darle cauce institucional a la actuación de los empresarios como grupo de presión o interés; estableciendo la interlocución, consulta y colaboración como premisas de la relación entre los empresarios y el Estado. Hay que tomar en cuenta que aunque las legislaciones anteriores contemplaron estas premisas como objetivo de las cámaras y sus confederaciones, nunca precisaron su instrumentación.

Esta indefinición dió lugar a que se generaran diversas prácticas informales de relación de los organismos empresariales, principalmente de las organizaciones cúpula –las confederaciones– con el Estado. Dichas prácticas o mecanismos de relación fueron las siguientes, mismas que continúan hasta la fecha:

⁶⁶ De conformidad con la teoría formulada por el autor italiano Donato Donati, citada por el maestro Gabino Fraga, las funciones a realizar por las cámaras empresariales, como es el caso de operar el Sistema de Información Empresarial Mexicano y la consultoría al Estado para el diseño y ejecución de la planeación económica del país, que establece la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones tienen los dos elementos suficientes para caracterizar la descentralización por colaboración, en razón que para ello sólo se requieren: a) el ejercicio de una función pública, es decir, de una actividad desarrollada en interés del Estado y, b) que el ejercicio de tal actividad sea en nombre de la propia organización privada. GABINO FRAGA. Op. cit. Pág. 209.

- ◆ El cabildeo a nivel parlamentario, presidencial y ministerial.⁶⁷
- ◆ Consultas informales alejadas de la vista pública.⁶⁸
- ◆ Práctica del derecho de picaporte que permite a los más destacados empresarios y líderes empresariales tratar directamente con los más importantes funcionarios públicos sin mediación de ninguna instancia intermedia.⁶⁹
- ◆ Como una medida excepcional cuando amenaza desaparecer la coincidencia de intereses entre empresarios y gobierno, los primeros reaccionarían haciendo “política” a través de cuanto medio estuviese a su disposición (medios de comunicación, fuga de capitales, alto a la inversión).⁷⁰

En este sentido este ordenamiento representó un avance en el sistema de organización empresarial al establecer en forma específica tres maneras en que se relacionaban las cámaras y confederaciones empresariales con el poder público, así teníamos:

- a) Su función de órgano de consulta y colaboración del Estado se enmarcaba en la planeación y ejecución de la política económica (se entendía que de los tres niveles de gobierno, es decir federal, estatal y municipal).

⁶⁷ Cfr. MARÍA AMPARO CASAR. *Los empresarios mexicanos como grupo de presión*. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas (Los grupos de Presión). II.- UNAM. México. Año II. Número 5. Mayo-agosto de 1987. Págs. 37, 38 y 39.

⁶⁸ Idem.

⁶⁹ Idem.

⁷⁰ Idem.

- b) Se contemplaba su participación en el ejercicio de funciones públicas y se establecieron los elementos necesarios para considerarlas como organismos descentralizados de la administración pública federal, en particular la modalidad de colaboración.
- c) Operaban, con la supervisión de la Secretaría de Economía (SE), el denominado Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM), el cual en su concepción y operación, supera el carácter de simple registro o padrón de empresas para constituirse en un instrumento de planeación del Estado.

IV.3. Constitución de las cámaras empresariales

Esta ley planteaba un nuevo sistema para la constitución de cámaras, el cual pretendía que los organismos empresariales garantizaran un mínimo necesario de representatividad; que su presencia en el sector empresarial fuera con base en una distribución regional y nacional acorde con la realidad económica del país, y para que tuviera lugar una mayor afinidad de intereses entre los asociados.

Bajo estos supuestos se establecía la existencia de seis (6) tipos de cámaras, siendo sus requisitos los siguientes:

1. Cámaras de comercio (artículos 12, 13 fracción I y 14 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones vigente hasta enero de 2005);
 - a) Que en la circunscripción que se pretendiera no se encontrara constituida una cámara del mismo tipo.

b) Contar, como mínimo, con el veinte por ciento (20 %) del total de las empresas comerciales y sus establecimientos, o en su defecto.

c) Contar con el quince por ciento (15 %) del total de las empresas comerciales y sus establecimientos que se ubicaran en la región que se pretendiera, siempre que el personal empleado por las empresas afiliadas representara, por lo menos, treinta por ciento (30 %) del personal total empleado por las empresas comerciales y sus establecimientos en la región.

2. Cámaras de comercio en pequeño (artículos 12, 13 fracción I y 14 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones vigente hasta enero de 2005);

a) Que en la circunscripción que se pretendiera no se encontrara constituida una cámara del mismo tipo.

b) Contar, como mínimo, con el veinte por ciento (20 %) del total de las empresas comerciales y sus establecimientos, o en su defecto.

c) Contar con el quince por ciento (15 %) del total de las empresas comerciales y sus establecimientos que se ubicaran en la región que se pretendiera, siempre que el personal empleado por las empresas afiliadas representara, por lo menos, treinta por ciento (30 %) del personal total empleado por las empresas comerciales y sus establecimientos en la región.

3. Cámaras específicas de industria con circunscripción nacional (artículos 12, 13 fracción II y 14 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones vigente hasta enero de 2005);
 - a) Que no se encontrara constituida una cámara del mismo giro.
 - b) Contar con el cuarenta por ciento (40 %) de las empresas de un giro industrial ubicadas en todo el territorio nacional, o en su defecto.
 - c) Contar con el treinta por ciento (30 %) de las empresas de un giro industrial ubicadas en todo el territorio nacional, siempre que el personal empleado por el total de las empresas afiliadas representara al menos cincuenta por ciento (50 %) del personal empleado por las empresas industriales de dicho giro en todo el territorio nacional.

4. Cámaras específicas de industria con circunscripción regional (s 12, 13 fracción IV y 14 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones vigente hasta enero de 2005);
 - a) Que no se encontrara constituida una cámara del mismo giro.
 - b) Contar con el cuarenta por ciento (40 %) de las empresas de cualquier giro industrial, o en su defecto
 - c) Contar con el treinta por ciento (30 %) de las empresas de cualquier giro industrial ubicadas en la región correspondiente, siempre que el personal empleado por el total de las empresas afiliadas representara al menos cincuenta por ciento (50 %) del personal total empleado por las empresas industriales en la región correspondiente.

5. Cámaras genéricas de industria con circunscripción nacional (artículos 12, 13 fracción III y 14 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones vigente hasta enero de 2005) y,

a) Que en la circunscripción que se pretenda no se encuentre constituida una cámara del mismo tipo.

b) Contar con el cuarenta por ciento (40 %) de las empresas de cualquier giro industrial, susceptibles de afiliarse con apego a lo dispuesto por el artículo 8 fracción III de la ley, o en su defecto.

c) Contar con el treinta por ciento (30 %) de las empresas de cualquier giro industrial, susceptibles de afiliarse conforme a lo dispuesto por el artículo 8 fracción II de la ley, siempre que el personal empleado por el total de empresas afiliadas representara al menos cincuenta por ciento (50 %) del personal total empleado por todas las empresas susceptibles de afiliarse.

6. Cámaras genéricas de industria con circunscripción regional (artículos 12, 13 fracción IV y 14 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones vigente hasta enero de 2005).

a) Que en la circunscripción que se pretenda no se encuentre constituida una cámara del mismo tipo.

b) Contar con el cuarenta por ciento (40 %) de las empresas de cualquier giro industrial o del giro industrial específico, respectivamente, o en su defecto.

- c) Contar con el treinta por ciento (30 %) de las empresas de cualquier giro industrial o del giro industrial específico, respectivamente, ubicadas en la región correspondiente, siempre que el personal empleado por el total de empresas afiliadas representara al menos cincuenta por ciento (50 %) del personal total empleado por las empresas industriales en la región correspondiente.

Para alcanzar tales propósitos, la ley contemplaba la división del territorio nacional en regiones que integraran la actividad económica industrial de una zona geográfica determinada,⁷¹ así como que las actividades correspondientes a los giros industriales se establecieran de acuerdo a la composición de las cadenas productivas observadas en la economía del país.⁷² Con igual finalidad se clasificaban las cámaras empresariales en seis modalidades, exigiendo de cada una de ellas un mínimo necesario de afiliados.

Adicionalmente, establecía un procedimiento que debería seguirse para constituir una cámara, siendo el siguiente:

⁷¹ Para establecer regiones comerciales se tomaba como base una población superior a los 200,000 habitantes y por lo menos 1,500 empresas comerciales. En el caso de las regiones industriales se constituían por una o varias entidades federativas adyacentes y tratándose de cámaras específicas con circunscripción regional, las actividades correspondientes al giro industrial deberían representar al menos el 20 % del producto interno bruto industrial de la región y se produjera al menos el 30 % de la producción nacional del giro industrial. Las cámaras genéricas con circunscripción regional requerían por su parte que las actividades industriales de la región estuviesen diversificadas y se tomaría en cuenta el porcentaje del producto industrial de la región con relación al producto interno bruto nacional.

⁷² Las cámaras específicas con circunscripción nacional se integrarían con empresas y sus establecimientos, localizados dentro del territorio nacional, que realizaran actividades correspondientes al mismo giro industrial. Respecto a las cámaras genéricas con circunscripción nacional se integrarían con empresas y sus establecimientos que se ubicaran en cualquier parte del territorio nacional no comprendida dentro de la circunscripción de las cámaras genéricas con circunscripción regional y realizaran cualquier actividad industrial no comprendida en un giro industrial para el cual existiera una cámara específica de industria, y que la Secretaría de Economía (SE) hubiera determinado que la actividad o giro industrial correspondiente debería quedar comprendido en este tipo de cámara.

1. El grupo promotor debería presentar su solicitud ante la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), acompañada de su proyecto de estatutos y presupuesto, demostrando contar con un patrimonio de por lo menos catorce mil seiscientos (14,600) veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y que cubría con los porcentajes requeridos por el propio ordenamiento para la constitución de la cámara correspondiente.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), hoy Secretaría de Economía, verificaría que se cumpliera con los requisitos previstos por la ley en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la presentación de la solicitud.

2. Satisfecho el requisito anterior, dentro de los quince (15) días siguientes el grupo promotor convocaría a la asamblea general constitutiva mediante publicación que tendría que efectuarse al menos dos (2) veces consecutivas en dos (2) de los periódicos de mayor circulación en la circunscripción propuesta para la cámara. Dicha asamblea debería sesionar por lo menos veinte días después de la última convocatoria.
3. Celebrada la sesión de la asamblea general constitutiva ante fedatario público competente, el instrumento que éste expida debería ser enviado a la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), la que en su caso, procedería al registro de los estatutos correspondientes y otorgaría la autorización para constituir la cámara, misma que debía publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

IV.4. Organización de las cámaras empresariales

Respecto a la estructura y forma de organización de las cámaras empresariales, la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones vigente hasta enero de 2005, establecía lo siguiente:

Que la asamblea general era el órgano supremo de las cámaras y confederaciones, debiendo estar integrada, respectivamente, por sus afiliados o por representantes de las cámaras que agrupa. Adicionalmente que era la estructura social quien decidirá las cuestiones fundamentales de las instituciones, como son:

1. Aprobar los estatutos y sus modificaciones.
2. Aprobar el programa de trabajo, así como el presupuesto anual de ingresos y egresos.
3. Aprobar las políticas generales para la determinación de los montos de cualquier cobro que realice la cámara o confederación, conforme a lo previsto en la ley y en los estatutos respectivos.
4. Designar a los miembros del consejo directivo y al auditor externo, así como remover a éstos y a los demás directivos.
5. Aprobar o rechazar el informe de administración, el balance anual y el estado de resultados que elabore el consejo directivo, así como los dictámenes que presente el auditor externo.
6. Acordar la disolución y liquidación de la cámara.

7. Las demás funciones que estableciera el reglamento de la ley⁷³ y los propios estatutos.

Por su parte el consejo directivo sería el órgano ejecutivo de las cámaras o confederaciones, cuya integración la ley la remitía a los estatutos sociales de las instituciones, pero estableciendo que en todo caso, el consejo directivo sería encabezado por un presidente, vicepresidentes, tesorero y secretario, quienes deberían ser electos en la misma sesión ordinaria del consejo directivo, la que tendría lugar en la misma fecha en que se reuniera la asamblea general en sesión ordinaria.

Dichos directivos tendrían las funciones que determinarían los estatutos respectivos; durarían en su cargo dos años y no podrían ser reelectos para el periodo inmediato siguiente; sus cargos serían honoríficos y personales, por lo que no podrían ejercerse por medio de representantes.

En cuanto a los miembros del consejo, se establecía que al menos el sesenta por ciento (60 %) de los miembros del consejo de una cámara y su presidente, deberían ser representantes de empresas afiliadas que realizaran actividades correspondientes al giro de la cámara de que se trate. Toda minoría que representara el veinte por ciento (20 %) de los afiliados tendría derecho a designar, por lo menos, a un miembro propietario del consejo directivo y su suplente, debiéndose sumar estos consejeros a quienes hayan sido electos por la asamblea general.

⁷³ En todas las legislaciones (5 distintos ordenamientos en casi un siglo) se ha contemplado la existencia de un reglamento de la ley, sin embargo, jamás ha sido emitida reglamentación alguna, situación que ha posibilitado la interpretación discrecional de la ley por parte de la autoridad y la ampliación de atribuciones para las organizaciones empresariales a través de sus estatutos.

La renovación del consejo directivo sería anual y se efectuaría en dos terceras partes de los consejeros en años cuyo número sea impar y en una tercera parte en aquellos años que sean pares.

El artículo 17 de la ley en comento, tras señalar que la afiliación a las cámaras será un acto voluntario de los empresarios⁷⁴, establecía los derechos y obligaciones de los afiliados para con sus organizaciones.

Derechos de los afiliados

1. Participar en las sesiones de la asamblea general, por sí o a través de su representante.
2. Votar por sí o a través de su representante y poder ser electos miembros del consejo directivo, así como para desempeñar otros cargos directivos y de representación.
3. Recibir los servicios señalados en los estatutos.
4. Someter a la consideración de los órganos de su cámara los actos u omisiones que en su concepto sean contrarios a los estatutos respectivos.

Obligaciones de los afiliados

1. Contribuir al sostenimiento de su cámara.

⁷⁴ Por primera vez en una ley de cámaras se establecía la libre afiliación de empresarios a las organizaciones empresariales.

2. Cumplir las resoluciones de la asamblea general y demás órganos, adoptadas conforme a la ley, su reglamento y los estatutos.

3. Los demás que establecieran el reglamento de la ley o los estatutos.

Asimismo, la ley en comentario contemplaba en sus artículos 18 y 19 los derechos y obligaciones de las cámaras empresariales respecto a sus confederaciones.

Derechos de las cámaras ante su confederación

1. Participar y votar en las sesiones de la asamblea general de la confederación, a través de sus representantes.

2. Que sus representantes sean votados para integrar el consejo directivo y sean electos para los cargos directivos de la confederación, conforme a los estatutos de ésta.

3. Recibir de la confederación los servicios previstos en los estatutos respectivos.

4. Someter a consideración de los órganos de su confederación los actos u omisiones que en su concepto sean contrarios a los estatutos de la confederación respectiva.

5. Los demás que estableciera la ley, su reglamento o los estatutos de la confederación respectiva.

Obligaciones de las cámaras respecto a las confederaciones

1. Cumplir las resoluciones adoptadas por la asamblea general.
2. Asistir a las sesiones de la asamblea general y reuniones convocadas por su confederación.
3. Realizar las tareas y comisiones que el consejo directivo de la confederación le asignen.
4. Contribuir al sostenimiento de la confederación respectiva, en los términos que fije la asamblea general de ésta.
5. Enterar bimestralmente el importe proporcional que sobre la tarifa de alta y actualización en el Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM) le corresponda por concepto de operación del sistema.
6. Los demás que estableciera el reglamento de la ley o los estatutos de la confederación.

IV.5. Control administrativo por parte del Estado

Es al Ejecutivo Federal, por conducto de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) y posteriormente a la actual Secretaría de Economía (SE), a quien la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones le otorgaba diversas atribuciones y facultades respecto al sistema camaral, las cuales se citan a continuación:

1. Se le facultaba para aplicar e interpretar la ley de cámaras para efectos administrativos. Con ello se pretendía evitar que las organizaciones

empresariales incumplieran la ley dándole una interpretación acorde a sus intereses (artículo 3 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones vigente hasta enero de 2005).

2. Expedir los acuerdos de carácter general necesarios para el cumplimiento de la ley y su reglamento (artículo 6 fracción IX de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones vigente hasta enero de 2005).

Con la facultad citada en el inciso inmediato anterior y la de expedir acuerdos de carácter general se compensaba la falta de reglamento de la ley de cámaras.

3. Vigilar y verificar la observancia del ordenamiento y sus disposiciones reglamentarias, así como sancionar los casos de incumplimiento (artículo 6 fracción X de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones vigente hasta enero de 2005).
4. Determinar las actividades comerciales, industriales y de servicios, así como las regiones económicas que debían quedar comprendidas dentro de las listas de actividades conforme a las cuales se autorizaría, previa opinión del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), la constitución de cámaras (artículo 6 fracción III de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones vigente hasta enero de 2005).
5. Autorizar la constitución de cámaras y confederaciones cuando se cumpliera lo establecido en la ley de cámaras, así como coadyuvar a su fortalecimiento (artículo 6 fracciones I y IV de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones vigente hasta enero de 2005).

6. Convocar, con cargo al presupuesto de la cámara o confederación, a la asamblea general respectiva cuando así se requiriera, observando la ley de cámaras en vigor (artículo 3 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones vigente hasta enero de 2005).
7. En su momento la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) y en otro la actual Secretaría de Economía (SE) tenían a su cargo el Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM), cuya operación era autorizada por las citadas dependencias a las cámaras y confederaciones que contaran con los recursos materiales, humanos y técnicos (artículos 27 y 30 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones vigente hasta enero de 2005).
8. Establecer las reglas para la operación del SIEM, así como para el uso de la información que contuviera (artículo 31 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones vigente hasta enero de 2005).
9. Determinar el monto máximo de las tarifas que las cámaras podrían cobrar por concepto y actualización en el SIEM, escuchando la opinión de cámaras y confederaciones (artículo 6 fracción VI de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones vigente hasta enero de 2005).
10. Establecer mecanismos que permitieran a las empresas participantes en el SIEM acceder a programas orientados al desarrollo del comercio y de la industria (artículo 6 fracción VII de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones vigente hasta enero de 2005).

11. Este ordenamiento otorgaba a la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) y en su oportunidad a la actual Secretaría de Economía (SE) la facultad sancionadora que consistía en amonestación, multa y revocación de la autorización otorgada a la cámara para su funcionamiento, estableciendo diversas hipótesis (artículos 34 al 41 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones vigente hasta enero de 2005).

IV.6. Disolución y liquidación de las cámaras empresariales

La Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones vigente hasta enero de 2005, establecía tres (3) supuestos para la disolución de cámaras y confederaciones:

1. Por acuerdo de la asamblea general que debería ser convocada especialmente para ese efecto (artículo 32 fracción I de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones vigente hasta enero de 2005).
2. Cuando no cuenten con recursos suficientes para su sostenimiento o para el cumplimiento de su objeto en términos de la ley (artículo 32 fracción II de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones vigente hasta enero de 2005).
3. En caso de que la autoridad emitiera resolución que revoque su autorización, por las causas previstas en la propia ley (artículos 32 fracción III, 36 y 37 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones vigente hasta enero de 2005).

En caso de disolución, la liquidación de las cámaras estaría a cargo de al menos un representante de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) y en su momento de la actual Secretaría de Economía (SE), uno de la confederación respectiva, y otro de la cámara de que se trate.

CAPÍTULO V

PROBLEMÁTICAS QUE PLANTEABA LA LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE HASTA ENERO DE 2005

V.1. Afiliación a las cámaras

Durante toda su existencia y hasta la entrada en vigor de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en enero de 1997, el ingreso principal de las cámaras empresariales fueron las cuotas que obligatoriamente tenían que cubrir comerciantes e industriales por estar inscritos en los registros especiales de las cámaras a las que estuviesen afiliados.

Esta obligatoriedad originó que derivado de los múltiples juicios de amparo interpuestos tanto por comerciantes como por industriales en contra de la obligatoriedad de afiliación a las cámaras, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera la siguiente tesis jurisprudencial que señaló violatoria de la garantía de asociación consagrada por el artículo 9 de la Constitución General de la República la obligatoriedad de afiliación a que se refería la ley de cámaras:

“CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA. EL ARTICULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 9o. CONSTITUCIONAL. La libertad de asociación consagrada por el artículo 9o. constitucional es el derecho de que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico-colectivas, para crear un nuevo ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta de la de sus asociados. Tal derecho es violado por el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, al imponer a los comerciantes e industriales cuyo capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea de dos mil quinientos pesos en adelante, la obligación de inscribirse en la Cámara correspondiente en el curso del mes siguiente a la iniciación de sus actividades o dentro del mes de enero de cada año, advertidos de

que, de no hacerlo, se les sancionará con una multa que en caso de reincidencia será duplicada y que no les liberará del cumplimiento de esa obligación. Ahora bien, si la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. de la Constitución es un derecho de los gobernados, la esfera de protección derivada de la garantía constitucional de que se trata puede operar en tres posibles direcciones: 1o. derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; 2o. derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; y 3o. derecho de no asociarse. Correlativamente, la autoridad no podrá prohibir que el particular se asocie; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, ni, tampoco, podrá obligarlo a asociarse. Consecuentemente, el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria al imponer la obligación a los comerciantes e industriales a afiliarse a la Cámara correspondiente, viola la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. constitucional.⁷⁵

Ante esta disyuntiva, la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones de diciembre de 1996, vigente hasta enero de 2005, estableció en su artículo 17 que la afiliación a las cámaras sería un acto voluntario de las empresas, buscando con ello garantizar su garantía constitucional de libertad de asociación; pero por otra parte, el artículo 28 las obligaba a registrarse anualmente dentro del Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM)⁷⁶ y a proporcionar cierta información a que se hacía referencia en artículos posteriores.

Fue por esta razón el que pequeños y medianos empresarios manifestaran su desacuerdo al considerar como un engaño el que no obstante el señalamiento de que la afiliación a las cámaras sería un acto voluntario, también se contemplaba la obligatoriedad de registro al SIEM, mediante el pago de una cuota anual que se realizaría en las propias cámaras⁷⁷.

⁷⁵ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, octubre de 1995. Tesis: P./J. 28/95, página: 5.

⁷⁶ La Obligación de registrarse anualmente se complementaba con lo señalado por el artículo 7 del Acuerdo por el que se establecen las Reglas para la Operación del Sistema de Información Empresarial Mexicano, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2000.

⁷⁷ El artículo 30 de la propia ley preveía que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy Secretaría de Economía) autorizaría a las cámaras y confederaciones para operar el SIEM.

Otra problemática que surgió como resultado de la entrada en vigor de este ordenamiento (vigente hasta enero de 2005), es el que se suscitaba entre los propios organismos camarales ante la inexistencia de restricciones para que pudiesen registrar empresarios al SIEM, desatando una competencia, en ocasiones desleal, entre este tipo de instituciones, sobre todo entre las cámaras de comercio (CANACOS) y las cámaras de comercio en pequeño (CANACOPES), en razón de su coexistencia en sus circunscripciones territoriales, pero sin menoscabo de la surgida entre las cámaras de comercio y las cámaras industriales.

Resultado de esta lucha por el registro de empresarios, lo es el que las cámaras que cuentan con mayor infraestructura y poderío económico están logrando el mayor número de inscripciones y, por consecuencia, la obtención de mayores ingresos por este concepto, colocando a las cámaras "chicas" en desventaja, al ver mermados sus ingresos anuales y, por supuesto, sumergiéndolas en una grave crisis económica.

V.2. Sistema de información empresarial mexicano (SIEM)

Con la entrada en vigor del nuevo ordenamiento camaral, se creó el Sistema Empresarial Mexicano (SIEM), el cual pretende constituirse como un centro virtual de negocios incorporando la informática, principalmente el internet, para ofrecer una diversidad de servicios de información, orientación y consulta para el diseño y aplicación de programas enfocados al establecimiento y operación de las empresas, así como mejorar el desempeño y promoción de las actividades comerciales e industriales.

Los principales objetivos que se buscaron con el funcionamiento del SIEM fueron:

1. Conformar un padrón de empresas.
2. Vinculación entre ofertantes y demandantes de productos y servicios.
3. Promoción de las empresas dentro del sector productivo, mediante la vinculación de las diversas empresas que conforman los eslabones de las cadenas productivas para que entre sí se consideren como oferentes potenciales de productos y servicios.
4. Acercar a la micro, pequeña y mediana empresa con servicios de consultoría experta.
5. Vinculación de las empresas con el financiamiento institucional.
6. Acceso directo a los programas e instrumentos de promoción que ofrece la Secretaría de Economía, como son los casos del Programa de Promoción de la Calidad y el Programa Nacional de Ferias y Exposiciones Internacionales.
7. Asesoría para instalar u operar una negociación, donde se comprenden los trámites de acuerdo a las principales actividades industriales, comerciales y de servicios en los ámbitos federal, estatal y municipal.
8. Acceso a información sobre normas oficiales mexicanas, prácticas comerciales internacionales, patentes, modelos, diseños, etc.⁷⁸

⁷⁸ Cfr. JUAN LUIS FORTEZA VARGAS. *Sistema de Información Empresarial Mexicano*. Revista AH Administrate Hoy. Número 65. Año VI, septiembre de 1999. Págs. 5 a 9.

Para una eficaz operación del SIEM, la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones vigente hasta enero de 2005, estableció la obligación a cargo de toda empresa de proporcionar al sistema, dentro del primer bimestre de cada año, la información actualizada necesaria para conocer su oferta, demanda de bienes y servicios, y procesos productivos en que intervenga. Dicha obligación conlleva el pago de una tarifa por concepto de alta y actualización en el sistema.

No obstante la obligación que tienen las empresas de registrarse en el SIEM, existe un número importante de empresas que no lo hace por múltiples razones que van desde aquellos a quienes no les interesa registrarse por no encontrarle ventajas, hasta los que no lo hacen en razón de no existir sanción alguna en la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones vigente hasta enero de 2005.

Esta falta de registros empresariales en el SIEM y su correspondiente actualización anual ha ocasionado graves crisis financieras en la mayoría de las cámaras, ya que la principal fuente de sus ingresos tradicionalmente han sido las cuotas que obligatoriamente tenían que pagarles los comerciantes e industriales, anteriormente por inscribirse en los registros especiales de las cámaras, y ahora por la cuota que cobran por registrar empresarios en el SIEM, por lo que ha vuelto a traer a escena el que algunas cámaras pugnen por regresar al modelo de obligatoriedad de afiliación para comerciantes e industriales.

Por otra parte, al no ampliarse la base de datos del SIEM ni actualizarse anualmente derivado de la falta de registros de empresarios, los objetivos que se buscaron con el sistema no han sido del todo satisfactorios, tomando en cuenta que únicamente los grandes empresarios tienen el potencial

económico y la cultura de utilizar el padrón empresarial y su vinculación con programas institucionales y crediticios que se ofrecen en la página electrónica del SIEM, así como que el mayor número de registrados son micro y pequeños empresarios, quienes muchas veces no cuentan con computadoras ni acceso a internet para aprovechar la información del SIEM.

V.3. Sanciones

La Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones vigente hasta enero de 2005, únicamente estableció en su Título VI sanciones para las cámaras y para las confederaciones que no cumplieran con los objetivos planteados para cada una de ellas, olvidándose de establecer sanciones para aquellos empresarios que no cumplieran con el registro en el SIEM.

Esta falta de sanción, fue uno de los principales problemas de esta normatividad, ya que ocasionó un muy bajo registro de empresarios en el SIEM derivado de la falta de sanciones, por lo que el impacto entre los comerciantes e industriales por la creación de este sistema de registro fue mínimo y, como consecuencia, no se cumplieron las expectativas que se habían generado con su puesta en marcha.

Asimismo, los objetivos de conformar un padrón de comerciantes e industriales que permitiera vincularlos empresarialmente, acercarlos a programas institucionales, crediticios y de consultoría experta, se vio reducido al mínimo ante el desinterés por parte de los empresarios de registrarse en el SIEM, así como la nula utilización por parte de los comerciante e industriales de la información existente en el sistema, originándose un círculo vicioso.

V.4. Necesidades de modificación

1. Permitir la creación de cámaras de servicios.

La Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones planteó exclusivamente la existencia de cámaras de comercio, comercio en pequeño e industria, sin embargo el crecimiento del sector comercio y servicios y la especialización creciente que le ha demandado el desarrollo económico, ha traído aparejada la búsqueda de determinados grupos de comerciantes para encontrar espacios de representación y participación correspondientes a sus giros, tal es el caso del turismo.

En diferentes fechas la presión que han ejercido grupos de prestadores de servicios ha originado que en su momento la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y ahora la Secretaría de Economía concedieran a estos grupos la organización de una cámara a semejanza de las industriales, es decir, especializada y con cobertura nacional. De esta manera surgieron cámaras como la de hospitales, lavanderías, restaurantes, baños y balnearios, aerotransportes, de empresas de consultoría y, recientemente, la de desarrolladores y promotores de vivienda, por lo que es conveniente que la nueva legislación permita la creación de cámaras de servicios.

Considerando que las cámaras y sus confederaciones son instituciones de interés público y órganos de consulta y colaboración del estado, es necesario fortalecer su representatividad y su especialización, y al permitirse la existencia de cámaras de servicios como pudieran ser la de servicios turísticos, bares y discotecas, gasolineros, hoteleros, etc.

haría más fácil para el estado el diseño y ejecución de políticas públicas, programas e instrumentos que facilitarían la expansión de la actividad económica.

2. Definir en que tipo de cámara deberán registrarse al SIEM los empresarios.

Ante la competencia entre instituciones empresariales por registrar un mayor número de empresarios al SIEM, y por lo consiguiente tener mayores ingresos, es necesario que se reglamente ante que tipo de cámara deberán registrarse al SIEM los comerciantes de una localidad en la que coexistan dos o más cámaras, como lo es el caso de las circunscripciones territoriales en que existan una cámara de comercio, una cámara de comercio en pequeño y una cámara de industria.

En este sentido sería conveniente que los micro y pequeños comerciantes se registren en una cámara de comercio en pequeño (CANACOPE), que los medianos y grandes empresarios se registren en una cámara de comercio (CANACO) y que los industriales se registren en la cámara industrial que les corresponda en razón a su actividad.

3. Sanción a los omisos de registro en el SIEM

Establecer una sanción para aquellos comerciantes que no cumplan anualmente con su registro ante el SIEM, planteando como sería el procedimiento de sanción por parte de la autoridad, en el que se garantice el derecho de audiencia para los comerciantes e industriales remisos.

Desde luego para que el procedimiento opere correctamente, la base de datos del SIEM deberá estar siempre actualizada, con objeto de evitar que se requiera el pago del registro en el SIEM a aquellos comerciantes e industriales que ya cumplieron con dicha obligación, con los consiguientes gastos innecesarios que esto significa para la autoridad.

CAPÍTULO VI

NUEVA LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE DESDE EL 21 DE ENERO DE 2005

VI.1. Exposición de motivos de la nueva ley

Durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, el 20 de enero de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, documento que abroga la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1996.

La entrada en vigor de este nuevo ordenamiento⁷⁹ desde luego originó algunos ajustes al planteamiento original de esta tesis, razón por la cual se agregó el presente capítulo a su contenido, concluyendo con un cuadro comparativo entre el nuevo ordenamiento y la legislación que abroga.

En los antecedentes contenidos en la exposición de motivos de la nueva Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, se da cuenta del amplio proceso de consulta realizado en el seno de la Cámara de Diputados, particularmente en su Comisión de Economía, que se tradujo en una votación aprobatoria por unanimidad.

Se señala que las cámaras fueron concebidas como instituciones sociales, orientadas a velar por el desarrollo económico del país, cumpliendo una función de salvaguarda del interés público, como es la representación de los intereses generales del comercio, los servicios, el turismo y la industria.

⁷⁹ Un día después de su publicación de conformidad con el artículo primero transitorio de la ley.

La función camaral debe superar el mero interés individual de los empresarios y responsabilizar a las cámaras de una función pública, pues se consideran como instituciones de interés público que representan, promueven y defienden las actividades del comercio, los servicios, el turismo y la industria y que colaboran con el gobierno para lograr el crecimiento socioeconómico, así como la generación y distribución de la riqueza.

Es necesario también contar con un sistema camaral sólido y unificado, con reglas claramente establecidas para la formación de nuevas cámaras, lo que permita una homologación de las finalidades y objetivos de las cámaras y sus confederaciones, al mismo tiempo que se establezca claramente cuáles son los derechos de una frente a otra y viceversa.

Es importante se cuente con un sistema de información empresarial mexicano, SIEM, fuerte y que permita pueda ser utilizado como un instrumento de Estado mexicano con el propósito de captar, integrar, procesar y suministrar información oportuna y confiable sobre las características y ubicaciones de los establecimientos de comercio, servicio, turismo e industria en el país y que no sea confundida la obligación del registro del SIEM con la voluntaria incorporación que pueda hacerse a las cámaras o confederaciones.

Los objetivos esenciales para emitir una nueva Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones son las siguientes:

Se fortalece el SIEM al dejar claros sus objetivos y las características del mismo.

1. Se actualiza el nombre de la Secretaría de Economía.
2. Se incorporan las definiciones de Estado, comerciantes, industriales, cámaras, confederaciones, SIEM, entre otras.
3. Se establece cuáles son las finalidades de las cámaras y sus confederaciones.
4. Se fortalecen sus objetivos.
5. Se conjuntan en dos confederaciones a las cámaras: una la de comercio, servicio y turismo y en otra la de cámaras industriales.
6. Se señalan cuáles son los derechos y obligaciones de las cámaras ante sus confederaciones y de éstas ante sus cámaras y de los agremiados ante las cámaras.
7. Se establece claramente cuáles son los requisitos para crear una nueva cámara.
8. Se indican los contenidos mínimos que las cámaras y sus confederaciones deberán incorporar en sus estatutos.
9. Se permite la reelección de los consejeros, del presidente, de los vicepresidentes y del tesorero de las Cámaras, hasta para un periodo más.

10. Se fortalece a la Secretaría de Economía en sus atribuciones respecto de las Cámaras y Confederaciones.
11. Se incrementan las sanciones por parte de la Secretaría a las Cámaras y sus Confederaciones, permitiendo que en caso de reincidencia, pueda duplicarse la sanción.
12. Se incorpora el recurso de revisión en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo.⁸⁰

VI.2. Comentarios

Esta nueva Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones está dividida en cinco títulos, tiene cuarenta y tres (43) artículos y diez (10) transitorios. Su articulado contiene en esencia lo siguiente:

1. Se amplía el objeto de la ley para normar la constitución y funcionamiento de las cámaras de comercio, al incluir los ramos de turismo y servicios, así como su integración en las confederaciones.
2. Se incorporan definiciones de Estado, comerciantes, industriales, cámaras, confederaciones, entre otras. Al definir a los comerciantes e industriales, incorpora a sus características que se encuentren establecidos y estén sujetos a un régimen fiscal.
3. Para fortalecer el papel de las cámaras y sus confederaciones hace hincapié en que son órganos de consulta y colaboración del Estado.

⁸⁰ Versión estenográfica de la sesión ordinaria del viernes 5 de noviembre de 2004 de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LIX Legislatura.

Asimismo, dispone que el gobierno las consultará en todos los asuntos vinculados con las actividades que representan.

4. Modifica y establece otras atribuciones y facultades a la Secretaría de Economía, tales como: autorizar la constitución de nuevas cámaras previa consulta a la confederación correspondiente; autorizar a las cámaras y a las confederaciones, en caso de que así lo determine, la operación de aquellos instrumentos de política económica y social afines a su ámbito de competencia; autorizar las tarifas que las cámaras podrán cobrar por concepto de alta y actualización en el SIEM y, solicitar a las cámaras y confederaciones reportes anuales sobre su operación y los resultados de los programas.
5. Con la finalidad de fortalecer a las cámaras y a las confederaciones amplía sus objetivos, destacándose los siguientes:
 - a) Representar, promover y defender los intereses generales del comercio, los servicios, el turismo y la industria.
 - b) Ser órgano de consulta en los tres niveles de gobierno para el diseño, divulgación y ejecución de políticas, programas e instrumentos de fomento de la actividad económica nacional.
 - c) Extiende al ámbito internacional su actuación como mediadoras, árbitros y peritos respecto de actos relacionados con las actividades de comercio de servicios y turismo.

- d) Colaborar con el Servicio de Administración Tributaria emitiendo opinión respecto de los sectores que deben integrar el Padrón de Sectores Específicos.
 - e) Colaborar con la Secretaría de Economía en la evaluación y emisión de certificados de origen de exportación.
 - f) Prestar los servicios públicos concesionados por los tres niveles de gobierno, destinados a satisfacer necesidades de interés general relacionados con el comercio, servicios y turismo.
 - g) Colaborar a solicitud de la Secretaría de Economía en las negociaciones internacionales.
 - h) Participar con el Gobierno en el diseño y divulgación de las estrategias de desarrollo socioeconómico.
 - i) Promover, orientar e impartir capacitación sobre toda clase de trámites administrativos obligatorios.
6. Por lo que toca a las confederaciones, el objeto más relevante de los que se adhirieron, está el de proponer a la Secretaría de Economía la creación de nuevas cámaras de comercio, servicios y turismo y de industria.
7. Reordena las disposiciones relativas a la circunscripción.

8. Para la constitución de nuevas cámaras la Secretaría de Economía podrá autorizar su creación, escuchando para tal efecto la confederación que corresponda.

Los criterios que establece como obligatorios para la formación de una nueva cámara de comercio, servicios y turismo, están basados en la no duplicidad en la circunscripción, una mayor población y mayor representatividad de comerciantes radicados en esa misma circunscripción.

Los criterios que establece como obligatorios para la formación de una nueva cámara de industria están basados en la no duplicidad de giro, la representatividad de los industriales del giro y la ubicación en éstos en por lo menos diez entidades.

9. En el caso de las confederaciones reconoce a la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO) y a la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN), de acuerdo a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 2.
10. Permanece la afiliación voluntaria a las Cámaras. A los derechos y obligaciones de sus afiliados se incorpora el de contribuir a la formación de los criterios de desarrollo del sector representado por la Cámara.
11. Los derechos y obligaciones de las cámaras frente a su confederación se amplían de manera sustantiva, ya que en el artículo 18 se aumentan de cinco a veintidós las fracciones que las contienen.

Se refuerza la representatividad de las cámaras respecto de las confederaciones con su mayor participación en la elección de los órganos de gobierno.

12. Por lo que respecta a las confederaciones, sus derechos y obligaciones también se detallan y amplían, pues el artículo 19 que los contiene aumenta de seis (6) a diecisiete (17) fracciones.

Los nuevos derechos y obligaciones que se incorporan están destinados a reforzar la vinculación de las cámaras con su confederación: a las cámaras las hace corresponsables del financiamiento de las propias confederaciones y propicia su participación en la elección de los órganos de representación de las confederaciones. En el caso de las confederaciones, reafirma su participación en la defensa de los derechos e intereses del sector económico o región que representa una cámara, al brindarles servicios de asesoría legal; establece formas para operar el SIEM y para llevar a cabo el intercambio de información; y, dispone que eviten la disolución o liquidación de las cámaras.

13. Al consejo directivo, como órgano ejecutivo, le amplía sus atribuciones para que determine la sede y circunscripción de las delegaciones. En el caso de las confederaciones, para analizar y dictaminar las solicitudes para la creación de nuevas cámaras, aprobando o rechazando mediante un dictamen.
14. Para la integración del consejo directivo establece que los consejeros durarán en su cargo dos años (en la ley vigente anterior era de un año), sin poder ser reelectos para el periodo inmediato siguiente. La

renovación el consejo será anual y se efectuará en la mitad de los consejeros cada año.

15. El artículo 24 se modifica en la duración del cargo del presidente, vicepresidentes y tesorero, al establecer que podrán ser reelectos para el mismo cargo en dos ocasiones por un año más cada una. Asimismo, establece que el presidente de una confederación deberá haber sido presidente de una de las cámaras integrantes; y para ser designado vicepresidente o tesorero de una confederación se requerirá de la aprobación de la cámara a que pertenece.
16. Por lo que toca a los ingresos, comprende ahora los derivados de servicios concesionados o autorizados y los demás que obtenga por cualquier otro concepto.
17. Se dispone que las cámaras de comercio, servicios y turismo y las cámaras de industria pueden establecer en su circunscripción las delegaciones que consideren necesarias para el cumplimiento de su objetivo y su sede será determinada por cada cámara. Las delegaciones no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propios.
18. El Título Tercero es destinado en su totalidad al Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM). Se ratifica que es un instrumento del Estado mexicano, y sus propósitos serán captar, integrar, procesar y suministrar información oportuna y confiable sobre las características y ubicación de los establecimientos de comercio, servicios, turismo e industria en el país.

Uno de los aspectos de mayor controversia es el contenido del segundo párrafo del artículo 29, cuyo texto regula: la inscripción y registro para el SIEM obligatoria para las empresas, llevándose a cabo en las ventanillas que para tal efecto autorice la Secretaría de Economía, entre los miembros de las confederaciones descritas en esta ley, las cámaras, gobiernos estatales y ayuntamientos municipales, previo pago del registro al Sistema de Información Empresarial Mexicano según lo dispuesto en el título tercero de esta ley.

Amplía la relación de propósitos del SIEM; dispone que todos los comerciantes e industriales, sin excepción y obligatoriamente, deberán de registrar y actualizar anualmente cada uno de sus establecimientos en el SIEM.

Además, en su artículo 31, establece que el SIEM tendrá las siguientes características: el registro tendrá un costo nominal aprobado por la Secretaría de Economía de acuerdo con los costos de operación; el registro de las empresas de nueva creación deberá hacerse dentro de los dos siguientes meses a la fecha de su registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHyCP) y, el registro se llevará a cabo en la cámara correspondiente a la región o giro del comerciante e industrial.

Clasifica en obligatoria y opcional la información que deberán proporcionar los comerciantes e industriales.

Refiere con mayor detalle cómo se administrará el SIEM por parte de la Secretaría de Economía, para lo cual ésta establecerá conjuntamente

con las cámaras y sus confederaciones las reglas de operación del SIEM.

19. En su Capítulo Quinto destinado a regular lo referente a las sanciones dispone que la Secretaría de Economía, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá aplicar las sanciones previstas en el título. Por otra parte, especifica con mayor detalle las causales de las sanciones a cámaras y confederaciones.
20. Finalmente, en su artículo 45 establece el recurso de revisión en los siguientes términos: Las personas afectadas por las resoluciones dictadas por la Secretaría de Economía, con fundamento en esta ley y demás disposiciones derivadas de ella, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Entre las diferencias más significativas con la ley anterior, podemos señalar las siguientes:

- * Considera a las cámaras como órganos de consulta y colaboración del Estado, obligando al gobierno a consultarlas en todos aquellos asuntos vinculados con las actividades que representan.
- * Formaliza a las CANACOS como cámaras de comercio, servicios y turismo. Establece nuevamente como sujetos de inscripción en cámaras a comerciantes e industriales, sustituyendo a la definición de empresarios, considerando voluntaria su afiliación a ellas, pero obligatorio su registro en el SIEM.

- * Elimina la creación de nuevas cámaras de comercio en pequeño (las constituidas con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, continuarán operando en los términos en los que fueron autorizadas), así como la una nueva confederación, ya que solo prevé a la CONCANACO Y CONCAMIN.
- * Las atribuciones de la Secretaría de Economía son acotadas respecto a la autorización de la constitución de cámaras, ya que ahora requerirá de la opinión previa de la confederación correspondiente, estableciendo un procedimiento especial que deberá seguirse ante la confederación correspondiente para los grupos promotores.
- * Otorga facultades a las cámaras para colaborar con el SAT, proporcionando opiniones e información estadística para la incorporación de contribuyentes al Padrón de Sectores Específicos, así como prestar servicios que les concesionen cualquiera de los tres niveles de gobierno.
- * Prevé la posibilidad de que los presidentes, vicepresidentes y tesoreros puedan ser reelectos en sus cargos en dos ocasiones (periodos de tres años en total) y serán aprobados por los consejos directivos de las cámaras a propuesta de los presidentes electos.
- * Define al SIEM como de interés público y como un instrumento del Estado Mexicano con el propósito de captar, integrar, procesar y suministrar información oportuna y confiable sobre las características y ubicación de los establecimientos de comercio, servicios, turismo e industria en el país, que permita un mejor desempeño y promoción de las actividades empresariales, administrado y coordinado por la Secretaría

de Economía, pero operado por las cámaras, cuando así lo autorice esta dependencia.

- * Establece información obligatoria y opcional que deberán proporcionar los comerciantes e industriales.
- * Prevé la asignación de recursos por parte de la Secretaría de Economía a fin de que los alcances y desempeño del SIEM correspondan a su buen funcionamiento; la emisión de reglas de operación del SIEM por parte de la Secretaría de Economía conjuntamente con las cámaras y sus confederaciones y, la promoción y formulación de acuerdos a fin de que las instancias administrativas de los tres niveles de gobierno, establezcan la obligatoriedad de las empresas de contar con el registro en el SIEM para la celebración de todo trámite administrativo ante ellas.
- * Establece la facultad de la Secretaría de Economía de sancionar a aquellos comerciantes e industriales que no cumplan con su obligación de registrarse oportunamente al SIEM; no registren a todos sus establecimientos; proporcionen información incorrecta o incompleta, incumplan con su obligación de informar a las cámaras correspondientes cuando cesen parcial o totalmente sus actividades, cambien de giro o domicilio.
- * Plantea en el artículo octavo transitorio, un plazo no mayor a seis meses para la publicación de un proyecto de reglamento de la ley, que será elaborado por la Secretaría de Economía, con la participación de las cámaras y confederaciones. Sin embargo, no establece procedimiento alguno que deberá seguirse para su publicación como reglamento de la ley y su entrada en vigor.

VI.3 Cuadro comparativo con la legislación anterior

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|---|---|
| TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales | TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES |
| | Capítulo Primero Disposiciones generales |
| <p>Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional. Tiene por objeto normar la constitución y funcionamiento de las cámaras de comercio, de industria y de las confederaciones que las agrupan, así como del Sistema de Información Empresarial Mexicano.</p> | <p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional.</p> <p>Tiene por objeto normar la constitución y funcionamiento de las Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo y de las Cámaras de Industria, así como de las Confederaciones que las agrupan.</p> <p>También tiene por objeto normar al Sistema de Información Empresarial Mexicano.</p> |
| <p>Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I.- Secretaría: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;</p> <p>II.- Empresa: las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios, en uno o varios establecimientos, con exclusión de locatarios de mercados públicos que realicen exclusivamente ventas al menudeo, y personas físicas que efectúen actividades empresariales en puestos fijos o semifijos ubicados en la vía pública o como vendedores ambulantes;</p> <p>III.- Circunscripción: el área geográfica autorizada por la Secretaría para que opere una cámara;</p> <p>IV.- Ejercicio: el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de un año;</p> <p>V.- Programa de trabajo: el conjunto de actividades que una cámara o confederación deberá realizar en un ejercicio, conforme a las funciones que tiene encomendadas en términos de esta ley, su reglamento y de sus estatutos; y</p> <p>VI.- Grupo promotor: el conjunto de empresas que, de acuerdo a lo que señala la presente ley, se organizan para constituir una cámara.</p> | <p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. <i>Estado: la sociedad mexicana que habita el territorio nacional y es regida por un gobierno conformado por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en un Estado de Derecho enmarcado por la Constitución General de la República y las Leyes que se derivan de ella.</i></p> <p>II. Secretaría: la Secretaría de Economía.</p> <p>III. <i>Comerciantes: las personas físicas y morales con actividades empresariales que realicen actividades de comercio, servicios y turismo que se encuentren establecidos y sujetos a un régimen fiscal.</i></p> <p>IV. <i>Industriales: las personas físicas y morales con actividades empresariales que realicen actividades industriales, extractivas, de transformación y sus servicios que se encuentren establecidos y sujetos a un régimen fiscal.</i></p> <p>V. <i>Cámaras: las Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo que representan a Comerciantes y las Cámaras de Industria que representan a Industriales.</i></p> |

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|---|---|
| | <p>VI. <i>Confederación:</i> la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo y la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>VII. <i>Circunscripción:</i> el área geográfica autorizada para que opere una Cámara.</p> <p>VIII. <i>Giro:</i> área o sector de la economía que por sus características se integran en un solo grupo de actividad productiva, de acuerdo con la clasificación oficial de actividades productivas vigente que recomiende el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.</p> <p>IX. <i>Ejercicio:</i> el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de un año.</p> <p>X. <i>Grupo promotor:</i> el conjunto de Comerciantes o Industriales que, de acuerdo a lo que señala la presente Ley, se organizan para constituir una Cámara.</p> <p>XI. <i>SIEM:</i> Sistema de Información Empresarial Mexicano.</p> <p>XII. <i>Clasificador:</i> el sistema de clasificación industrial que recomiende el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.</p> <p>XIII. <i>Salario mínimo:</i> el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.</p> |
| <p>Artículo 3.- La aplicación e interpretación de la presente ley, para efectos administrativos, corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría.</p> | <p>Artículo 3.- La aplicación de esta Ley para efectos administrativos corresponde al Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Economía.</p> |
| | <p>Capítulo Segundo De las Cámaras y Confederaciones</p> |
| <p>Artículo 4.- Las cámaras y sus confederaciones son instituciones de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas conforme a lo dispuesto en esta ley. La actividad de las Cámaras será la propia de su objeto, no tendrá fines de lucro y se abstendrán de realizar actividades religiosas y partidistas.</p> <p>Las entidades extranjeras que tengan un objeto igual o semejante al de las cámaras que se regulan en</p> | <p>Artículo 4.- Las Cámaras y sus Confederaciones son instituciones de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y para los fines que ella establece.</p> <p><i>Las Cámaras estarán conformadas por Comerciantes o Industriales, según lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 2; sus Confederaciones estarán conformadas sólo por Cámaras.</i></p> |

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|--|--|
| <p>esta ley, requerirán autorización de la Secretaría para operar en el territorio nacional y actuarán como personas morales privadas sujetas al derecho común.</p> | <p><i>Las Cámaras y sus Confederaciones representan, promueven y defienden nacional e internacionalmente las actividades de la industria, el comercio, los servicios y el turismo y colaboran con el gobierno para lograr el crecimiento socioeconómico, así como la generación y distribución de la riqueza.</i></p> <p><i>Son órganos de consulta y colaboración del Estado. El gobierno deberá consultarlas en todos aquellos asuntos vinculados con las actividades que representan.</i></p> <p>La actividad de las Cámaras y sus Confederaciones será la propia de su objeto; no tendrán fines de lucro y se abstendrán de realizar actividades religiosas o partidistas.</p> <p>Las entidades extranjeras o binacionales que tengan por objeto igual o semejante al de las Cámaras que se regulan en esta Ley, requerirán autorización de la Secretaría para operar en el territorio nacional y actuarán como asociaciones sujetas al derecho común.</p> |
| <p>Artículo 5.- Las instituciones constituidas y organizadas de acuerdo con esta ley deberán usar en sus denominaciones los términos "cámara" o "confederación" seguidos de los vocablos que, conforme a lo establecido en la misma, permitan identificar su circunscripción, actividad o giro, según corresponda. <i>Cuando se trate de las entidades extranjeras a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, su denominación deberá hacer referencia a su nacionalidad.</i></p> <p>Para que una persona moral, distinta a las señaladas en el artículo anterior, incorpore el término "cámara" o "confederación" en su denominación o razón social, será necesario obtener previamente la aprobación de la Secretaría, salvo lo dispuesto en otras leyes.</p> | <p>Artículo 5.- Las instituciones constituidas y organizadas de acuerdo con esta Ley deberán usar en sus denominaciones los términos "Cámara" o "Confederación", seguidos de los vocablos que conforme a lo establecido en la misma, permitan identificar su circunscripción, actividad o giro según corresponda.</p> <p><i>Ninguna persona moral distinta a las señaladas en el artículo anterior podrá usar el término "Cámara" o "Confederación". La institución que así lo haga será sancionada conforme a la Ley.</i></p> <p>Para que una persona moral distinta a las señaladas en el artículo anterior incorpore el término "Cámara" o "Confederación" en su denominación o razón social, será necesario obtener previamente la aprobación de la Secretaría, salvo lo dispuesto en otras Leyes.</p> |
| <p>Artículo 6.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones y facultades:</p> <p>I.- Autorizar la constitución de cámaras y confederaciones, cuando se cumpla lo establecido en esta ley;</p> <p>II.- Registrar las delegaciones o representaciones de las cámaras;</p> | <p>Artículo 6.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones y facultades:</p> <p>I. Autorizar, <i>previa opinión de la Confederación correspondiente</i>, la constitución de nuevas Cámaras;</p> <p>II. Registrar las delegaciones de las Cámaras;</p> |

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|--|---|
| <p>III.- <i>Determinar aquellas actividades económicas, incluyendo servicios, que quedarán comprendidas dentro de las listas de actividades comerciales e industriales, a que se refiere el artículo 9°;</i></p> <p>IV.- Coadyuvar al fortalecimiento de las cámaras empresariales y sus confederaciones;</p> <p>V.- Convocar, con cargo al presupuesto de la cámara o confederación, a la asamblea general respectiva, cuando así se requiera en términos de la presente ley;</p> <p>VI.- <i>Determinar el monto máximo de las tarifas que las cámaras podrán cobrar por concepto de alta y actualización en el Sistema de Información Empresarial Mexicano, escuchando la opinión de cámaras y confederaciones;</i></p> <p>VII.- Establecer mecanismos que permitan a las empresas cuya información conste en el Sistema de Información Empresarial Mexicano, acceder a programas orientados al desarrollo del comercio y de la industria;</p> <p>VIII.- <i>Determinar con base en la información contenida en el Sistema de Información Empresarial Mexicano, las empresas que serán consideradas para calcular los porcentajes a que se refiere el artículo 13;</i></p> <p>IX.- Expedir los acuerdos de carácter general necesarios para el cumplimiento de esta ley y su reglamento;</p> <p>X.- Vigilar y verificar la observancia de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, así como sancionar los casos de incumplimiento, y</p> <p>XI.- Las demás señaladas en esta ley.</p> | <p>III. Coadyuvar al fortalecimiento de las Cámaras y sus Confederaciones;</p> <p>IV. <i>Autorizar a las Cámaras y a las Confederaciones, en caso de que así lo determine, la operación de aquellos instrumentos de política económica y social afines a su ámbito de competencia, que por sus características convenga sean operados por una instancia cercana y afín a los Comerciantes e Industriales, siempre y cuando no se contravengan otras Leyes;</i></p> <p>V. Convocar a la Asamblea General respectiva, cuando así se requiera en términos de la presente Ley;</p> <p>VI. <i>Autorizar las tarifas que las Cámaras podrán cobrar por concepto de alta y actualización en el SIEM;</i></p> <p>VII. Establecer mecanismos que permitan que a las empresas con registro actualizado en el SIEM, ya sea por sí o a través de las Cámaras, acceso a programas gubernamentales orientados al desarrollo del comercio, servicios, el turismo o la industria;</p> <p>VIII. <i>Solicitar por escrito a las Cámaras y Confederaciones reportes anuales sobre su operación, sobre los resultados y operación de los programas y acciones que les hayan sido subrogados y la información financiera respecto del SIEM;</i></p> <p>IX. Expedir los acuerdos de carácter general necesarios para el cumplimiento de esta Ley;</p> <p>X. Vigilar y verificar la observancia de esta Ley, así como sancionar los casos de incumplimiento, y</p> <p>XI. Las demás señaladas en esta Ley.</p> |
| <p align="center">TÍTULO SEGUNDO De la Circunscripción, Actividades, Giros y Regiones</p> | <p align="center">TÍTULO SEGUNDO DEL OBJETO, CIRCUNSCRIPCIÓN Y ACTIVIDADES DE LAS CÁMARAS Y CONFEDERACIONES</p> |
| | <p align="center">Capítulo Primero Del Objeto</p> |
| <p>Artículo 7.- Las cámaras de comercio tendrán una circunscripción regional, se integrarán con</p> | <p>Artículo 7.- Las Cámaras tendrán por objeto:</p> <p>I. Representar, <i>promover</i> y defender los intereses</p> |

**LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS
CONFEDERACIONES DE 1996**

empresas y sus establecimientos que realicen actividades comerciales en dicha circunscripción. El reglamento definirá las características de las empresas que podrán constituir cámaras de comercio en pequeño, en atención al personal empleado e ingresos anuales de las empresas.

Las regiones comerciales serán áreas geográficas conformadas por uno o varios municipios adyacentes de una entidad federativa y, tratándose del Distrito Federal, por el conjunto de las delegaciones. Para la determinación de las regiones la Secretaría procurará:

- I.- Integrar la actividad comercial existente en la zona geográfica de que se trate, y*
- II.- Definir una región comercial, preferentemente cuando su población sea superior a doscientos mil habitantes y dentro de la circunscripción existan por lo menos un mil quinientas empresas comerciales.*

**LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS
CONFEDERACIONES VIGENTE**

generales del comercio, los servicios, el turismo o de la industria según corresponda, como actividades generales de la economía nacional anteponiendo el interés público sobre el privado;

- II. Ser órgano de consulta y de colaboración de los tres niveles de gobierno, para el diseño, divulgación y ejecución de las políticas, programas e instrumentos para el fomento de la actividad económica nacional;*
- III. Fomentar la participación gremial de los Comerciantes y los Industriales;*
- IV. Operar el SIEM con la supervisión de la Secretaría, en los términos establecidos por esta Ley;*
- V. Actuar como mediadoras, árbitros y peritos, nacional e internacionalmente, respecto de actos relacionados con las actividades comerciales, de servicios, de turismo o industriales en términos de la legislación aplicable y la normatividad que para tal efecto se derive de esta Ley;*
- VI. Colaborar con el Servicio de Administración Tributaria emitiendo opinión respecto de los sectores que deben integrar el Padrón de Sectores Específicos, y proporcionar a solicitud de dicho órgano la información estadística que requiera para la incorporación de contribuyentes a dicho Padrón;*
- VII. Colaborar con la Secretaría en la evaluación y emisión de certificados de origen de exportación, de conformidad con las disposiciones aplicables previa autorización de la dependencia;*
- VIII. Prestar los servicios públicos concesionados por los tres niveles de gobierno, destinados a satisfacer necesidades de interés general relacionados con el comercio, los servicios, el turismo y la industria;*
- IX. Colaborar con la Secretaría en las negociaciones comerciales internacionales, cuando así lo solicite ésta;*
- X. Prestar los servicios que determinen sus Estatutos en beneficio de sus afiliados, dentro de los niveles de calidad que se determinen conjuntamente con su Confederación;*

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|---|--|
| | <p>XI. Participar con el gobierno en el diseño y divulgación de las estrategias de desarrollo socioeconómico;</p> <p>XII. Promover, orientar e impartir capacitación sobre la realización de toda clase de trámites administrativos obligatorios ante toda clase de autoridades administrativas con las que se pueda tener ingerencia por virtud de la actividad empresarial y comercial que desempeñan sus afiliados, con la finalidad de generar una cultura social de responsabilidad y observancia de la legislación que regulan sus actividades como sector productivo;</p> <p>XIII. Defender los intereses particulares de las empresas afiliadas a solicitud expresa de éstas, y</p> <p>XIV. Llevar a cabo las demás actividades que se deriven de su naturaleza, de sus Estatutos y las que les señalen otros ordenamientos legales.</p> |
| <p>Artículo 8.- Las cámaras de industria serán específicas y genéricas, y tendrán circunscripción nacional o regional, conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- Las cámaras específicas con circunscripción nacional, se integrarán con empresas y sus establecimientos, localizados dentro del territorio nacional, que realicen actividades correspondientes al mismo giro industrial.</p> <p><i>La Secretaría establecerá un giro industrial cuando la importancia económica de las actividades que lo integren, haga necesario que dichas actividades sean representadas en forma conjunta e independiente de otras, de modo tal que refleje adecuadamente la composición de las cadenas productivas observadas en la economía.</i></p> <p><i>Dicha integración por giros se basará en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, excepto cuando el carácter distintivo de los procesos productivos, de la tecnología empleada, o el destino común de la producción, hagan conveniente una agrupación distinta.</i></p> | <p>Artículo 8.- Las Cámaras que representen la actividad comercial, de servicios y turismo integrarán la Confederación de Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo.</p> <p><i>Las Cámaras que representen la actividad industrial, integrarán la Confederación de Cámaras de Industria.</i></p> |

**LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS
CONFEDERACIONES DE 1996**

**LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS
CONFEDERACIONES VIGENTE**

II.- Las cámaras específicas con circunscripción regional se integrarán con empresas y sus establecimientos, localizados en una región industrial, que realicen actividades correspondientes a un mismo giro industrial.

Las regiones industriales de este tipo de cámaras serán áreas geográficas conformadas por una o varias entidades federativas adyacentes, respecto de las cuales la Secretaría procurará que:

- a) Las actividades correspondientes al giro industrial representen al menos el veinte por ciento del producto interno bruto industrial en la región, y
- b) Se produzca al menos el treinta por ciento de la producción nacional del giro industrial correspondiente

III.- La cámara genérica con circunscripción nacional se integrará con empresas y sus establecimientos que cumplan con las características siguientes:

- a) *Ubicarse en cualquier parte del territorio nacional no comprendida dentro de la circunscripción de las cámaras genéricas con circunscripción regional;*
- b) *Realizar cualquier actividad industrial no comprendida en un giro industrial para el cual exista una cámara específica de industria, y*
- c) *Que la Secretaría haya determinado que la actividad o giro industrial correspondiente deba quedar comprendido en este tipo de cámara.*

IV.- Las cámaras genéricas con circunscripción regional se integrarán con empresas y sus establecimientos que realicen cualquier actividad industrial, localizados en una región industrial.

Las regiones industriales serán áreas geográficas conformadas por una o varias entidades federativas adyacentes. Para la determinación de las regiones industriales la Secretaría procurará que:

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|---|---|
| <p>a) <i>El porcentaje del producto industrial de la región en relación con el producto interno bruto de la misma, sea al menos igual o mayor al porcentaje del producto industrial total del territorio nacional con respecto al producto interno bruto nacional, y</i></p> <p>b) <i>Las actividades industriales en la región estén diversificadas, de manera que en la región existan diversos establecimientos representativos de la mayoría de los sectores industriales.</i></p> | |
| <p>Artículo 9.- <i>La Secretaría elaborará las listas de actividades comerciales e industriales, incluyendo servicios turísticos y de otra naturaleza, de giros industriales y de regiones comerciales e industriales conforme a las cuales autorizará la constitución de cámaras, previa opinión del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y de las dependencias competentes. Las listas de actividades comerciales e industriales en ningún caso comprenderán los servicios financieros ni los profesionales.</i></p> <p><i>El procedimiento que seguirá la Secretaría para la conformación y modificación de las listas a que se refiere el párrafo anterior será el siguiente:</i></p> <p>I.- <i>Publicará el proyecto de lista en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de que dentro de los sesenta días naturales siguientes, quienes tengan interés jurídico en ello, presenten sus comentarios, y</i></p> <p>II.- <i>Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior y dentro de los 45 días naturales siguientes, estudiará los comentarios recibidos, en su caso modificará el proyecto, y mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación la lista definitiva.</i></p> | <p>Artículo 9.- Las Confederaciones tendrán por objeto:</p> <p>I. Representar los intereses generales de la actividad comercial o industrial, según corresponda;</p> <p>II. Agrupar y coordinar los intereses de las Cámaras que las integran coadyuvando a la unión y desarrollo de las mismas;</p> <p>III. Desempeñar la función de árbitro en las controversias de sus confederadas, mediante un órgano constituido expresamente para el efecto;</p> <p>IV. Establecer relaciones de colaboración con instituciones afines del extranjero;</p> <p>V. Diseñar conjuntamente con sus confederadas los procedimientos para la autorregulación de niveles de calidad de los servicios que presten las Cámaras, y aplicarlos;</p> <p>VI. Promover el sano desarrollo de las actividades que representan, procurando elevar la ética empresarial en los negocios;</p> <p>VII. Proponer a la Secretaría la creación de nuevas Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo y de Industria, y</p> <p>VIII. Cumplir con el objeto que esta Ley establece para las Cámaras.</p> |

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|--|--|
| <p align="center">TÍTULO TERCERO Del Objeto y Organización de Cámaras y sus Confederaciones</p> | <p align="center">Capítulo Segundo De la circunscripción, actividades, giros y regiones</p> |
| <p align="center">CAPÍTULO I Del Objeto</p> | |
| <p>Artículo 10.- Las cámaras tendrán por objeto:</p> <p>I.- Representar y defender los intereses generales del comercio o de la industria, según corresponda;</p> <p>II.- Ser órgano de consulta del Estado para el diseño y ejecución de políticas, programas e instrumentos que faciliten la expansión de la actividad económica;</p> <p>III.- Promover las actividades de sus empresas afiliadas en el ámbito de su circunscripción y giro;</p> <p>IV.- <i>Defender los intereses particulares de las empresas afiliadas, a solicitud expresa de éstas, en los términos que establezcan sus estatutos;</i></p> <p>V.- Operar, con la supervisión de la Secretaría, el Sistema de Información Empresarial Mexicano, en los términos establecidos por esta ley y su reglamento;</p> <p>VI.- Actuar como árbitro, peritos o síndicos, en términos de la legislación aplicable, respecto de actos relacionados con las actividades comerciales o industriales;</p> <p>VII.- Prestar los servicios que determinen sus estatutos, así como los servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de interés general relacionados con el comercio y la industria que les sean autorizados o concesionados por las dependencias de la administración pública, y</p> <p>VIII.- Llevar a cabo las demás actividades que se deriven de su naturaleza de sus estatutos y las que les señalen otros ordenamientos legales.</p> | <p>Artículo 10.- Las Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo tendrán una circunscripción Regional correspondiente a uno o más municipios aledaños en una entidad federativa y una o más de las delegaciones políticas en el Distrito Federal, y estarán formadas por comerciantes, prestadores de servicios y del sector turismo.</p> <p><i>Las Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo están obligadas a admitir como afiliados a todos los Comerciantes que lo soliciten, sin excepción, siempre y cuando paguen la cuota correspondiente y se comprometan a cumplir con los Estatutos de las Cámaras.</i></p> <p><i>Cada Cámara podrá establecer delegaciones para el cumplimiento de su objeto, en los términos establecidos en el capítulo VIII del presente título en esta Ley.</i></p> |
| <p>Artículo 11.- Las confederaciones tendrán por objeto:</p> <p>I.- Representar los intereses generales de la actividad comercial o industrial, según corresponda;</p> | <p>Artículo 11.- Las Cámaras de Industria serán específicas o genéricas, nacionales o regionales.</p> <p>Las Cámaras de Industria específicas nacionales se integrarán con empresas y sus establecimientos en el país, que realicen actividades en un mismo giro industrial.</p> |

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|--|--|
| <p>II.- Procurar la solución de controversias de sus confederadas;</p> <p>III.- Actuar como árbitro, a través de una comisión destinada para este fin;</p> <p>IV.- Establecer relaciones de colaboración con instituciones afines del extranjero;</p> <p>V.- Diseñar, conjuntamente con sus confederadas, los procedimientos para la autorregulación de niveles de calidad de los servicios que presten las cámaras y aplicarlos, y</p> <p>VI.- Coadyuvar a la unión y desarrollo de las cámaras.</p> <p>En su actuación las confederaciones deberán cumplir, además, el objeto que esta ley establece para las cámaras.</p> | <p>La Cámara de Industria genérica nacional se integrará con empresas y sus establecimientos en el país, que realicen actividades para las cuales no existan Cámaras de Industria específicas.</p> <p>Las Cámaras de Industria específicas regionales se integrarán con empresas y sus establecimientos en una o varias entidades federativas que realicen actividades en un mismo giro industrial.</p> <p>Las Cámaras de Industria genéricas regionales se integrarán con empresas y sus establecimientos en una entidad federativa, que realicen actividades para las cuales no existan Cámaras de Industria específicas.</p> <p><i>Cada Cámara de Industria específica y genérica, nacional y regional, podrá establecer delegaciones para el cumplimiento de su objeto, en los términos establecidos en el capítulo VIII del presente título de esta Ley y de su Reglamento.</i></p> |
| | <p>Capítulo Tercero De la Constitución de las Cámaras</p> |
| <p>Artículo 12.- Los requisitos para constituir una cámara son los siguientes:</p> <p>I.- Que no se encuentre constituida en los términos de esta ley una cámara del mismo tipo en la misma circunscripción, tratándose de una cámara de comercio, una cámara de comercio en pequeño o una cámara genérica de industria, y que no esté constituida una cámara del mismo giro, tratándose de una cámara específica de industria, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo siguiente, y</p> <p>II.- Contar con el mínimo de afiliados requerido conforme al artículo siguiente.</p> | <p>Artículo 12.- La Secretaría podrá autorizar la creación de nuevas Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo, o de Industria específica nacional y genérica regional, <i>debiendo ser escuchada, para tal efecto, la opinión de la Confederación que corresponda, previa consulta de la Confederación de que se trate a las Cámaras interesadas.</i></p> <p><i>Las Confederaciones podrán recibir del grupo promotor, a petición de éste, la solicitud y sus anexos para la creación de una nueva Cámara, verificando que se cumpla con los requisitos marcados en los artículos 13 y 14 de esta Ley. Una vez analizada esta documentación, las Confederaciones, previo acuerdo de su Consejo Directivo, emitirán la opinión mediante la elaboración de dictamen donde aprobarán o rechazarán, la solicitud del grupo promotor cuando a su juicio se cumpla o no con los requisitos marcados en esta Ley, debiendo hacerlo del conocimiento de la Secretaría dentro de los sesenta días naturales siguientes a la emisión de la opinión.</i></p> <p><i>En el caso de que un grupo promotor presente su solicitud directamente a la Secretaría, ésta a su vez solicitará la opinión de la Confederación</i></p> |

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|---|---|
| | <p>correspondiente.</p> <p>Para autorizar la creación de una Cámara de Comercio, Servicios y Turismo o de Industria, la Secretaría:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Recibirá de la Confederación respectiva el dictamen que haya emitido el Consejo Directivo, así como la solicitud y los anexos que le presentó el grupo promotor para la creación de una nueva Cámara; II. Verificará que la solicitud del grupo promotor cumpla con los requisitos de los artículos 13 y 14 de esta Ley; III. Si no existen razones fundadas en contra de la solicitud por parte de la o las Cámaras afectadas y se cumple con lo estipulado en los artículos 13 y 14 de esta Ley, publicará el proyecto de autorización para la constitución de la Cámara en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de que dentro de los sesenta días naturales siguientes, quienes tengan interés jurídico en ello, presenten sus comentarios, y IV. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior y dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes, estudiará los comentarios recibidos y, según sea el caso, aprobará con o sin modificaciones, o rechazará el proyecto, publicando la resolución definitiva en el Diario Oficial de la Federación. <p>Para la constitución de una Cámara la Secretaría se reserva la facultad de emitir una decisión final.</p> |
| <p>Artículo 13.- Las cámaras deberán contar por lo menos con el siguiente número de afiliados:</p> <ol style="list-style-type: none"> I.- Tratándose de una cámara de comercio o una cámara de comercio en pequeño: <ol style="list-style-type: none"> a) Veinte por ciento del total de las empresas comerciales y sus establecimientos ubicados en la región correspondiente, o b) Quince por ciento del total de las empresas comerciales y sus establecimientos ubicados en la región correspondiente, siempre que el personal empleado por las empresas afiliadas represente por lo menos | <p>Artículo 13.- Los requisitos que debe satisfacer el grupo promotor en su solicitud a la Confederación para constituir una Cámara de Comercio, Servicios y Turismo son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que no se encuentre constituida en los términos de esta Ley una Cámara de Comercio, Servicios y Turismo en la misma circunscripción o parte de ella; II. Que la circunscripción propuesta tenga una población superior a doscientos mil habitantes, de acuerdo con el último Censo General de Población; |

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|---|---|
| <p>treinta por ciento del personal total empleado por las empresas comerciales y sus establecimientos en la región.</p> <p>II.- Tratándose de una cámara específica de industria con circunscripción nacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuarenta por ciento de las empresas de un giro industrial ubicadas en todo el territorio nacional, o b) Treinta por ciento de las empresas de un giro industrial ubicadas en todo el territorio nacional, siempre que el personal empleado por el total de las empresas afiliadas represente al menos cincuenta por ciento del personal total empleado por las empresas industriales de dicho giro en todo el territorio nacional. <p>III.- Tratándose de una cámara genérica de industria con circunscripción nacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuarenta por ciento de las empresas de cualquier giro industrial, susceptibles de afiliarse con apego a lo dispuesto en el artículo 8°, fracción III, o b) Treinta por ciento de las empresas de cualquier giro industrial, susceptibles de afiliarse conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, fracción III, siempre que el personal empleado por el total de empresas afiliadas represente al menos cincuenta por ciento del personal total empleado por todas las empresas susceptibles de afiliarse. <p>IV.- Tratándose de una cámara genérica o una cámara específica de industria con circunscripción regional:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuarenta por ciento de las empresas de cualquier giro industrial o del giro industrial específico, respectivamente, ubicadas en la región correspondiente, o b) Treinta por ciento de las empresas de cualquier giro industrial o del giro industrial específico, respectivamente, ubicadas en la región correspondiente, siempre que el personal empleado por el total de las empresas afiliadas represente al menos el | <p>III. Que dentro de la circunscripción existan por lo menos dos mil quinientos Comerciantes;</p> <p>IV. Presentar el programa de trabajo correspondiente a fin de dar cumplimiento al objeto de la Cámara, según se indica en el artículo 7 de esta Ley, en un plazo no mayor a los tres meses, y</p> <p>V. Cumplir con los demás requisitos que se establecen en esta Ley.</p> |

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|---|---|
| <p>cincuenta por ciento del personal total empleado por las empresas industriales en la región correspondiente.</p> <p>Una cámara cuyo número de afiliados sea inferior al requerido podrá continuar en funciones en tanto no surja un grupo promotor que cumpla con lo previsto en esta ley</p> | |
| <p>Artículo 14.- Para constituir una cámara deberá seguirse el procedimiento siguiente:</p> <p>I.- El grupo promotor presentará su solicitud a la Secretaría, acompañada de su proyecto de estatutos y presupuesto, demostrará que cuenta con un patrimonio de por lo menos catorce mil seiscientos veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y cubre los porcentajes requeridos por esta ley para la constitución de la cámara correspondiente.</p> <p>La Secretaría deberá verificar que se cumpla con los requisitos previstos por esta ley, en un plazo de 45 días contados a partir de la presentación de la solicitud.</p> <p>II.- Satisfecho lo anterior dentro de los 15 días siguientes el grupo promotor convocará a la asamblea general constitutiva mediante publicación que se efectuará al menos dos veces consecutivas en dos de los periódicos de mayor circulación en la circunscripción propuesta para la cámara. Dicha asamblea deberá sesionar por lo menos veinte días después de la última convocatoria, y</p> <p>III.- Celebrada la sesión de la asamblea general constitutiva ante fedatario público competente, el instrumento que este expida deberá ser enviado a la Secretaría, la que en su caso procederá al registro de los estatutos correspondientes y otorgará la autorización para constituir la cámara, misma que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p> | <p>Artículo 14.- Los requisitos que debe satisfacer el grupo promotor en su solicitud a la Confederación para constituir una Cámara de Industria son los siguientes:</p> <p>I. Para constituir una Cámara de Industria específica nacional.</p> <p>a) Que no se encuentre constituida en los términos de esta Ley, una Cámara de Industria específica nacional con el mismo giro;</p> <p>b) Que el giro para el que se solicita una Cámara de Industria corresponda a un subsector de hasta dos dígitos en la clasificación del sistema que recomiende el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;</p> <p>c) El Interés expreso del grupo promotor formado de por lo menos 100 Industriales que representen el veinticinco por ciento o más de los Industriales del giro específico representados por el grupo promotor para el cual se solicita crear una nueva Cámara;</p> <p>d) Los Industriales del grupo promotor se encuentren ubicados en por lo menos diez entidades federativas, con un mínimo del siete punto cinco por ciento de los industriales del grupo promotor en cada una de esas entidades federativas;</p> <p>e) Descripción de las razones por las cuales los intereses de los industriales representados por el grupo promotor no pueden ser correctamente representados por la Cámara de Industria específica o genérica nacional a la que pertenecen al momento de la solicitud y de los intentos y negociaciones para alcanzar esa representación;</p> |

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|--|--|
| | <p>f) <i>Presentar el programa de trabajo correspondiente a fin de dar cumplimiento al objeto de la Cámara, según se indica en el artículo 7 de esta Ley, en un plazo no mayor a los tres meses, y</i></p> <p>g) <i>Cumplir con los demás requisitos que se establecen en esta Ley.</i></p> <p>II. <i>Para constituir una Cámara de Industria genérica regional.</i></p> <p>a) <i>Que no se encuentre constituida en los términos de esta Ley una Cámara de Industria genérica regional en la circunscripción solicitada;</i></p> <p>b) <i>Que la circunscripción propuesta tenga una población superior al quince por ciento de la población total del país;</i></p> <p>c) <i>El producto interno bruto de la circunscripción para la cual se solicita una nueva Cámara, represente más del veinte por ciento del producto interno bruto nacional;</i></p> <p>d) <i>Los Industriales representados por el grupo promotor constituyan por lo menos el cincuenta y uno por ciento y setecientos cincuenta o más de los Industriales registrados en el SIEM en la circunscripción solicitada para los que no exista Cámaras de Industria específica nacional o regional en la circunscripción solicitada;</i></p> <p>e) <i>El interés expreso del grupo promotor formado de por lo menos veinticinco por ciento y por un mínimo de 100 Industriales de la circunscripción para la cual se solicita crear una nueva Cámara;</i></p> <p>f) <i>Los industriales del grupo promotor se encuentren ubicados en por lo menos el cincuenta por ciento de los municipios o delegaciones políticas en el Distrito Federal, de la circunscripción solicitada;</i></p> <p>g) <i>Descripción de las razones por las cuales los intereses de las empresas representadas por el grupo promotor no pueden ser correctamente representados por la Cámara de Industria genérica nacional a la que pertenecen al momento de la solicitud y de los intentos y</i></p> |

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|---|---|
| | <p>negociaciones para alcanzar esa representación;</p> <p>h) Presentar el programa de trabajo correspondiente a fin de dar cumplimiento al objeto de la Cámara, según se indica en el artículo 7 de esta Ley, en un plazo no mayor a los tres meses, e</p> <p>i) Cumplir con los demás requisitos que se establecen en esta Ley.</p> |
| <p>Artículo 15.- Las cámaras que representen la actividad comercial integrarán la Confederación de Cámaras de Comercio. Las cámaras que representen la actividad industrial integrarán la Confederación de Cámaras de Industria.</p> | <p>Artículo 15.- Para constituir una Cámara deberá seguirse el procedimiento siguiente:</p> <p>I. En el caso de Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo.</p> <p>a) Una vez satisfechos los requisitos de los artículos 7, 9 y 13 de esta Ley, la Secretaría y la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo, organizarán conjuntamente la asamblea de constitución, mediante la publicación de la convocatoria correspondiente en los principales periódicos de la entidad, por tres veces consecutivas. Dicha asamblea deberá sesionar por lo menos veinte días después de la última convocatoria ante fedatario público;</p> <p>b) La Confederación inscribirá a los interesados en asistir mediante el depósito de la cuota que fijará el Consejo de la Confederación, de acuerdo con el promedio de cuotas vigentes en las Cámaras del país;</p> <p>c) La asamblea será presidida por el representante que designe la Confederación hasta que sea electo en Consejo Directivo, el cual designará un Presidente que le dé conclusión, y</p> <p>d) La Secretaría registrará la formación de la Cámara y publicará su constitución en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>II. En el caso de Cámaras de Industria.</p> <p>a) Una vez satisfechos los requisitos de los artículos 7, 10 y 14 de esta Ley, la Secretaría y la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, organizarán conjuntamente la asamblea de constitución</p> |

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|---|--|
| | <p>mediante la publicación de la convocatoria correspondiente en un periódico de circulación nacional, por tres veces consecutivas. Dicha asamblea deberá sesionar por lo menos veinte días después de la última convocatoria ante fedatario público;</p> <p>b) La Confederación inscribirá a los interesados en asistir mediante el depósito de la cuota que fijará el consejo de la misma Confederación, de acuerdo con el promedio de cuotas vigentes en las Cámaras del país;</p> <p>c) La asamblea será presidida por el representante que designe la Confederación hasta que sea electo en Consejo Directivo, el cual designará un Presidente que le dé conclusión, y</p> <p>d) La Secretaría registrará la formación de la Cámara y publicará su constitución en el Diario Oficial de la Federación.</p> |
| <p align="center">CAPÍTULO TERCERO De los Estatutos y de los Derechos y Obligaciones</p> | <p align="center">Capítulo Cuarto De los Estatutos de Cámaras y Confederaciones</p> |
| <p>Artículo 16.- Los estatutos de las cámaras y confederaciones deberán contener por lo menos lo siguiente:</p> <p>I.- Denominación que deberá hacer referencia al giro y circunscripción autorizados;</p> <p>II.- Domicilio, el cual deberá estar dentro de la circunscripción autorizada;</p> <p>III.- Objeto que se propone;</p> <p>IV.- Integración y atribuciones de sus órganos, y facultades generales o especiales otorgadas a las personas que la representan;</p> <p>V.- La forma y requisitos para la celebración y validez de las reuniones de sus órganos, para la toma de decisiones por parte de los mismos y para la impugnación de estas;</p> <p>VI.- Los casos de remoción de consejeros y otros funcionarios;</p> <p>VII.- Las condiciones de admisión y permanencia de afiliados que garanticen la posibilidad de acceso</p> | <p>Artículo 16.- Los Estatutos de las Cámaras y Confederaciones deberán contener por lo menos lo siguiente:</p> <p>I. Denominación que deberá hacer referencia al giro y circunscripción autorizados;</p> <p>II. Domicilio, el cual deberá estar dentro de la circunscripción autorizada;</p> <p>III. Objeto que se propone;</p> <p>IV. <i>Procedimientos para la integración de sus órganos de gobierno y sus atribuciones, así como las facultades generales o especiales otorgadas a las personas que la representarán;</i></p> <p>V. La forma y requisitos para la celebración y validez de las reuniones de sus órganos de gobierno, para la toma de decisiones por parte de los mismos y para la impugnación de éstas;</p> <p>VI. Los casos y <i>procedimientos de remoción de consejeros y otros dirigentes, incluyendo al Presidente;</i></p> |

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|---|--|
| <p>a toda empresa del giro o región correspondientes a la cámara;</p> <p>VIII.-Derechos y obligaciones de los afiliados o de las cámaras, según corresponda;</p> <p>IX.- Procedimientos para la solución de controversias, para lo cual se insertará una cláusula que establezca la obligación de la cámara de someterse al arbitraje cuando el afiliado opte por dicho procedimiento;</p> <p>X.- Procedimiento de disolución y liquidación, y</p> <p>XI.- Los demás elementos que establezca el reglamento.</p> <p>La Secretaría registrará los estatutos y sus modificaciones, los cuales deberán constar en instrumento otorgado ante fedatario público competente y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p> | <p>VII. Los derechos y obligaciones de los afiliados, <i>garantizando la posibilidad de acceso a toda empresa del giro o entidad correspondientes a la Cámara, y los casos de suspensión de derechos;</i></p> <p>VIII.Derechos y obligaciones de los afiliados o de las Cámaras, según corresponda;</p> <p>IX. <i>Derechos y obligaciones de las delegaciones de las Cámaras;</i></p> <p>X. <i>Facultades y funciones en materia de representación, administración, usufructo, prestación de servicios y otras cuestiones vinculadas a su objeto que las Cámaras transfieren a sus delegaciones;</i></p> <p>XI. Procedimientos para la solución de controversias para lo cual se insertará una cláusula que establezca la obligación de la Cámara de someterse al arbitraje cuando el afiliado opte por dicho procedimiento;</p> <p>XII. Procedimientos de disolución y liquidación, y</p> <p>XIII.Los demás elementos que establezca el Reglamento.</p> <p>La Secretaría registrará los Estatutos y sus modificaciones, los cuales deberán constar en instrumento otorgado ante fedatario público competente.</p> |
| <p>Artículo 17.- La afiliación a las cámaras será un acto voluntario de las empresas. Los afiliados tendrán los siguientes derechos y obligaciones ante su cámara:</p> <p>I.- Participar en las sesiones de la asamblea general, por sí o a través de su representante;</p> <p>II.- Votar por sí o a través de su representante y poder ser electos miembros del consejo directivo, así como desempeñar otros cargos directivos y de representación;</p> <p>III.- Recibir los servicios señalados en los estatutos;</p> <p>IV.- Someter a consideración de los órganos de su cámara los actos u omisiones que en su concepto sean contrarios a los estatutos respectivos;</p> <p>V.- Contribuir al sostenimiento de su cámara;</p> | <p>Artículo 17.- La afiliación a las Cámaras será un acto voluntario de los <i>Comerciantes e Industriales</i>.</p> <p>Los afiliados tendrán los siguientes derechos y obligaciones ante su Cámara:</p> <p>I. Participar en las sesiones de la Asamblea General, por sí o a través de su representante;</p> <p>II. Votar por sí o a través de su representante y poder ser electos miembros del Consejo Directivo, así como para desempeñar otros cargos directivos y de representación;</p> <p>III. Recibir los servicios señalados en los Estatutos;</p> <p>IV. Someter a consideración de los órganos de su Cámara los actos u omisiones que en su concepto sean contrarios a los Estatutos respectivos;</p> |

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|---|---|
| <p>VI.- Cumplir las resoluciones de la asamblea general y demás órganos, adoptadas conforme a esta ley, su reglamento y los estatutos, y</p> <p>VII.- Los demás que establezcan el reglamento de esta ley o los estatutos.</p> | <p>V. Contribuir al sostenimiento de su Cámara;</p> <p>VI. Cumplir las resoluciones de la Asamblea General y demás órganos, adoptadas conforme a esta Ley, su Reglamento y los Estatutos;</p> <p>VII. <i>Contribuir a la formación de los criterios de desarrollo del sector representado por la Cámara, y</i></p> <p>VIII. Los demás que establezcan esta Ley, su Reglamento o los Estatutos.</p> |
| <p>Artículo 18.- Las cámaras tendrán los siguientes derechos ante su confederación:</p> <p>I.- Participar y votar en las sesiones de la asamblea general de la confederación, a través de su representante;</p> <p>II.- Que sus representantes sean votados para integrar el consejo directivo y sean electos para los cargos directivos de la confederación, conforme a los estatutos de ésta;</p> <p>III.- Recibir de la confederación los servicios previstos en los estatutos respectivos;</p> <p>IV.- Someter a consideración de los órganos de su confederación los actos u omisiones que en su concepto sean contrarios a los estatutos de la confederación respectiva, y</p> <p>V.- Los demás que establezcan la presente ley, su reglamento o los estatutos de la confederación respectiva.</p> | <p>Artículo 18.- <i>Las Cámaras tendrán los siguientes derechos y obligaciones frente a sus Confederaciones:</i></p> <p>I. Participar con voz y voto en las asambleas y otros órganos de gobierno de la Confederación a través de sus representantes;</p> <p>II. Participar en los procesos de elección de los miembros del órgano de gobierno de la Confederación;</p> <p>III. Que sus representantes sean sujetos de elección para las posiciones en los órganos de gobierno de la Confederación;</p> <p>IV. <i>Someter a la consideración de la Confederación y sus órganos de gobierno por conducto de su representante las iniciativas que considere pertinentes para el mejor funcionamiento de ésta y de las Cámaras y obtener respuestas fundadas sobre éstas;</i></p> <p>V. <i>Ser el representante de los intereses de la actividad productiva o región que corresponde a la Cámara en la Asamblea y los órganos de gobierno de la Confederación;</i></p> <p>VI. <i>A solicitud de las Cámaras, ser representados y defendidos por la Confederación en sus derechos y sus intereses como el sector económico o región que representa la Cámara ante las instancias de gobierno y otras instancias;</i></p> <p>VII. Recibir de la Confederación, los servicios que ésta ofrezca en términos de asesoría legal y técnica, consultoría, publicidad, tramitación, capacitación entre otros que brinde a sus afiliados;</p> |

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|--|--|
| | <p>VIII. Operar el SIEM cuando así lo autorice la Secretaría a petición de las Cámaras o Confederaciones, siempre y cuando cuenten con los recursos humanos y técnicos en el sector o región que corresponda;</p> <p>IX. Recibir de la Confederación la información necesaria y suficiente sobre la administración y el desempeño de la misma;</p> <p>X. Solicitar a la Confederación que actúe como árbitro en la solución de controversias en aquellos ámbitos en los que sea competente, de acuerdo a la reglamentación vigente;</p> <p>XI. Recibir de la Confederación la información necesaria y suficiente sobre la misma y sus afiliados de acuerdo a la normatividad vigente;</p> <p>XII. Participar en las ferias, exposiciones, concursos y certámenes convocados por o en las que participe la Confederación;</p> <p>XIII. Solicitar y recibir de la Confederación, cuando proceda, el apoyo necesario para evitar la disolución y liquidación de la Cámara, vigilando que la actividad productiva o región a la que corresponde la Cámara sean siempre representados adecuadamente;</p> <p>XIV. Acudir y participar en las asambleas y otros órganos de gobierno de la Confederación;</p> <p>XV. Proponer candidatos a las posiciones en los órganos de gobierno de la Confederación que sean miembros representativos de la actividad o región de la Cámara;</p> <p>XVI. Informar de los resultados de los procesos de elección de los órganos de gobierno de las Cámaras;</p> <p>XVII. Contribuir al sostenimiento de la Confederación respectiva, en los términos que fije la asamblea de ésta y acatar sus disposiciones tratándose de casos de incumplimiento;</p> <p>XVIII. Participar en el continuo mejoramiento del sistema cameral, buscando la mejor vinculación e integración de Cámaras en esquemas que, sin vulnerar la integridad de la Cámara, en conjunto ofrezcan una mejor representación y representatividad de actividades económicas o</p> |

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|--|--|
| | <p>regiones;</p> <p>XIX. Enterar lo que corresponde a la Confederación por concepto de los ingresos obtenidos en la operación del SIEM;</p> <p>XX. Acatar las resoluciones de la Confederación sobre las controversias llevadas a ella en las que se involucre a la Cámara;</p> <p>XXI. Cumplir con los perfiles y niveles de calidad en los servicios que deberán brindar las Cámaras a sus afiliados en términos de capacitación, comercio exterior, gestoría y asesoría técnica entre otros, y</p> <p>XXII. Los demás que establezca la presente Ley, su Reglamento o los Estatutos de la Cámara respectiva.</p> |
| <p>Artículo 19.- Las cámaras tendrán las siguientes obligaciones respecto a su confederación:</p> <p>I.- Cumplir las resoluciones adoptadas por la asamblea general;</p> <p>II.- Asistir a las sesiones de la asamblea general y reuniones convocadas por su confederación;</p> <p>III.- Realizar las tareas y comisiones que el consejo directivo de la confederación les asignen;</p> <p>IV.- Contribuir al sostenimiento de la confederación respectiva, en los términos que fije la asamblea general de ésta;</p> <p>V.- Enterar bimestralmente el importe proporcional que sobre la tarifa de alta y actualización del Sistema de Información Empresarial Mexicano corresponda, por concepto de operación del sistema, y</p> <p>VI.- Las demás que establezca el reglamento de esta ley o los estatutos de la confederación.</p> | <p>Artículo 19.- Las Confederaciones tendrán los siguientes derechos y obligaciones frente a las Cámaras afiliadas:</p> <p>I. Ser informado de los resultados de los procesos de elección de los órganos de gobierno de las Cámaras;</p> <p>II. Solicitar y recibir de las Cámaras sus contribuciones para el sostenimiento de la Confederación respectiva, en los términos que fije la asamblea de ésta;</p> <p>III. Ser enterado por las Cámaras de lo que corresponde a la Confederación por concepto de los ingresos obtenidos en la operación del SIEM;</p> <p>IV. Determinar los perfiles y niveles de calidad de los servicios que deberán brindar las Cámaras a sus afiliados en términos de capacitación, comercio exterior, gestoría y asesoría técnica entre otros, vigilando su cumplimiento;</p> <p>V. Convocar a las Cámaras afiliadas a participar con voz y voto en las asambleas y otros órganos de gobierno de la Confederación;</p> <p>VI. Convocar a procesos de elección de miembros de los órganos de gobierno de la Confederación que permitan y estimulen la participación de las Cámaras;</p> <p>VII. Permitir y propiciar que los representantes de las</p> |

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|--|---|
| | <p><i>Cámaras sean propuestos y votados en elección para posiciones en los órganos de gobierno de la Confederación;</i></p> <p><i>VIII. Analizar a través de sus órganos de gobierno, dar respuestas fundadas a las Cámaras y actuar en consecuencia sobre las iniciativas que sometan a su consideración las Cámaras para el mejor funcionamiento de éstas y de la Confederación;</i></p> <p><i>IX. Reconocer la representación de los intereses de la actividad económica o región que corresponda a la Cámara en la asamblea y los órganos de gobierno de la Confederación;</i></p> <p><i>X. A solicitud de las Cámaras representar y defender los derechos e intereses del sector económico o región que representa la Cámara ante las instancias de gobierno y otras instancias;</i></p> <p><i>XI. Brindar a las Cámaras, los servicios que ofrezca en términos de asesoría legal y técnica, consultoría, publicidad, tramitación, capacitación, entre otros, que brinde a sus afiliados;</i></p> <p><i>XII. Estimular el continuo mejoramiento del sistema cameral, propiciando la mejor vinculación e integración de Cámaras en esquemas que en conjunto ofrezcan una mejor representación y representatividad de actividades económicas y regiones;</i></p> <p><i>XIII. Reconocer y apoyar a las Cámaras para operar el SIEM, cuando así lo autorice la Secretaría, en el sector y región que les corresponda. Cuando sean elegibles para los apoyos que ofrezca el Sistema, defender sus derechos frente a la Secretaría;</i></p> <p><i>XIV. Entregar a las Cámaras la información necesaria y suficiente sobre la administración y el desempeño de la Confederación;</i></p> <p><i>XV. Convocar y estimular a las Cámaras a participar en las ferias, exposiciones, concursos y certámenes convocados por o en las que participe la Confederación;</i></p> <p><i>XVI. Prevenir y llevar a cabo las gestiones necesarias, cuando proceda, para evitar la disolución y liquidación de Cámaras, vigilando que la actividad económica o región sean siempre</i></p> |

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|---|---|
| | <i>representadas adecuadamente, y</i> XVII. Los demás que establezca la presente Ley, su Reglamento o los Estatutos de la Confederación respectiva. |
| CAPÍTULO CUARTO De la asamblea general | Capítulo Quinto De la Asamblea General |
| <p>Artículo 20.- La asamblea general es el órgano supremo de las cámaras y confederaciones, estará integrada respectivamente por sus afiliados y por representantes de las cámaras, y le corresponderá:</p> <p>I.- Aprobar los estatutos y sus modificaciones;</p> <p>II.- Aprobar el programa de trabajo, así como el presupuesto anual de ingresos y egresos;</p> <p>III.- Aprobar las políticas generales para la determinación de los montos de cualquier cobro que realice la cámara o confederación, conforme a lo previsto en esta ley y en los estatutos respectivos;</p> <p>IV.- Designar a los miembros del consejo directivo y al auditor externo, así como remover a estos y a los demás directivos;</p> <p>V.- Aprobar o rechazar el informe de administración, el balance anual y el estado de resultados que elabore el consejo directivo, así como los dictámenes que presente el auditor externo;</p> <p>VI.- Acordar la disolución y liquidación de la cámara, y</p> <p>VII.- Las demás funciones que establezcan el reglamento de esta ley y los propios estatutos.</p> | <p>Artículo 20.- La Asamblea General es el órgano supremo de las Cámaras y Confederaciones.</p> <p>Estará integrada respectivamente por sus afiliados y por representantes de las Cámaras, y le corresponderá:</p> <p>I. Aprobar los Estatutos y sus modificaciones;</p> <p>II. Aprobar el programa de trabajo, así como el presupuesto anual de ingresos y egresos;</p> <p>III. Aprobar las políticas generales para la determinación de los montos de cualquier cobro que realice la Cámara o Confederación, conforme a lo previsto en esta Ley y en los Estatutos respectivos y <i>las sanciones correspondientes por su incumplimiento;</i></p> <p>IV. Designar a los miembros del Consejo Directivo y al auditor externo, así como remover a éstos y a los demás directivos;</p> <p>V. Aprobar o rechazar el informe de administración, el balance anual y el estado de resultados que elabore el Consejo Directivo, así como los dictámenes que presente el auditor externo;</p> <p>VI. Acordar la disolución y liquidación de la Cámara, y</p> <p>VII. Las demás funciones que establezcan esta Ley, su Reglamento y los propios Estatutos.</p> |
| <p>Artículo 21.- La asamblea general deberá celebrar al menos una sesión ordinaria durante los primeros tres meses de cada año. Del desarrollo de toda sesión deberá elaborarse el acta respectiva, en la que se expresen los acuerdos y resoluciones adoptados.</p> | <p>Artículo 21.- La Asamblea General deberá celebrar al menos una sesión ordinaria durante los primeros tres meses de cada año. La convocatoria, desarrollo y acuerdos de toda la sesión serán registrados en el acta correspondiente.</p> |
| | Capítulo Sexto Del Consejo Directivo y de los funcionarios |
| <p>Artículo 22.- El consejo directivo será el órgano ejecutivo de una cámara o confederación y tendrá las siguientes atribuciones:</p> | <p>Artículo 22.- El Consejo Directivo será el órgano ejecutivo de una Cámara o Confederación y tendrá las siguientes atribuciones:</p> |

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|--|--|
| <p>I.- Actuar como representante de la cámara o confederación;</p> <p>II.- Verificar el cumplimiento del objeto y obligaciones de la cámara o confederación respectiva;</p> <p>III.- Convocar a la asamblea general y ejecutar los acuerdos tomados por ésta;</p> <p>IV.- Presentar anualmente a la asamblea general el presupuesto de ingresos y egresos y el programa de trabajo para el ejercicio y una vez aprobados por ésta remitirlos a la Secretaría;</p> <p>V.- Ejercer el presupuesto aprobado por la asamblea general;</p> <p>VI.- Someter a la asamblea general el balance anual y el estado de resultados de cada ejercicio y, una vez aprobado, remitirlo a la Secretaría acompañado del dictamen del auditor externo, la cual lo pondrá a disposición de los afiliados para su consulta;</p> <p>VII.- Proporcionar la información requerida por la Secretaría y la confederación respectiva, y</p> <p>VIII.- Las demás que señalen el reglamento de esta ley y los estatutos respectivos.</p> | <p>I. Actuar como representante de la Cámara o Confederación;</p> <p>II. Cumplir con el objeto y obligaciones de la Cámara o Confederación respectiva;</p> <p>III. Convocar a la Asamblea General y ejecutar los acuerdos tomados por ésta;</p> <p>IV. Presentar anualmente a la Asamblea General el presupuesto de ingresos y egresos y el programa de trabajo para el ejercicio, y una vez aprobados por ésta remitirlos a la Secretaría;</p> <p>V. Ejercer el presupuesto aprobado por la Asamblea General;</p> <p>VI. Someter a la Asamblea General el balance anual y el estado de resultados de cada ejercicio y, una vez aprobado, remitirlo a la Secretaría acompañado del dictamen del auditor externo, la cual lo pondrá a disposición de los afiliados para su consulta;</p> <p>VII. Proporcionar la información requerida por la Secretaría y, en su caso, la Confederación respectiva;</p> <p>VIII. <i>Determinar la sede y circunscripción de las delegaciones;</i></p> <p>IX. <i>Analizar y dictaminar, en el caso de las Confederaciones, sobre las solicitudes para la creación de nuevas Cámaras, aprobando o rechazando la solicitud, sometiendo el dictamen correspondiente a la consideración de la Secretaría, y</i></p> <p>X. Las demás que señalen esta Ley y los Estatutos respectivos.</p> |
| <p>Artículo 23.- El consejo directivo de una cámara o confederación se integrará en la forma que establezcan los estatutos, su renovación será anual y se efectuará en dos terceras partes de los consejeros en años cuyo número sea impar y en una tercera parte en aquellos años que sean pares. Al menos el sesenta por ciento de los miembros del consejo de una cámara y su presidente deberán ser representantes de empresas afiliadas que realicen la actividad correspondiente al giro de la cámara de que se trate.</p> | <p>Artículo 23.- El Consejo Directivo de una Cámara o Confederación se integrará en la forma que establezcan sus Estatutos a fin de representar al sector que les corresponda y proporcionar servicios a sus afiliados, cumpliendo con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Salvo lo dispuesto en el siguiente artículo, los consejeros durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente, consecuentemente deberán dejar transcurrir, un periodo al menos de dos años,</p> |

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|--|--|
| <p>Toda minoría que represente al menos el veinte por ciento de los afiliados tendrá derecho a designar, por lo menos, a un miembro propietario del consejo directivo y su suplente. Estos consejeros se sumarán a quienes hayan sido electos por la asamblea general.</p> <p>Se requerirá un mínimo de sesenta por ciento de miembros de nacionalidad mexicana en el consejo directivo.</p> | <p>antes de ocupar nuevamente el mismo cargo;</p> <p>II. <i>La renovación del Consejo Directivo será anual y se efectuará en la mitad de los consejeros cada año, según hayan sido electos en años pares o nones;</i></p> <p>III. <i>Al menos el setenta y cinco por ciento de los miembros del consejo de una Cámara deberán ser representantes de empresas afiliadas que realicen la actividad correspondiente al giro de la Cámara de que se trate;</i></p> <p>IV. <i>Por lo menos el sesenta por ciento de los miembros del Consejo Directivo deberán ser de nacionalidad mexicana, y</i></p> <p>V. <i>La minoría que represente al menos el veinte por ciento de los afiliados tendrá derecho a designar a un miembro propietario del Consejo Directivo y su suplente; estos consejeros se sumarán a quienes hayan sido electos por la Asamblea General.</i></p> |
| <p>Artículo 24.- Los consejeros durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.</p> | <p>Artículo 24.- El Consejo Directivo será encabezado por un Presidente, <i>los Vicepresidentes que se requieran según los Estatutos y el objeto de la Cámara o Confederación</i>, un Tesorero y un Secretario, de acuerdo a los siguientes requisitos:</p> <p>I. <i>El Presidente será electo en la primera sesión ordinaria del Consejo Directivo, la que deberá realizarse en la misma fecha en que se reúna la Asamblea General en sesión ordinaria;</i></p> <p>II. <i>A propuesta del Presidente, el Consejo Directivo aprobará la designación de los Vicepresidentes, Tesorero y Secretario;</i></p> <p>III. <i>El Presidente, Vicepresidentes, Tesorero y Secretario desempeñarán las funciones que determinen los Estatutos respectivos, respondiendo al objeto de la Cámara o Confederación, según corresponda;</i></p> <p>IV. <i>El Presidente, Vicepresidentes y Tesorero durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos para el mismo cargo en dos ocasiones por un año más, cada una en forma consecutiva. Para poder ocupar nuevamente el mismo cargo,</i></p> |

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|--|---|
| | <p><i>deberán dejar transcurrir un periodo al menos, de tres años;</i></p> <p>V. <i>El Secretario durará en su cargo un año y podrá ser reelecto cuantas veces sea necesario;</i></p> <p>VI. <i>El Presidente, los Vicepresidentes y el Tesorero de una Cámara deberán ser representantes de empresas afiliadas que realicen la actividad correspondiente al giro de la Cámara de que se trate;</i></p> <p>VII. <i>El Presidente de una Confederación deberá haber sido Presidente de una de las Cámaras integrantes. Para ser designado Vicepresidente o Tesorero de una Confederación se requerirá de la aprobación de la Cámara a la que pertenece;</i></p> <p>VIII. <i>Los cargos de Presidente, Vicepresidentes y Tesorero serán honoríficos, personales y no podrán ejercerse por medio de representantes, y</i></p> <p>IX. <i>El cargo de Secretario podrá ser remunerado, es personal y no podrá ejercerse por medio de representantes.</i></p> |
| | <p style="text-align: center;">Capítulo Séptimo Del Patrimonio de las Cámaras y sus Confederaciones</p> |
| <p>Artículo 25.- El consejo directivo será encabezado por un presidente, vicepresidentes, tesorero y secretario, quienes serán electos en la primera sesión ordinaria del consejo directivo, la que deberá realizarse en la misma fecha en que se reúna la asamblea general en sesión ordinaria. Dichos directivos tendrán las funciones que determinen los estatutos respectivos, durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos en una ocasión, sus cargos serán honoríficos y personales, y no podrán ejercerse por medio de representante.</p> | <p>Artículo 25.- El patrimonio de las Cámaras y Confederaciones será destinado estrictamente a satisfacer su objeto y comprenderá:</p> <p>I. <i>Los bienes muebles e inmuebles que posea o que adquiera en el futuro;</i></p> <p>II. <i>El efectivo, valores e intereses de capital, créditos, remanentes y rentas que sean de su propiedad o que adquieran en el futuro por cualquier título jurídico;</i></p> <p>III. <i>Las cuotas ordinarias o extraordinarias a cargo de sus afiliados o de las Cámaras respectivamente, que por cualquier concepto apruebe la Asamblea General;</i></p> <p>IV. <i>Las donaciones y legados que reciban;</i></p> <p>V. <i>El producto de la venta de sus bienes;</i></p> <p>VI. <i>Los ingresos por prestación de servicios;</i></p> <p>VII. <i>Los ingresos derivados de servicios concesionados o autorizados, y</i></p> |

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|--|--|
| | VIII. Los demás ingresos que obtenga por cualquier otro concepto. |
| <p align="center">CAPÍTULO CUARTO Del patrimonio de las cámaras y sus confederaciones</p> | <p align="center">Capítulo Octavo De las Delegaciones</p> |
| <p>Artículo 26.- El patrimonio de las cámaras y confederaciones será destinado a satisfacer su objeto y comprenderá:</p> <p>I.- Los inmuebles estrictamente indispensables para realizar su objeto;</p> <p>II.- El efectivo, valores, créditos, utilidades, intereses, rentas y otros bienes muebles que sean de su propiedad o adquieran en el futuro por cualquier título jurídico para satisfacer su objeto;</p> <p>III.- Las cuotas ordinarias o extraordinarias a cargo de sus afiliados o de las cámaras, respectivamente, que por cualquier concepto apruebe la asamblea general;</p> <p>IV.- Las donaciones que reciban;</p> <p>V.- El producto de la venta de sus bienes, y</p> <p>VI.- Los ingresos que perciban por los servicios que presten.</p> | <p>Artículo 26.- Las Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo y las Cámaras de Industria podrán establecer en su circunscripción las delegaciones que consideren necesarias para el cumplimiento de su objeto.</p> <p><i>El Consejo Directivo de cada Cámara determinará la sede y circunscripción de sus delegaciones.</i></p> <p><i>Los derechos y obligaciones de las delegaciones se establecerán en los Estatutos de la Cámara a la cual pertenecen.</i></p> <p><i>Las delegaciones no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propios.</i></p> |
| <p align="center">TÍTULO CUARTO Del Sistema de Información Empresarial Mexicano</p> | |
| <p>Artículo 27.- Se establece el Sistema de Información Empresarial Mexicano, a cargo de la Secretaría, como un instrumento de planeación del Estado; de información, orientación y consulta para el diseño y aplicación de programas enfocados principalmente al establecimiento y operación de las empresas; de referencia para la eliminación de obstáculos al crecimiento del sector productivo y, en general, para el mejor desempeño y promoción de las actividades comerciales e industriales.</p> <p>La captación de la información y operación de dicho Sistema son de interés público.</p> | <p>Artículo 27.- Las delegaciones son parte integral de la Cámara a la que representan, por lo que los afiliados de la delegación lo son de la Cámara, con todos los derechos y obligaciones correspondientes.</p> |
| <p>Artículo 28.- Las empresas deberán proporcionar al Sistema de Información Empresarial Mexicano dentro del primer bimestre de cada año la información actualizada a la que se refiere el artículo siguiente, en atención a la ubicación de cada establecimiento, a la</p> | <p>Artículo 28.- Las delegaciones tendrán las funciones señaladas para las Cámaras por esta Ley, exclusivamente dentro de su circunscripción y en cumplimiento a los acuerdos del Consejo Directivo y de los Estatutos de la Cámara. Asimismo,</p> |

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|--|--|
| <p>actividad, giro y región correspondientes. Las empresas de nueva creación deberán proporcionar dicha información dentro de los dos siguientes meses a la fecha de su constitución.</p> <p>Cuando una empresa cese parcial o totalmente en sus actividades, o cambie su giro o su domicilio, deberá manifestarlo así al Sistema, en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de que estos hechos se produzcan.</p> | <p><i>representarán y promoverán a la Cámara a la cual pertenezcan ante los Comerciantes e Industriales según corresponda, así como frente a las instancias de Gobierno y la sociedad.</i></p> <p><i>Las Cámaras podrán delegar en ellas las funciones, facultades, responsabilidades y obligaciones que determinen sus Estatutos.</i></p> |
| | TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL MEXICANO |
| <p>Artículo 29.- La información que determine la Secretaría y que deberá proporcionar al Sistema de Información Empresarial Mexicano será aquella necesaria para identificar las características de las empresas que participen en la actividad económica del país, a fin de conocer su oferta, demanda de bienes y servicios y procesos productivos en que intervienen.</p> <p>Dicha información no hará prueba ante autoridad administrativa o fiscal, en juicio o fuera de el y se presentará en los formatos que establezca la Secretaría, los cuales serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.</p> | <p>Artículo 29.- El SIEM es un instrumento del Estado mexicano con el propósito de captar, integrar, procesar y suministrar información oportuna y confiable sobre las características y ubicación de los establecimientos de comercio, servicios, turismo e industria en el país, que permita un mejor desempeño y promoción de las actividades empresariales.</p> <p><i>La inscripción y registro para el SIEM en la Cámara que corresponda será obligatorio para las empresas, y no obligará al pago de cuota alguna de afiliación, más sí al pago de registro según lo dispuesto en este título. Los ingresos por este concepto se destinarán preferentemente a la mejoría y desarrollo tecnológico del SIEM.</i></p> <p><i>La información del SIEM tiene como propósito apoyar las actividades de:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>I. Los gobiernos federal, estatal y municipal, en la planeación del desarrollo socioeconómico, el diseño de estrategias de promoción y la aplicación de los instrumentos de política empresarial;</i> <i>II. Las Cámaras, en la planeación y desarrollo de sus actividades y servicios, así como la promoción e integración de actividades económicas;</i> <i>III. Las empresas en la formulación de sus estrategias de competitividad y crecimiento;</i> <i>IV. Las diferentes instancias de gobierno en la simplificación de trámites administrativos en todos los niveles, y</i> |

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|--|---|
| | <p>V. <i>La identificación de oportunidades comerciales y de negocios para los empresarios y cualquier individuo nacional y extranjero.</i></p> <p><i>El SIEM es de interés público, su coordinación es competencia de la Secretaría y su operación estará a cargo de las Cámaras, cuando así lo autorice la Secretaría.</i></p> |
| <p>Artículo 30.- <i>Para la eficaz operación del Sistema de Información Empresarial Mexicano la Secretaría autorizará a las cámaras y confederaciones que así lo soliciten y cuenten con los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios, para que en el ámbito de su circunscripción, actividad, giro y región correspondientes capten la información a que se refiere el artículo anterior.</i></p> <p>Cumplir con la obligación de proporcionar al Sistema de Información Empresarial Mexicano la información a la que se refiere este capítulo, en la cámara autorizada que corresponda, en ningún caso otorgará a las empresas los derechos o les impondrá las obligaciones inherentes a los afiliados a las cámaras.</p> | <p>Artículo 30.- <i>Todos los Comerciantes e Industriales, sin excepción y obligatoriamente, deberán de registrar y actualizar anualmente cada uno de sus establecimientos en el SIEM.</i></p> |
| <p>Artículo 31.- <i>La Secretaría establecerá las reglas para la operación del Sistema de Información Empresarial Mexicano, así como para el uso de la información que contenga.</i></p> <p><i>Las dependencias de la administración pública federal, estatal, municipal y el público en general podrán en cualquier momento consultar el Sistema.</i></p> | <p>Artículo 31.- <i>El SIEM tendrá las siguientes características:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> I. <i>El registro tendrá un costo nominal aprobado por la Secretaría, de acuerdo con los costos de operación;</i> II. <i>El registro de las empresas de nueva creación deberá hacerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</i> III. <i>Dentro del primer bimestre de cada año posterior al registro, deberá renovarse y en su caso realizarse una actualización al mismo, que tendrá como costo nominal el que apruebe la Secretaría de acuerdo con los costos de operación;</i> IV. <i>El registro se llevará a cabo en la Cámara correspondiente a la región o giro del Comerciante e Industrial, y</i> V. <i>Cuando una empresa cese parcial o totalmente en sus actividades o cambie su giro o su domicilio, deberá manifestarlo así al SIEM, en un</i> |

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|---|--|
| | <i>plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que estos hechos se produzcan y en la misma Cámara en que se registró inicialmente.</i> |
| TÍTULO QUINTO Disolución y liquidación de las cámaras | |
| <p>Artículo 32.- Las cámaras se disolverán:</p> <p>I.- Por acuerdo de la asamblea general que deberá ser convocada especialmente para este efecto;</p> <p>II.- Cuando no cuenten con recursos suficientes para su sostenimiento o para el cumplimiento de su objeto en términos de esta ley, y</p> <p>III.- En caso de que la Secretaría emita resolución que revoque su autorización, por las causas previstas en esta ley.</p> | <p>Artículo 32.- <i>La información que deberán proporcionar los Comerciantes e Industriales será de dos tipos:</i></p> <p>I. <i>Obligatoria, toda aquella información de los Comerciantes e Industriales necesaria para fines de planeación y la aplicación correcta de los instrumentos de política del Estado para promover su desarrollo y la integración de cadenas productivas, y</i></p> <p>II. <i>Opcional, toda aquella información complementaria que, dentro de parámetros definidos en la operación del SIEM, decidan incorporar los Comerciantes y los Industriales al sistema con el propósito de promover más ampliamente su actividad económica específica y estimular oportunidades de negocios con otras empresas del país y del extranjero.</i></p> <p><i>Dicha información no hará prueba ante la autoridad administrativa o fiscal, en juicio o fuera de él, y se presentará en los formatos que establezca la Secretaría, los cuales serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.</i></p> |
| <p>Artículo 33.- La liquidación estará a cargo de al menos un representante de la Secretaría, uno de la confederación respectiva, y otro de la cámara de que se trate.</p> | <p>Artículo 33.- <i>La administración del SIEM estará a cargo de la Secretaría, quien garantizará que el sistema opere eficientemente en todo momento, para ello:</i></p> <p>I. <i>La Secretaría asignará los recursos necesarios a fin de que sus alcances y desempeño correspondan al buen funcionamiento del mismo;</i></p> <p>II. <i>La captura de la información para el SIEM será a través de las Cámaras, de acuerdo a las reglas de operación que para tal efecto emita la Secretaría, una vez consultadas las Cámaras y Confederaciones;</i></p> <p>III. <i>La Secretaría promoverá y formulará los acuerdos correspondientes a fin de que todas las instancias administrativas en los niveles federal, estatal y municipal, establezcan la obligatoriedad</i></p> |

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|--|--|
| | <p>de las empresas de contar con el registro en el SIEM para la celebración de todo trámite administrativo ante ellas;</p> <p>IV. La Secretaría emitirá la autorización correspondiente para que las Cámaras que así lo soliciten puedan operar el SIEM y cumplan con lo establecido en las reglas de operación, y</p> <p>V. Se cumplirá con la obligación de proporcionar al SIEM la información a que se refiere este capítulo, en la Cámara autorizada que corresponda; en ningún caso otorgará a los Comerciantes e Industriales los derechos o les impondrá las obligaciones inherentes a los afiliados de las mismas.</p> |
| <p>Artículo 34.- La Secretaría sancionará con amonestación a las cámaras o confederaciones que incurran en las conductas siguientes:</p> <p>I.- Llevar a cabo actividades que no se justifiquen en razón de su objeto, o</p> <p>II.- No cumplir con las obligaciones que tengan con sus afiliados o cámaras.</p> <p>En caso de la primera reincidencia, se aplicará la multa a que se refiere el artículo siguiente. En reincidencias posteriores podrá imponerse multa de hasta por el doble de la sanción anterior.</p> | <p>Artículo 34.- La Secretaría establecerá conjuntamente con las Cámaras y sus Confederaciones las reglas de operación del SIEM. Estas reglas de operación deberán considerar por lo menos los siguientes aspectos:</p> <p>I. Disponibilidad de acceso a la información por personas y organismos, nacionales y extranjeros;</p> <p>II. Confiabilidad y alcances de la información para la planeación, y estimular oportunidades de negocios en las actividades industriales y comerciales;</p> <p>III. Calidad y disponibilidad oportuna en el procesamiento de la información;</p> <p>IV. Estructura de la información para estimular actividades económicas, integración de cadenas productivas y oportunidades de negocios;</p> <p>V. Mecanismos y garantías para el acceso oportuno, fácil, eficiente y rápido a la información;</p> <p>VI. Apoyos a las Cámaras para mantener el perfil tecnológico requerido;</p> <p>VII. Cobertura del territorio nacional;</p> <p>VIII. Supervisión y sanciones conjuntas de la Secretaría;</p> <p>IX. Reportes de las Cámaras;</p> <p>X. Publicidad y difusión, y</p> |

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|---|---|
| | XI. <i>La información pública que habrá de aparecer en la página principal del SIEM.</i> |
| | TÍTULO CUARTO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS CÁMARAS |
| <p>Artículo 35.- La Secretaría sancionará con multa de dos mil a tres mil salarios mínimos a las cámaras o confederaciones que incurran en las conductas siguientes:</p> <p>I.- Destinar sus ingresos a fines distintos de su objeto;</p> <p>II.- Operar el Sistema de Información Empresarial Mexicano fuera del ámbito de la actividad o circunscripción que les corresponda, o en contravención de lo previsto en esta ley, su reglamento o en los acuerdos de carácter general que emita la Secretaría;</p> <p>III.- Negarse a prestar los servicios destinados a satisfacer necesidades de interés general relacionados con el comercio o la industria que les soliciten las dependencias de la administración pública, o prestarlos en forma inadecuada, o</p> <p>IV.- No contribuir al sostenimiento de la confederación respectiva, en los términos de esta ley.</p> | <p>Artículo 35.- Las Cámaras se disolverán:</p> <p>I. Por acuerdo de la Asamblea General, que deberá ser convocada especialmente para este efecto;</p> <p>II. Cuando no cuenten con recursos suficientes para su sostenimiento o para el cumplimiento de su objeto en términos de esta Ley, y</p> <p>III. En caso de que la Secretaría emita resolución que revoque su autorización, por las causas previstas en esta Ley.</p> |
| <p>Artículo 36.- La Secretaría solicitará a la asamblea general que, conforme a sus estatutos, tome los acuerdos necesarios para corregir cualesquiera de las conductas de los integrantes del consejo directivo y demás directivos de una cámara o confederación, cuando éstas:</p> <p>I.- Reincidan en cualquiera de las conductas a que se refiere el artículo anterior, y se les hubiere sancionado conforme al mismo;</p> <p>II.- Incumplan con su objeto o con las obligaciones que les encomienda la presente ley o su reglamento;</p> <p>III.- Desarrollen actividades religiosas, partidistas o de especulación comercial, o</p> <p>IV.- Utilicen o dispongan de la información a que tengan acceso con motivo de la operación del Sistema de Información Empresarial Mexicano, en forma diversa a la establecida en esta ley, su</p> | <p>Artículo 36.- La liquidación estará a cargo de al menos un representante de la Secretaría, uno de la Confederación respectiva y otro de la Cámara de que se trate.</p> |

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|---|---|
| reglamento, o en las reglas de operación que emita la Secretaría. | |
| | TÍTULO QUINTO SANCIONES |
| | Capítulo Primero Sanciones |
| <p>Artículo 37.- La Secretaría, previa opinión de las dependencias competentes, podrá ordenar la revocación de la autorización de una cámara cuando su asamblea general se negare a cumplir con la solicitud a que se refiere el artículo anterior o la cámara deje de cumplir con los requisitos previstos en esta ley para su constitución.</p> | <p>Artículo 37.- La Secretaría, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá aplicar las sanciones previstas en el presente título.</p> <p>La Secretaría sancionará con amonestación a Cámaras o Confederaciones que incurran en las conductas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Llevar a cabo actividades que no se justifiquen en razón de su objeto, o II. No cumplir con las obligaciones que tengan con sus afiliados, Cámaras o Confederaciones. <p>En caso de reincidencia, se aplicará la multa a que se refiere el artículo siguiente y cuando existan reincidencias posteriores podrá imponerse multa por el doble de la sanción impuesta anteriormente.</p> |
| <p>Artículo 38.- La Secretaría sancionará con multa de dos mil a tres mil salarios mínimos a quienes utilicen o incorporen en su denominación o razón social los términos "cámara" o "confederación" seguidos de los vocablos que hagan referencia a la circunscripción, actividad o giro que establece el presente ordenamiento, en forma contraria a la prevista por el artículo 5º, salvo cuando otras leyes prevean específicamente el uso de dichas denominaciones.</p> <p>En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer multa de hasta por el doble de la sanción anterior y deberá proceder a la clausura del local o locales donde se ubiquen el domicilio e instalaciones de la persona de que se trate.</p> | <p>Artículo 38.- La Secretaría sancionará con multa de dos mil a tres mil salarios mínimos a las Cámaras o Confederaciones que incurran en las conductas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Destinar sus ingresos a fines distintos de su objeto; II. Operar el SIEM fuera del ámbito de la actividad o circunscripción que les corresponda <i>sin haber sido autorizada por la Secretaría para este efecto</i>, o en contravención de lo previsto en esta Ley, o sus reglas de operación, o III. No contribuir al sostenimiento de la Confederación respectiva en los términos de esta Ley. |
| <p>Artículo 39.- Cualquier otra infracción a esta ley que no esté expresamente prevista en este Título podrá ser sancionada por la Secretaría con multa de quince a trescientos salarios mínimos. En caso de reincidencia, podrá imponer multa de hasta por el doble de la sanción anterior.</p> | <p>Artículo 39.- La Secretaría sancionará con multa de dos mil a tres mil salarios mínimos a quienes utilicen o incorporen en su denominación o razón social los términos "Cámara" o "Confederación" seguidos de los vocablos que hagan referencia a la circunscripción, actividad o giro que establece el presente</p> |

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|---|---|
| | <p>ordenamiento, en forma contraria a la prevista por el artículo 5, salvo cuando otras Leyes prevean específicamente el uso de dichas denominaciones.</p> <p><i>En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer multa de hasta por el doble de la sanción anterior y deberá proceder a la clausura del local o locales donde se ubiquen el domicilio e instalaciones de la persona de que se trate; ello sin detrimento de exigir las responsabilidades penales a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.</i></p> |
| <p>Artículo 40.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.</p> | <p>Artículo 40.- La Secretaría sancionará con multa de doscientos a seiscientos salarios mínimos, según la capacidad económica del infractor, a aquellos Comerciantes o Industriales que incurran en las conductas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. No cumplan con su obligación de registrarse oportunamente en el SIEM, no registren a todos sus establecimientos, o proporcionen información incorrecta o incompleta en su registro, o II. No cumplan con su obligación de informar a la Cámara correspondiente para efectos de su registro en el SIEM, cuando cesen parcial o totalmente en sus actividades, o cambie su giro o su domicilio. <p><i>En caso de reincidencia, se podrá imponer multa de hasta por el doble de la sanción anterior.</i></p> |
| <p>Artículo 41.- La aplicación de las sanciones que se señalan en este Título no liberan al infractor del cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley, y se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.</p> | <p>Artículo 41.- La Secretaría solicitará a la Asamblea General que, conforme a sus Estatutos, tome los acuerdos necesarios para corregir cualquiera de las condiciones de los integrantes del Consejo Directivo y demás directivos de una Cámara o Confederación, cuando éstas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Reincidan en cualquiera de las conductas a que se refiere el artículo anterior, y se les hubiere sancionado conforme al mismo; II. Incumplan con su objeto o con las obligaciones que les encomienda la presente Ley; III. Desarrollen actividades religiosas, partidistas o de especulación comercial, o IV. Utilicen o dispongan de la información a que tengan acceso con motivo de la operación del SIEM, en forma diversa a la establecida en esta |

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|---|--|
| | Ley o en las reglas de operación que emita la Secretaría. |
| | <p>Artículo 42.- La Secretaría previa opinión de las dependencias competentes y de la Confederación, podrá ordenar la destitución del Consejo Directivo de una Cámara, cuando éste se negara a cumplir con los requisitos previstos en esta Ley para su funcionamiento.</p> <p><i>En este caso, la Secretaría convocará a una Asamblea Extraordinaria, que realizará junto con la Confederación correspondiente, a fin de que se elija al nuevo Consejo Directivo que asumirá la conducción de la Cámara.</i></p> |
| | <p>Artículo 43.- Cualquier otra infracción a esta Ley que no esté expresamente prevista en este título podrá ser sancionada por la Secretaría con multa de quince a trescientos salarios mínimos. En caso de reincidencia, podrá imponer multa de hasta por el doble de la sanción anterior.</p> |
| | <p>Artículo 44.- La aplicación de las sanciones que se establecen en este título no libera al infractor del cumplimiento de las obligaciones que dispone esta Ley; se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.</p> |
| | <p>Capítulo Segundo Del Recurso de Revisión</p> |
| | <p>Artículo 45.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas por la Secretaría, con fundamento en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> |
| TRANSITORIOS | TRANSITORIOS |
| <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor el 1 de enero de 1997.</p> | <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> |
| <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 1941, así como sus reformas y adiciones.</p> | <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1996, así como sus reformas y adiciones.</p> |

| LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES DE 1996 | LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES VIGENTE |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO TERCERO.- Las cámaras y sus confederaciones constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, deberán presentar adecuados sus estatutos a lo que la presente ley señala. Al efecto, las cámaras dispondrán de un plazo de ciento veinte días y las confederaciones de ciento ochenta días, ambos plazos contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Las obligaciones contraídas durante la vigencia de la ley que se abroga quedarán subsistentes hasta su prescripción legal.</p> | <p>ARTÍCULO TERCERO.- Las Cámaras de Industria específica regionales constituidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, continuarán operando en los términos en que hayan sido inicialmente autorizadas.</p> |
| <p>ARTÍCULO CUARTO.- La operación del Sistema de Información Empresarial Mexicano, se iniciará dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta ley.</p> | <p>ARTÍCULO CUARTO.- Las Cámaras de Comercio en Pequeño constituidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, continuarán operando en los términos en que hayan sido inicialmente autorizadas.</p> |
| <p>ARTÍCULO QUINTO.- Para efectos de lo establecido en el artículo 28 y por única vez, las empresas tendrán noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta ley para proporcionar la información correspondiente al Sistema de Información Empresarial Mexicano.</p> | <p>ARTÍCULO QUINTO.- Se otorga un plazo de un año a todas las Cámaras y sus Confederaciones, para adecuar sus Estatutos a lo dispuesto en esta Ley.</p> |
| <p>ARTÍCULO SEXTO.- La Secretaría deberá publicar las listas de giros y regiones previstas en esta ley y determinar que actividades consideradas comerciales o industriales, incluyendo servicios turísticos y de otra naturaleza, a más tardar el 30 de junio de 1998 y, a partir de esa fecha podrá autorizar la constitución de nuevas cámaras.</p> | <p>ARTÍCULO SEXTO.- Las Cámaras específicas nacionales, genéricas nacionales y regionales y las Cámaras nacionales de Comercio, Servicios y Turismo constituidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, continuarán operando aun y cuando no cumplan con lo establecido por esta Ley, en lo que se refiere a los requisitos para su constitución.</p> |
| <p>ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los consejeros y directivos de cámaras y confederaciones electos antes de la entrada en vigor de esta ley concluirán el periodo para el cual fueron electos y podrán por única vez si así lo determina la asamblea general respectiva, continuar en su función hasta la celebración de la primera sesión ordinaria que se realice con posterioridad a la fecha en que debiera concluir en su cargo dicho consejero o directivo, la cual deberá realizarse en términos de los artículos 21 y 25 de esta ley.</p> | <p>ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las Cámaras autorizadas por la Secretaría para operar el SIEM mantendrán la vigencia de su autorización previa a la publicación de esta Ley.</p> |
| <p>ARTÍCULO OCTAVO.- La determinación de las características de las empresas a que se refiere el artículo 7º de la presente ley, se efectuará con base en aquellas que, a la entrada en vigor de la misma tienen las empresas que conforman las cámaras de comercio en pequeño.</p> | <p>ARTÍCULO OCTAVO.- La Secretaría, con la participación de las Cámaras y Confederaciones, elaborará un proyecto del Reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor a seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> |

CONCLUSIONES

Primera.- La existencia de las cámaras empresariales obedece a un fin específico de agremiar, defender intereses y representar a los sectores que las integran y no necesariamente a un cuerpo legislativo, pues de ser así los fines y servicios que otorgan se verían desmembrados y sujetos a una voluntad ajena a la de su propia autonomía.

Segunda.- Desde sus orígenes, las cámaras sirvieron de órgano de ilustración y de información para los gobiernos y autoridades, utilizándose sus consejos en aquellos asuntos que requerían de una técnica especial en las prácticas y las actividades mercantiles, y al paso del tiempo, se determinó que estas instituciones deberían adoptar todos los medios que pudieran conducir al desarrollo y mejoramiento de las industrias y a fomentar las transacciones comerciales nacionales e internacionales.

Tercera.- Su creación en México fue iniciativa de empresarios extranjeros, al amparo del artículo 9 de la Constitución de 1857, comenzando su reconocimiento oficial y su regulación mediante la promulgación de la Ley de Cámaras de 1908, definiéndolas como organismos de derecho privado y teniendo como objeto el procurar por los intereses del comercio nacional.

Cuarta.- A través de las diversas legislaciones que han regulado la actividad de las cámaras empresariales, ha ido cambiando la figura que el Estado mexicano ha reconocido a este tipo de instituciones, pasando desde organizaciones privadas; instituciones autónomas de carácter público auxiliares del Estado, hasta nuestros días, en donde son consideradas como instituciones autónomas de interés público y órganos de consulta del

Estado para todos aquellos asuntos vinculados con las actividades que representan.

Quinta.- Es precisamente por el carácter de órganos de consulta y colaboración del Estado que el maestro Gabino Fraga sostiene que las cámaras empresariales forman parte de los organismos descentralizados de la administración pública federal, en su modalidad de colaboración y servicio, ya que desde su punto de vista existe descentralización administrativa por colaboración al confiarles a este tipo de instituciones el registro de comerciantes e industriales en el Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM) que es un instrumento del Estado mexicano.

Sexta.- La decisión de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar como violatoria de la garantía de la libertad de asociación establecida por el artículo 9 de la Constitución, obligó al Poder Ejecutivo Federal a proponer una reforma a la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria de 1941, en la que se consideró la afiliación a las cámaras empresariales como un acto voluntario de los empresarios.

Sin embargo, toda vez que se había delineado conjuntamente con las organizaciones empresariales como política del gobierno el no abandonar a su suerte al sistema camaral del país, se decidió crear y otorgar a las cámaras de comercio, de industria y sus confederaciones; la operación del Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM), con objeto de que obtuviesen ingresos por este concepto y asegurar su subsistencia.

Séptima.- La promulgación de Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones de 1996, trajo algunos inconvenientes para las organizaciones empresariales, ya que al no establecerse una sanción para

los comerciantes e industriales que no cumplieran con su obligación de registrarse en el Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM), originó que se creara una competencia entre cámaras, en algunas ocasiones desleal, para registrar en el SIEM al mayor número de empresarios, ya que de ello dependía la obtención de mayores recursos, ocasionando graves crisis económicas para el sistema camaral del país.

Octava.- Para solucionar esta problemática, se propuso la modificación de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, con objeto de permitir la creación de cámaras de servicios; definir en que tipo de cámara deberían registrarse al SIEM los comerciantes e industriales, sobre todo en aquellas circunscripciones en donde coexisten cámaras de comercio (CANACOS), cámaras de comercio en pequeño (CANACOPES) y cámaras industriales y, establecer la sanción correspondiente para los empresarios que no cumplan con su obligación de registrarse en el SIEM.

Novena.- Durante la realización del presente trabajo de investigación, fue promulgada en enero de 2005, la nueva Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, la cual únicamente retoma la propuesta realizada para sancionar a los comerciantes e industriales que no cumplan con su obligación de registrarse en el SIEM, así como dejando a la existencia de un reglamento de la ley, el definir en qué cámara se tendrán que registrar los empresarios de aquellos lugares en que coexistan CANACOS SERVITUR, CANACOPES y cámaras de industria.

Décima.- La nueva Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, vigente desde enero de 2005, lejos de retomar la propuesta que se hizo de permitir la creación de cámaras de servicios, modifica el nombre de las cámaras nacionales de comercio existentes, agregando los términos

“servicios y turismo”, con lo que cierra la posibilidad de creación de nuevas instituciones empresariales de servicios.

Décima Primera.- Esta nueva legislación, al establecer la necesidad de que la autoridad, para autorizar la constitución de una nueva cámara tenga que tomar en cuenta la opinión de las confederaciones limita las facultades de la propia autoridad, ya que la aplicación de la ley para efectos administrativos corresponde al Poder Ejecutivo, y al plantearse un procedimiento previo para constituir una nueva cámara llevado ante las confederaciones, otorga facultades a estas instituciones, que si bien es cierto son instituciones de interés público, también son autónomas y por lo tanto no pudieran tener facultades para aplicar este ordenamiento.

Décima Segunda.- Por otro lado, la nueva Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, al establecer la imposición de una multa para aquellos comerciantes e industriales que no cumplan con su obligación de registrarse oportunamente en el SIEM; no registren a todos sus establecimientos, o proporcionen información incorrecta o incompleta en su registro, requerirá de una estructura organizacional que pueda cumplir con tal propósito, ya que anualmente tendrá que imponer miles de sanciones a empresarios y actualmente no cuenta con ese capital humano.

BIBLIOGRAFÍA

I. Obras consultadas:

- ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 17ª Edición, México, 2004.
- BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. *Manual de Derecho Administrativo*. Editorial Trillas. México, 1990.
- BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*. 2ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2003.
- CANTILLON, Richard. *Ensayo Sobre la Naturaleza del Comercio en General*. Fondo de Cultura Económica. México, 1996.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho Mercantil Primer Curso*. 3ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2004.
- DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal. *Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España*. Fernández Editores. México, 1961.
- ETCHEVERRY, Raúl Aníbal. *Derecho Comercial y Económico*. 1ª Edición. 3ª Reimpresión. Editorial Astrea. Buenos Aires, 2000.
- FERNÁNDEZ RUIZ, José Luis. *Fundamentos de Derecho Mercantil*. Editoras de Derecho Reunidas. México, 1991.
- , *Instituciones de Derecho Empresarial*. Editoras de Derecho Reunidas. México, 1983.
- FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*. 40ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2003.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mercantil*. 29ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2004.
- MARTÍNEZ LEGORRETA, Omar. *Industria, Comercio y Estado*. El Colegio de México. México, 1991.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael. *Derecho Administrativo 1º y 2º Cursos*. 5ª Edición. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 2004.

----- . *Derecho Administrativo 3º y 4º Cursos*. 3ª Edición. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 2000.

PINA VARA, Rafael de. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. 29ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2003.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. 27ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2004.

SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo, Primer Curso*. 25ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2004.

SMITH, Adam. *Investigación sobre la Naturaleza y Causas de la Riqueza de las Naciones*. Fondo de Cultura Económica. 1ª Edición. 5ª Reimpresión. México, 1987.

TENA, Felipe de Jesús. *Derecho Mercantil Mexicano*. 20ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2003.

ZERMEÑO T., Francisco. *Las Cámaras de Comercio en el Derecho Mexicano*, Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, 1964.

II. Diccionarios y enciclopedias:

Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana. Joan Corominas. Editorial Gredos, S.A. 3ª Edición. 10ª Reimpresión. Madrid, 1973.

Diccionario del Español Actual, Volumen I. Manuel Seco Raymundo, Olimpia Andrés Puente y Gabino Ramos González. Editorial Aguilar Lexicografía. Grupo Santillana de Ediciones, S.A. 1ª Edición. Madrid, 1999.

Diccionario Etimológico Español e Hispánico. Vicente García de Diego. Editorial S.A.E.T.A. Madrid, 1954.

Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe, S.A. 1ª Edición. Madrid, 2002.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 7ª Edición. México, 1994.

Enciclopedia de México. Versión multimedia. Editorial Barsa Planeta de México, S.A. de C.V. México, 2001.

Enciclopedia Hispánica. Versión multimedia. 2ª Edición. Editorial Barsa Planeta, Inc., 2001.

Enciclopedia Microsoft Encarta 2001. Microsoft Corporation, 1993-2000.

III. Legislación consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917 y reformada por última ocasión mediante decreto publicado el 27 de septiembre de 2004.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976 y reformada por última ocasión mediante decreto publicado el 21 de mayo de 2003.

Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 1889 y reformado por última ocasión mediante decreto publicado el 26 de enero de 2005.

Ley General de Sociedades Mercantiles, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934 y reformada por última ocasión mediante decreto publicado el 24 de diciembre de 1996.

Ley de Cámaras de Comercio. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 1908 (abrogada).

Ley de Cámaras de Comercio y de la Industria. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1936 (abrogada).

Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 ó 28 de agosto de 1941 (abrogada).

Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1996 (abrogada).

Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2005.

IV. Publicaciones periódicas consultadas:

BECERRIL, Isabel. *Desetiquetar la cuota a las cámaras, piden industriales*. El Financiero. Sección Economía. México, 28 de noviembre de 1996.

----- . *La nueva Ley de Cámaras dejará sin voz ni voto a pequeñas empresas*. El Financiero. Sección Economía. México, 2 de diciembre de 1997.

CASAR, María Amparo. *Los empresarios mexicanos como grupo de presión*. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas (Los grupos de Presión). IIJ- UNAM. México. Año II. Número 5. Mayo-agosto de 1987.

GONZÁLEZ PÉREZ, Lourdes. *Candados en la Ley de Cámaras para evitar persecución fiscal*. El Financiero. Sección Economía. México, 14 de noviembre de 1999.

FORTEZA VARGAS, Juan Luis. *Sistema de Información Empresarial Mexicano*. Revista AH Adminístrate Hoy. Número 65. Año VI, septiembre de 1999. Págs. 5 a 9.

V. Otras fuentes consultadas:

DISPOSICIONES VIGENTES. Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España y su Consejo Superior. Publicación del Ministerio de Comercio y Turismo de España. Madrid, 1978.

VALDIVIESO DE CUÉ, Jaime. *Las Cámaras de Comercio e Industria en el Contexto Europeo*. Ponencia presentada en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en su carácter de Presidente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Alava. México, 1992.